

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LAS RELACIONES LABORALES EN
LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**

TESIS QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE LICENCIADO
EN DERECHO PRESENTA
HORACIO RIZO GARCIA
1 9 7 2

4

3

9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LAS RELACIONES LABORALES EN LA
COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

TESIS QUE PARA OBTENER LA
LICENCIATURA EN DERECHO

P R E S E N T A

HORACIO RIZO GARCIA

1 9 7 2

A MI HIJA: ARANTZATZU

UN POCO MAS AVANZADO QUE EL CAOS TAL
VEZ EN EL PRIMERO O SEGUNDO DIA DE-
LA CREACION, TENGO UN MUNDO DE IDEAS
QUE CHOCAN, SE ENTRECROZAN Y, A VE-
CES, SE ORGANIZAN.

ARCHIVO PERSONAL DE
CHARLES BETTELHEIM

USTEDES SON LAS GUERRILLAS CONTRA
LA MUERTE CLIMATIZADA QUE QUIEREN
VENDERNOS CON EL NOMBRE DE —
PORVENIR.

JULIO CORTAZAR

I N D I C E

	PAG.	
I	INTRODUCCION	
	Presupuestos fundamentales.	1
	Diversas formas de integración.	16
II	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS PROCESOS DE INTEGRACION EUROPEOS	25
III	ASPECTOS TECNICOS	
	La Comunidad Económica Europea.	37
	Personalidad.	41
	Vigencia espacio temporal.	44
	Libertades fundamentales.	45
	Libre circulación de personas y servicios.	46
IV	LAS INSTITUCIONES	
	La Comisión.	67
	El Consejo.	74
	La Asamblea.	80
	La Corte.	88
V	SALARIOS Y MOVIMIENTO DE LA MANO DE OBRA	
	Arts. 68 y 69.	99
	Disposiciones generales.	99
	Acerca de la tarjeta de trabajo.	101
	Arreglo de las controversias.	110
	Disposiciones finales.	111
	Lista de los servicios del empleo.	112
VI	LA LIBRE CIRCULACION DE PERSONAS Y SERVICIOS	
	Los Trabajadores Art. 48 y 51 del C.C. E.E.	148

	PAG.
Primera Parte: De la introducción y del empleo de los trabajadores y de su familia.	151
Prolongación del empleo.	154
Igualdad de tratamiento.	156
Criterios de contratación.	157
Título Segundo: De la familia de los trabajadores.	157
Segunda Parte: De la puesta en relación, y de la compensación de las ofertas y solicitudes de empleo.	159
Título primero: Del papel de los servicios del empleo, de los estados miembros y de la comisión.	159
Capítulo Primero: Los servicios del empleo de los estados miembros.	159
Capítulo segundo: La Comisión	164
Título Primero: Personal especializado en materia de compensación.	166
Capítulo Segundo: Formación profesional.	166
Tercera Parte: De los Organismos encargados de efectuar una Colaboración estrecha entre los estados miembros en materia de circulación.	167
Título Primero: Del Comité consultativo.	167
Título Segundo: Del Comité Técnico.	170
VII COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL DEL CODIGO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (C.C.E.)	174
CONCLUSION	182
BIBLIOGRAFIA	185

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

"Presupuestos Fundamentales"

Como principales presupuestos de todo programa de integración, deben darse en la práctica una serie de condiciones esenciales sin las cuales resulta en verdad imposible la buena marcha de un programa de integración económica. Dichas condiciones o presupuestos son los que ocuparán nuestra atención, con el fin de tratar de enmarcar su verdadero alcance así como su posible carácter de imprescindibilidad.

En primer término, es condición esencial para la integración la existencia de un determinado territorio susceptible de integrarse geográficamente, ya por medios adecuados de transportación o — aún más por medio de la total anulación de las trabas al libre tráfico que implican los límites fronterizos, en consecuencia la realidad de un programa de integración económica estará supeditada la posibilidad de los países miembros de liberar totalmente de obstáculos el tráfico tanto de mercancías como personas, capitales y servicios dentro del territorio zonal, por medio de acuerdos multilaterales que complementen las disposiciones emanadas del Tratado básico, o de reglamentos complementarios emanados de la autoridad comunitaria, según se esté en el caso de programas basados en la simple cooperación en el primero de los ejemplos, o de programas avanzados con complejos institucionales de carácter supranacional en el segundo.

1.- Libertad de tránsito de personas.

El principio fundamental para la realización de un determinado programa de integración económica de una zona geográfica cualquiera, sea ésta de índole multinacional o no, es sin duda el de libre tránsito de personas. Dicho principio implica, además del simple

tránsito la abolición absoluta de medidas discriminatorias fundadas en la nacionalidad, raza, credo, sexo, etc., que influyen sobre las condiciones de trabajo y remuneración. La anterior observación tiene su particular validez si tomamos en cuenta que en el caso, contemplamos el principio de libre tránsito de personas desde un punto de vista meramente económico, es decir, como un elemento más de la producción (persona - mano de obra). En consecuencia la abolición de las medidas discriminatorias en materia de libertad de tránsito de persona comporta en la realidad la creación de Derechos específicos que caen en el ámbito patrimonial de las personas:

- a).- la posibilidad de desplazarse libremente por el territorio zonal.
- b).- la posibilidad de responder a las efectivas ofertas de trabajo en cualquier parte del territorio zonal.
- c).- El derecho de establecerse (residir) libremente en cualquier lugar del territorio.

La regulación de las anteriores prerrogativas de los trabajadores deberá ser facultad exclusiva de un órgano creado para tal efecto, el cual tendrá la facultad de imponer las modalidades y restricciones necesarias para asegurar un verdadero orden social, atento a razones de seguridad, salud pública, desocupación, etc.

Además es indispensable que aunadas a las anteriores prerrogativas de índole privado se aseguren para el trabajador, especialmente, un mínimo de garantías de orden social, como por ejemplo: la garantía de una igualdad de trato en relación con los nacionales, la garantía de libertad de afiliación a los organismos sindicales — así como el derecho de voto en igualdad de circunstancias para la elección de las autoridades gremiales y por último, el aseguramiento

3.

para el trabajador de un mínimo de seguridad social: atención médica gratuita, educación para sus hijos, seguro contra accidentes de trabajo, cesantía, vejez y muerte, etc., garantías que en resúmen, no podrán ser privativas en beneficio de los nacionales y consecuentemente en perjuicio de trabajadores originarios de cualquier otro de los países participantes en el programa de integración.

Cabe hacer aquí la observación de que la facultad de libre tránsito, así como su establecimiento, no es de ninguna manera facultad exclusiva de trabajadores asalariados, sino que engloba asimismo la posibilidad del libre acceso a las actividades no asalariadas y al ejercicio de ellas, así como la gestión de empresas, constitución de sociedades en los términos y condiciones previstos por la ley para sus nacionales, debiéndose excluir únicamente aquellas actividades o sociedades y empresas participantes, ya de modo ocasional o permanente, del ejercicio de la autoridad pública, o que en su constitución participe el capital estatal, excepción hecha, claro está, de aquellas restricciones impuestas por la ley en razón de interés público, sanidad, seguridad estatal, etc.

Resumiendo, la idea es que las condiciones y modalidades establecidas por el estado para estas actividades sean de carácter general, tanto para los nacionales como para los súbditos de cualquier otro de los estados participantes en el programa de integración de igualdad de circunstancias.

Indudablemente que dentro de la amplia variedad de actividades de índole económica a liberar en un determinado programa de integración económica, adquiere relevante importancia la liberación de trabas a la circulación de los servicios, considerándose como tales, por exclusión, a la variedad amplísima de prestaciones contra -

remuneración no consideradas dentro de la clasificación de personas o prestaciones asalariadas, es decir, aquellas que por exclusión quedan fuera de las anteriores clasificaciones a pesar de ser confundidas con ellas por ser en verdad sutiles sus diferencias. Podemos - decir, sin embargo, que la libertad de prestación de servicios implica sin duda, el derecho, para quien suministra éste tipo de prestaciones, de ejercer temporalmente su actividad en el país elegido en igualdad de condiciones con los nacionales.

Los servicios que podemos enumerar de una manera previa, pues las presentes consideraciones serán ampliadas y estudiadas con mayor atención cuando tratemos de analizar los principios fundamentales de la Comunidad Económica Europea, por ser ésta la única experiencia actual, son: actividades de carácter industrial, actividades de carácter comercial, actividades artesanales y por último, actividades de profesiones liberales.

En virtud pues del aseguramiento del principio de libertad de circulación de servicios, se requiere garantizar al emigrante prestatario de servicios la posibilidad de competir en igualdad de - circunstancias con los trabajadores nacionales, resultando de particular importancia la implantación de un régimen de reconocimiento recíproco de títulos, diplomas y grados académicos a efecto de garantizar la situación de igualdad entre los trabajadores prestatarios de servicios, especialmente los de carácter profesional.

2.- Libertad de circulación de mercaderías.

La garantía de libre circulación de mercaderías requiere a su vez de una situación nueva y compleja de por sí, en lo relativo a política fiscal y aduanera, ya que los principales fundamentos de éste principio consisten en garantizar: en primer término, la prohibi

5.

ción de aplicar trabas, o derechos de aduana de efecto equivalente, a la importación de artículos provenientes de países participantes - en el programa de desarrollo e integración económica, y en segundo - término, la necesidad de adoptar una tarifa aduanera común frente a terceros países. Medidas éstas, como veremos con posterioridad, indispensables para garantizar la seguridad de un comercio, tanto intrazonal como extrazonal libre de trabas que redunden en último término, en el aseguramiento de un libre cambio de mercaderías.

Independientemente de la aparente simplicidad de la creación de una unión aduanera entre determinados países miembros de un programa de integración, así como la creación de un cinturón aduanero que en su consecuencia obligadas, las complicaciones de índole - práctico van más allá de lo mero conceptual.

En efecto, una vez puesto en práctica un determinado programa de unificación aduanera, la distinción entre los productos originarios de un estado miembro posibles de ser considerados como de - importación en determinado momento, de los demás productos provenientes de estados regularmente importados resulta en extremo difícil, - creando complicaciones de orden competitivo con los productos de origen nacional, así como un verdadero problema de orden fiscal, susceptible de resolver sólo mediante la aplicación de medidas reguladoras emanadas de una autoridad imparcial en cuanto a los intereses de los estados miembros considerados aisladamente, y con los ojos puestos - en el beneficio de la zona considerada como un todo.

De lo anterior se desprende que un determinado programa de desarrollo basado en una unión aduanera con sus características - esenciales, es decir: en primer término, la liberación de trabas al libre cambio dentro del territorio zonal, y segundo, la creación de

un cinturón aduanero común frente a países terceros, forzosamente debe considerarse la triple clasificación de mercaderías basada en tres diferentes clases de actos mercantiles:

- a). Aquellas mercancías consideradas como de origen nacional susceptibles de gravar siempre y cuando la imposición de cargas fiscales no implique trato preferencial.
- b). Mercancías consideradas a la par de las nacionales, sin ser susceptibles de gravar con impuestos de carácter aduanero pero sí con impuestos de índole puramente fiscal (mercancías extranacionales originarias de un país miembro).
- c). Mercancías originarias de países terceros susceptibles de ser gravadas tanto con impuestos de carácter aduanero como puramente fiscal, regidas en cuanto a las condiciones aduaneras a satisfacer, por disposiciones establecidas al respecto por medio de las políticas aduaneras de los estados miembros, disposiciones que constituyen precisamente los fundamentos del cinturón aduanero común frente a países terceros.

De las mercaderías consideradas en primer término, como se dijo, son susceptibles de ser gravadas por leyes impositivas de índole puramente fiscal, como el impuesto al consumo, pero no susceptibles de ser gravadas por leyes que tengan carácter preferencial con la tendencia a garantizar situaciones de privilegio en perjuicio de mercancías provenientes de otros países miembros del programa, o peor aún, que por medio de políticas arancelarias se determinen como

mercancías exentas de toda imposición y consecuentemente se les colo que en situación privilegiada sobre las mercancías provenientes de los demás estados miembros, La regulación de las relaciones que pudiesen surgir de éste nuevo tipo de tráfico mercantil, sin duda han de ser regidas por órganos y reglamentos de origen puramente nacional, sujetas sin embargo, a supervisión y vigilancia por parte de una autoridad de carácter extranacional e indole comunitaria en aquellos casos de comunidades en vías de desarrollo que todavía no alcanzan un alto nivel institucional. De lo anterior, podemos decir que la garantía de un buen programa de integración económica regional se encuentra sin lugar a duda en la justa equiparación de las políticas fiscales que gravan especialmente los bienes de consumo directo, con el fin de evitar en lo posible, tratos preferenciales o medidas discriminatorias que aseguran situaciones de privilegio en detrimento de la justa distribución de los beneficios económicos del programa.

Al considerar aquellas mercancías que hemos agrupado en el segundo de los casos mencionados, es decir, de aquellas consideradas a la par de las nacionales pero originarias de un país miembro, rigen conceptos diferentes y un tanto complicados.

Hemos de dejar asentado en primer término, que tales mercancías por ningún concepto y como consecuencia de la programación de políticas fiscales uniformes, así como la realización de programas liberatorios de trabas aduanales, podrán ser objeto de medidas discriminatorias tendientes a favorecer las mercancías del producto nacional. Es éste el principio fundamental de la creación de una unión aduanera que tiene como fines fundamentales la abolición de trabas aduaneras de carácter proteccionista, así como las restricciones de carácter cuantitativo en las importaciones tendientes a dejar en

B.

desventaja a cualesquiera de los productos de los demás países miembros en beneficio de alguna mercadería de origen nacional.

Por tanto, la idea central de una unión aduanera comporta el establecimiento de medidas que garanticen la libertad del tráfico de mercaderías originarias de los países miembros, así como de aquellas originarias de países terceros consideradas en libre práctica, es decir, aquellas mercancías que han dejado satisfechos los requisitos de importación y pagados los derechos aduaneros impuestos por el cinturón aduanero común.

Por último, la garantía de una igualdad de trato en las mercancías implica, más allá de la simple abolición de las trabas aduanales y la garantía del trato igualitario, la prohibición de instituir ayudas oficiales a determinados artículos, salvo de aquellas destinadas a abaratar las mercancías indispensables para la satisfacción de necesidades elementales de las clases de bajo poder adquisitivo y por otra parte, la prohibición de implantar arreglos tarifarios con el fin de reclasificar las mercaderías en categorías más fuertemente tasadas, así como la de la aplicación de derechos aduaneros, que aunque legalmente establecidos con anterioridad ya sea por legislaciones o por convenios internacionales anteriores, no hayan sido efectivamente aplicados.

El mecanismo de supresión de los derechos de aduana, como primer paso para lograr la unificación aduanera y con posterioridad la unificación económica, es relativamente sencillo. Los estados participantes se comprometen ante todo a no establecer nuevos derechos de aduana, ni tasas de efecto equivalente a la importación o exportación de los productos comprendidos dentro del territorio zonal, ni aumentar las ya aplicadas en sus relaciones mercantiles, o rebajar las

que gravan las relaciones con países terceros, así como a no reclasificar en categorías superiores a las mercancías ya clasificadas con anterioridad. Como es natural suponer, dichas supresiones no son susceptibles de ser llevadas a cabo de una manera repentina, sino que han de ser establecidas de un modo paulatino y progresivamente a lo largo de períodos denominados de transición, con el ritmo y modalidades requeridas en cada caso concreto, tanto para las tasas de efecto equivalente, como para aquellos derechos de aduana considerados genuinamente.

Los objetivos perseguidos por un determinado programa de unificación aduanera se pueden lograr, y hasta la fecha sólo así se ha intentado, solamente por dos caminos. El primero de ellos comporta necesariamente la existencia o creación de un sistema institucional complicado, misma situación que se da solamente en las comunidades sumamente avanzadas, o en los programas de integración bastante desarrollados. Se efectúa mediante la planeación de sistemas liberatorios en bloque de determinados renglones del comercio relacionados entre sí y que se programa conjuntamente por los gobiernos de los estados participantes de acuerdo a directrices señaladas por una autoridad u organismo supranacional de índole comunitario, estableciendo ésta las condiciones para llevarse a la práctica fijando además los períodos de transición correspondientes. Dichos programas son así mismo vigilados y sancionados por la autoridad comunitaria y resueltos los problemas de índole técnica por ella misma, por medio de recomendaciones o reglamentos dictados al respecto como consecuencia de su capacidad legislativa.

El segundo de los posibles medios de lograr una integración económica, fiscal y aduanero, se presenta en aquellas zonas de

integración en donde no es posible ni la creación de un sistema institucional "ad hoc" ni la liberación en bloque de las mercancías determinadas por sus relaciones conexas. En consecuencia, en las zonas de desarrollo industrial poco elevado, en las cuales no son posibles ni una ni otra de las condiciones apuntadas con anterioridad, la obtención de las metas de integración se lleva a cabo por medio de negociación de listas liberatorias de mercancías, en las que se señalan libremente por los gobiernos de los estados participantes, los productos a liberar de trabas aduanales en determinado momento. Las listas, en consecuencia, establecen el fundamento de legalidad paralelo al reglamento dictado por la autoridad comunitaria en los casos de comunidades creándose así el instrumento jurídico, fundamento de legalidad que obliga a los estados participantes a seguir una determinada política aduanera común entre sí en ambos casos. Sin embargo, a diferencia de los ejemplos dados por las comunidades sumamente avanzadas, en el caso comentado, no es posible la creación de normas tendientes a regular las relaciones de los países miembros frente a terceros, por no existir una política aduanera común para el exterior (cinturón aduanero).

Por otra parte, las relaciones frente a un órgano de carácter extranacional para la regulación de las medidas liberatorias resultan de índole meramente orientadora, porque en estos casos no existe ni puede darse la posibilidad de un complejo institucional comunitario que cree relaciones de jurisdiccionalidad y así, sus opiniones no podemos considerarlas más allá de meras recomendaciones.

Nos queda por último hacer unas consideraciones respecto a aquellas mercaderías encuadradas dentro del tercer grupo y que son originarias de terceros países, cuyo intercambio deberá ser regido -

por determinadas normas especiales derivadas de la adopción de un sistema de política aduanera común frente a países no miembros, normas que conforman en última instancia el cinturón aduanero que mencionábamos como corolario obligado de toda unión aduanera.

El establecimiento de la tarifa aduanera común implica problemas mucho más delicados que la simple uniformización de leyes y tarifas aduaneras y fiscales a nivel intrazonal entre los estados participantes. En la tarifa, en primer término, deberá ser adoptada y aplicada respecto de los países terceros a un ritmo determinado y paralelamente a la supresión progresiva de los derechos de aduana en el interior de la zona, pues de lo contrario, una vez suprimidos los derechos de aduana entre los países miembros, los productos de los países terceros podrían ingresar al territorio de la zona a través de la frontera del país menos protector, para invadir, con la calificación de productos en libre práctica, el territorio de los estados miembros. La protección de índole geográfico, es decir, la carga de gastos de fleteo o transporte no instituirían una protección suficiente, sino excepto en aquellos casos en que se trata de productos relativamente poco costosos y que son asimismo pesados o demasiado voluminosos.

El problema a resolver resulta ser aquel que se deriva de las complicaciones fundadas en las diferencias existentes entre las políticas aduaneras de los estados en determinado momento de la integración, debidas primordialmente a la tendencia proteccionista de algún estado miembro, frente a la liberalidad de las políticas arancelarias de los demás, y muy particularmente, de la necesidad de algunos de ellos de establecer medidas encaminadas a la protección de artículos especiales y que tal medida no se aplique por el resto.

Así, la realización de planes para la uniformación de las tarifas nacionales y como consecuencia inmediata, la búsqueda y adopción de una política aduanera común frente a países terceros, comporta sin lugar a dudas la regularización de medidas tendientes, ya sea a la elevación de las cuotas de determinado país, o a la disminución de otras, según el caso, a efecto de crear un nivel de derechos promedio, nivel que resulta la medida base para el establecimiento de una política aduanera aplicable frente a los países terceros.

En fin, de todo lo anterior concluiremos que el objetivo perseguido por todo programa de unificación aduanera, o abolición de trabas y obstáculos intrazonales, así como la adopción de tarifas comunes frente a terceros países, es sin duda el de un trato más uniforme a la libre adquisición y tráfico de mercancías a nivel intrazonal. No cabe duda que en el primero de los casos, es decir, en el establecimiento de una uniformidad aduanera interior, se persigue el estímulo de las relaciones mercantiles, facilitando el libre tránsito de las mercancías mediante la anulación de tasas o derechos de carácter puramente aduanero, y en el segundo de ellos, o sea, en el caso de la adopción de una política aduanera común frente a países terceros, se persigue una protección uniforme y sin discriminaciones sobre todo el territorio de una zona o comunidad, resultando evidente que de ésta última condición se desprende una situación favorable para los productos o mercancías comunitarias sobre aquellas provenientes de países terceros. De todo esto, resulta una situación enunciada por la teoría como principio comunitario y que en términos generales implica: primero, el establecimiento de una protección uniforme frente a las acometidas de los productos de países terceros, median-

te la creación de un sistema de política aduanera común para todos - los países miembros, y segundo, la prohibición de toda discrimi-
ción o trato preferencial en ventaja, ya sea de la producción nacio-
nal o de cualquier país tercero en detrimento de la producción consi-
derada como comunitaria, debiéndose aplicar tal principio no exclusi-
vamente a la circulación de mercaderías, sino también al tráfico de
personas y servicios.

3.- Libertad de Circulación de Capitales.

El tercero y último de los presupuestos que deben darse como condición indispensable para la marcha de un determinado progra-
ma de integración económica, ya bajo el concepto de comunidad econó-
mica, es precisamente el de libertad de circulación de capitales.

Para ser posible en la realidad, el principio de la liber-
tad en el tráfico de capitales, se requiere fundamentalmente el asegu-
ramiento, por medio de políticas hacendarias y mercantiles adecuadas,
de la garantía de abolición de las restricciones impuestas al tráfico
de capitales por conceptos relativos a la residencia y nacionalidad -
de las personas poseedoras de dichos capitales, así como la total abo-
lición de las restricciones o medidas de trato preferencial y discrimi-
natorio, fundadas en la nacionalidad o residencia de los propieta-
rios o localización misma del capital. Lo anterior significa forzosa-
mente que la importación o exportación de capitales no podrá ser en -
ningún momento gravada por cargas fiscales más pesadas que aquellas -
que aportan los capitales de origen nacional, pues de lo contrario, -
las medidas de mayor energía impositiva sobre los capitales de origen
extranacional, comunitario o extrazonal nada importa, implicarían ya
sea directa o indirectamente un freno a la libre importación o expor-
tación de capitales dentro del territorio a integrar, repercutiendo -

en un entorpecimiento de su libre tráfico.

Pero no es todo, ya que la particular relación surgida en este tipo de transacciones requiere de medidas más allá de la simple garantía del libre tráfico de capitales. Requiere a la vez de medidas que garanticen ampliamente la no restricción a las corrientes originadas por concepto de pagos corrientes relativos a los movimientos de capitales entre los estados como amortizaciones, rentas, e intereses, así como las actividades tendientes a la transferencia de capitales.

De las últimas actividades mencionadas en el párrafo anterior, es decir, de transferencias de capitales, resultan las actividades que podemos resumir de la siguiente manera:

a). Transacciones resultantes del intercambio de capitales llevadas a cabo por los habitantes de los estados miembros sean éstas efectuadas dentro o fuera del territorio zonal (sin olvidar el aseguramiento de las liquidaciones pendientes o no comprendidas a partir de la iniciación de un determinado período de transición), y que pueden comportar:

La afectación de inversiones directas, por las personas físicas o morales que tiendan a la vinculación más o menos permanente y directa entre los que efectúan la inversión y los que la reciben, como por ejemplo las actividades a la obtención de créditos a largo plazo de avío o refaccionario.

La liquidación de dichas inversiones directas, ya sea en relación a la totalidad del capital, o a la plusvalía.

Los movimientos de capital resultantes de las actividades personales como donaciones, sucesiones, dotes, etc...

A las relaciones que se producen por la liquidación o es

tablecimiento de contratos de garantía, contrato de seguro, etc., y en fin, a todas aquellas transferencias realizadas por concesiones, reembolsos y créditos relacionados con las actividades mercantiles a corto plazo, así como la autorización para la utilización de los productos rendidos por capitales en el extranjero pertenecientes a los habitantes de los estados miembros.

b).- Las garantías y autorizaciones de los movimientos de los capitales como consecuencia de las siguientes actividades:

Por operaciones de títulos negociables, ya sea por adquisición de títulos nacionales negociados en bolsa por extranjeros residentes en el territorio zonal o por extranjeros no residentes dentro del territorio zonal o comunitario, así como la libertad para el aprovechamiento de los beneficios obtenidos por los capitales invertidos por un residente nacional en una empresa extranjera ya sea ésta zonal o no.

Por la emisión y colocación de títulos de una empresa extranjera sobre el mercado nacional sea aquella comprendida o no dentro del territorio nacional.

Por las transacciones consecuentes de operaciones sobre títulos no negociables en bolsa así como por concesiones y reembolsos ligados a las operaciones mercantiles.

c).- Por último, la garantía de la no restricción a los movimientos de capitales que se originan por inversiones a corto plazo en bonos de tesorería, así como la revisión y garantía de las restricciones impuestas a las operaciones bancarias de cuentas corrientes, además de las concesiones y reembolso de créditos.

En fin, como podrá apreciarse en este caso la garantía de la libre circulación de los capitales, dentro de un territorio zonal o comunitario, pretende como en todos los demás casos,-

tanto en lo que se refiere al tráfico de mercaderías como de personas y servicios, la regulación de un tráfico libre de trabas de índole meramente aduanera o fiscal discriminatoria.

Sin embargo, en el caso de la circulación de capitales resulta su regulación en extremo delicada y compleja pues su realización en la práctica requiere de una actividad reguladora institucional que deberá ser sumamente cuidadosa si no se quiere provocar serios trastornos de índole económica, a más de que la buena marcha de un programa liberatorio del tráfico de capitales es el fundamento de posteriores medidas de carácter monetario y económico que establecería ya la banca central única, ya la cámara de compensación y en ocasiones y como consecuencia de medidas sumamente ambiciosas, el establecimiento de una moneda común.

Para terminar, hemos de decir que tanto como otro de los presupuestos esenciales expuesto con anterioridad, comporta sin lugar a duda una serie de medidas que garantizan el principio comunitario mencionado. Es decir, si bien es cierto que como fin inmediato de índole puramente económico se persigue la estimulación de una mayor capacidad de consumo, así como de un mayor movimiento mercantil que reporta como consecuencia obligada la elevación de los promedios de vida medio, implica a la vez, estos principios, el establecimiento de medidas proteccionistas a efecto de asegurar una estabilidad económica dentro del territorio zonal comunitario.

b) "Diversas formas de integración"

Las diversas formas de integración en la actualidad y que son el motivo central de nuestra incipiente preocupación, representan grados variables de integración posibles de enumerar de la si

guiente manera:

1.- Los programas que se limitan a establecer una zona de libre comercio que implica la abolición de los aranceles, así como las restricciones cuantitativas entre los países participantes, - pero que de ninguna manera se complican en problemas aduaneros comunes frente a países terceros, pues cada país miembro conserva su propia política aduanera frente a ellos. En el ámbito formal, sus relaciones no van más allá de lo establecido por las reglas de cooperación internacional reservado para sí mismos la capacidad de decidir sobre los problemas que pudiesen surgir, bajo la dirección o más certeramente, el simple asesoramiento de un órgano central reconocido por los países miembros pero sin capacidad jurisdiccional.

Su punto de partida lo establece un tratado internacional con características tradicionales de mera cooperación, sujeto a la ratificación de los países miembros y con la posibilidad de ellos, así como el establecimiento de cláusulas relativas para la futura admisión de nuevos estatutos participantes, los puntos concretos de los programas a alcanzar así como las metas tanto a corto como a lo largo, con señalados de una manera precisa y las liberaciones de las trabas aduaneras se llevan a cabo mediante la negociación de posteriores listas liberatorias de los productos a beneficiar, mismas que se confeccionan libremente por los estados participantes en atención a los problemas que les aquejan y en función directa de sus intereses siempre que no se atente en contra del interés colectivo.

De las características apuntadas con anterioridad, de una forma u otra, participan los programas llevados a cabo por la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y la Asociación Europea de Libre Comercio. La primera, originada por el Tratado de Montevideo

deo de 1960 en la que participan nueve países, a saber: Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, dejando la puerta abierta, por medio de disposiciones especiales, para el ingreso de Bolivia y cualquier otro país latinoamericano y su posible fusión con la Organización de Estados Centroamericanos. La segunda, originada a raíz de la firma del Tratado de Estocolmo en 1959, firmado por Suecia, Suiza y el Reino Unido, con disposiciones especiales para la posterior aceptación de Finlandia, y con el carácter de países asociados, a determinados países subdesarrollados de Africa y Asia.

2.- Los programas encaminados al establecimiento de una unión aduanera que requieren, además de los requisitos señalados para los convenios que tienden al establecimiento de una zona de libre cambio, la supresión de aranceles privativos de los estados participantes a efecto de hacer posible la adopción de un arancel único frente a los países terceros y en casos específicos la adopción de un código aduanero común. Ejemplo de lo anterior, en parte, lo da la Asociación de Estados Centroamericanos nacida a raíz de la firma de los dos Tratados de Managua firmado en 1960 por todos los países miembros excepto por Costa Rica quién lo firmó hasta 1962, en el cual se estableció el acuerdo de crear una Unión Aduanera.

3.- Los programas que tienen como meta el establecimiento de un Mercado Común, requieren de fórmulas más complicadas para su realización práctica por pretender una forma más alta de integración que en las anteriores, al establecer no solamente la liberación de las trabas al comercio sino también a la circulación de factores como el tráfico de personas, capitales y servicios y cuya regulación -

requiere de órganos comunes de carácter institucional a efecto de ga
rantizar la justa distribución de los beneficios obtenidos.

El aspecto formal requiere así mismo de instrumentos -
internacionales de diferente especie, pues las relaciones entre los
países miembros van más allá de la simple cooperación, En primer -
término, deben establecer las bases de los programas puestos en mar-
cha y bosquejar los métodos a seguir dentro de un marco de elastici
dad que permitan la solución de los problemas futuros sobre la mar-
cha. En segundo término: requieren el establecimiento de un complejo
institucional que garantice la legalidad de las medidas y adoptar -
así como su eficacia, y dadas las complicaciones que presentan en la
práctica dichos programas, demandan una amplia capacidad de decisión
y a la vez de una inmediatez en la aplicación de sus decisiones que-
difícilmente serían posibles de llevar a práctica sin la existencia-
de organismos de carácter comunitario con facultades de jurisdiccio-
nalidad. A mayor abundamiento, las relaciones que surgen entre los
estados participantes en éste tipo de programas, así como entre los
estados y sus habitantes y entre estos y los demás estados miembros,
originan un tipo de derechos de índole patrimonial difícil de garan-
tizar sin la existencia de un organismo institucional "Ad Hoc".

Este tipo de instrumentos internacionales de diferentes
características a los considerados como de índole tradicional, se -
denominan como tratados cuadro, ya que no establecen de ninguna mane-
ra planes concretos o programas determinados a desarrollar como tam-
poco establecen metas concretas o funciones específicas, se limitan-
a señalar el motivo para el cual fueron creados y determinan los or-
ganismos que se institucionalizan y las facultades conferidas a di-
chos organismos.

Las posteriores características de las negociaciones — así como de los medios de sistemas para el logro de los objetivos — establecidos, se negocian por medio de protocolos posteriores que re- dondean y perfeccionan el tratado base. Las relaciones entre estos- protocolos y el tratado base, así como los posteriores reglamentos — que se emiten por el organismo establecido para tal efecto, guardan- una gran similitud con las constituciones, las leyes y los reglamen- tos de índole nacional.

Otra de las características sobresalientes de éste tipo- de tratados nace en cuanto a los individuos destinatarios de los de- rechos que establecen. Mientras en los tratados internacionales en- gendrados era solamente susceptibles de caer en la esfera de la re- presentación estatal, en los nuevos tratados de índole comunitaria, — los derechos y obligaciones que estatuyen, a más de pertenecer a la esfera de la representación estatal, son también susceptibles de — caer en la esfera patrimonial de los súbditos de los estados partici- pantes. Por tanto, la diferencia más importante entre unos y otros, parte del hecho de que mientras los primeros engendran derechos y — obligaciones de carácter público, estos últimos engendran tanto dere- chos y obligaciones de carácter público como privado.

Y a reserva de comentar con mayor amplitud en el capítu- lo correspondiente del presente trabajo, los programas que se pueden encuadrar dentro de las características apuntadas con anterioridad — aunque alguno de ellos solo implican la formación de un mercado co- mún de determinado sector de la comunidad Europea del Carbón y del — Acero, son los siguientes: Las comunidades Europeas surgidas a raíz de la firma de los tratados de París y Roma, así como el Tratado de Londres. El primero de ellos del 18 de abril de 1951 que instituyó- la Comunidad del Carbón y del Acero fundada sobre un mercado común —

Con objetivos o instituciones comunes para los países participantes según las propias palabras empleadas por el artículo primero de dicho tratado. Los segundos firmados en Roma el 25 de Marzo de 1957, que instituyeron la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica. El tercero y último de mención aunque primero en tiempo, fue el tratado que estableció la Unión Aduanera del Benelux, entre Bélgica, Luxemburgo y Holanda firmado en Londres en 1944. Los países miembros de las actuales Comunidades Europeas, son pues: Bélgica, Luxemburgo y Holanda participando en bloque como el Benelux, Francia, Alemania e Italia. De los anteriores tratados mencionados que pretenden el establecimiento de un mercado común en realidad y con un criterio sumamente estricto, sólo podremos considerar como tales los que establecen la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, pues - al de la Unión Aduanera del Benelux resulta ser en rigor nada más - que eso, una unión aduanera, mientras el que establece la Comunidad Económica Europea pretende metas mucho más amplias que veremos enseguida. No obstante ello, hemos considerado a estas cuatro manifestaciones como un todo en beneficio de la mejor comprensión del fenómeno integracionista europeo.

4.- La última, más complicada y a la vez más perfecta-forma de integración económica resulta ser aquella que pretende el establecimiento de una Comunidad Económica. La Comunidad Económica para su funcionamiento en la real experiencia requiere, a más de la supresión de las restricciones al libre tránsito de las mercaderías y los factores de producción, así como del establecimiento de un cinturón aduanero, preciso de una total uniformación de las políticas económicas, monetaria, social, etc., y en consecuencia, requiere

asi mismo de organismos institucionales más complicados y de mayor fuerza jurisdiccional. Complejos institucionales que van desde una autoridad suprema de carácter legislativo denominada Asamblea Jurisdiccional llamada Corte Comunitaria, como también de una Cámara de Compensación un Banco Central y diferentes organismos de carácter consultivo. En determinados casos un Código Aduanero Común, una moneda común para o de curso corriente, etc., En fin, la idea de una Unión Económica Total comporta la uniformación de todas las medidas de índole económico, jurídico y Social en todos los campos de vida comunitaria y que pueden en ciertos casos desembocar en una unión de índole político.

Los instrumentos de índole jurídico que se requieren para regular la marcha de este tipo de programas son también de una nueva concepción y en realidad no se distinguen de los requeridos para el establecimiento de mercados comunes, a no ser por las metas que establecen, y por eso mismo los instrumentos que crean los fundamentos para el establecimiento de una unión económica deben ser lo suficientemente elásticos como para garantizar la buena marcha y adecuación de los programas de integración en consonancia con las necesidades de una determinada realidad social, misma que por sus características tan peculiares no son nunca estables o permanentes y sus soluciones no implican necesariamente la aplicación de moldes rígido o panaceas. Deben, no obstante, garantizar un mínimo de rigidez institucional necesaria para equilibrar o moderar las fuerzas participantes en el programa y así poder asegurar la justa repartición de los beneficios que se obtengan.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, resulta claro que al estudio del Derecho de las Comunidades Europeas a de partir forzosamente del conocimiento prezlio de la evolución histórica

así como las realizaciones concretas que en la práctica se dan de sus manifestaciones.

Así pues, hemos organizado nuestro trabajo partiendo del conocimiento de los hechos históricos que dieron como consecuencia la creación, de los Tratados Internacionales que dieron nacimiento a las principales manifestaciones de integracionismo en Europa, en seguida el conocimiento técnico-jurídico de los instrumentos que establecen las comunidades europeas occidentales como base de un análisis del Derecho del Trabajo nivel comunitario.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS PROCESOS DE INTEGRACION EUROPEOS.

Atendiendo a las consideraciones que en modo superficial hemos hecho en párrafos anteriores, los verdaderos intentos de unificación Pan-europea se sucedieron con posterioridad a la segunda guerra mundial debiendo hacer mención de ellos a reserva de ahondar con posterioridad.

Los más importantes de ellos por su carácter integracionista son: La C.E.C.A. Comunidad Europea del Carbón y el Acero, la Comunidad Económica Europea (C.E.E.), la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), debiendo en primer término hacer un paréntesis histórico de las condiciones de su aparición, así como los objetivos que se proponían lograr cada uno de éstos planes de integración europea.

El primero de los planes de integración de la posguerra es sin duda el que dió origen a la comunidad del Benelux, pero su importancia no es en verdad relevante dado que no representaba problemas complejos para el resto de Europa, porque los países integrantes eran pocos y en consecuencia resultaba totalmente improbable que su integración reportara consecuencias negativas para la estabilidad del mercado europeo. Su nacimiento se debe al tratado firmado en Londres en 1944, el cual proveía el establecimiento de una unión arancelaria entre Bélgica, Holanda y el Luxemburgo, apoyados en los estudios y resultados obtenidos en el pacto celebrado con anterioridad por Bélgica y Luxemburgo durante los años del período comprendido entre las dos guerras.

Aunque el principal objetivo reconocido expresamente en los protocolos de dicho tratado consistían en el establecimiento de una unión aduanera, se reconocía ya la posibilidad de una unión económica estrecha. Si bien es cierto que ya para los años-

de 1948 se habían establecido los aranceles comunes para el exterior, no fue sino hasta 16 años, en 1960, que se logró la liberación total del comercio zonal de casi todos los productos industriales, y en verdad que con respecto a lo que significa la auténtica unión económica, es decir, la coordinación de las políticas económicas, financieras y sociales interiores de los países participantes, bien pocos eran los avances logrados en la comunidad — del Tratado que estableció la Comunidad Europea del Carbón y el Acero.

La primera manifestación de integracionismo se dió a raíz de la cristalización de los postulados del Plan Marshall en 1947, denominado oficialmente como PLAN DE AYUDA AMERICANA A EUROPA, sin embargo, las prestaciones políticas que encerraba dicho documento fueron condenadas al fracaso antes de lo deseado. Sin considerarse las incipientes realizaciones económicas de la ORGANIZACION EUROPEA DE COOPERACION ECONOMICA (O.E.C.E.), nacida precisamente del mencionado Plan Marshall, por medio de la UNION EUROPEA DE PAGOS. En julio de 1947, en la sesión del COMITE DE COOPERACION ECONOMICA que dió origen a la O.E.C.E., reunido en Paris sus participantes expusieron claramente la intención de instituir no ya un simple organismo internacional de cooperación económica sino una unión aduanero europea de trato veladamente preferencial para el país patrocinador del programa pretendiendo establecer los principios de una unidad política. No obstante, el intento de la O.E.C.E nunca fue más allá del establecimiento de una conferencia intergubernamental de sesión permanente. Su órgano ejecutivo era un simple consejo sometido al capricho del voto unánime y aunque no se consideraba positivamente la posibilidad de que la obtención de —

uno de los participantes invalidara la aplicación de los acuerdos obtenidos, de cualquier manera la aplicación de las decisiones debía de limitarse a los países que habían emitido su voto en sentido positivo. A pesar de todo ello, lo que sin duda alentaba la O.E.C.E. fue la conciencia de una unidad europea y preparó en consecuencia el camino para nuevos intentos de integración.

"Así pues, se adivina claramente que la O.E.C.E. decepcionó a aquellos que pretendían una unificación europea rápida— lo mismo sucedió con su homólogo político que fue el Consejo de Europa".¹

Como ejemplo de intento de integración política es de mencionarse el CONSEJO DE EUROPA del cual hicimos mención en párrafos anteriores. Tiene su antecedente en los hechos fundamentales— uno en el Congreso establecido en 1948 en la Haya que se denominó CONGRESO DE EUROPA formado por autoridad de casi todas las organizaciones privadas que propugnaban la unificación de Europa con la idea central del establecimiento de una verdadera integración política y económica regida por una Asamblea Sir Winston Churchill pronunció en la Universidad de Zúrich en el mes de septiembre de 1946, una conferencia en la cual proponía la creación de los Estados Unidos de Europa, debiendo aclarar que, en realidad, el precedente inmediato del Consejo fue el Congreso de Europa mencionado con anterioridad.

Con éstos hechos que si bien no tienen en realidad — trascendencia en la unificación europea, sirven como dije en párrafos anteriores, para lograr la comprensión total de los acontecimientos que en verdad iniciaron el programa de integración económica, substancialmente distinto de un programa de simple cooperación,

su punto de partida fue el famoso discurso pronunciado el nueve de mayo de 1950 por Robert Schuman Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, en el que establecía los puntos esenciales para la aplicación conjunta de esfuerzos franco-germanos encaminados a la solución de problemas comunes relacionados con el carbón y el acero, — mediante instituciones comunes abierto a todos los países europeos deseosos de participar, en realidad, los móviles ocultos de las declaraciones de Schuman tendían fundamentalmente a la solución en primer término del viejo y ya doloroso problema franco-germano y a la realización de una federación europea, como condición indispensable para salvaguardar la paz, con objetivos a realizarse a corto y a largo plazo que debían cristalizar mediante la utilización conjunta de las producciones del carbón y del acero asegurado así, el establecimiento de bases comunes de desarrollo económico como primera etapa de la futura integración europea, De éstos puntos esenciales podemos deducir que ya entonces los intentos iban por el buen camino al pretender la unificación de Europa por medio de la unificación previa de sectores determinados de zona de mayor trascendencia económica, revelándose el discurso de Schuman como verdaderamente profético, ya que ha venido a renacer en la declaración de Bonn de julio de 1961, y en las discusiones políticas que le sucedieron, el fermento de una comunidad europea más amplia y profunda.

"Seis países respondieron al llamado de Schuman cerrando el Tratado de París el 18 de abril de 1951 y tal vez, si se hubiesen previsto las consecuencias óptimas de los años siguientes — hubierasido suscrito por un número superior, Los países que negociaron y cerraron el pacto, son: Francia, Alemania, Italia y los —

países miembros del ya existente Benelux: Bélgica, Luxemburgo y los países Bajos, estableciendo lo que técnicamente se denomina como un mercado común del carbón y el acero al cual se dió el nombre de COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO (C.E.C.A.), con características sobresalientes de ser un tratado de índole supranacional, programático y parcial características que serán estudiadas con posterioridad al ocuparnos de él de manera particular. Apuntaremos tan sólo desde este momento, que lo que diferenciaba a éste tratado de los demás intentos eran precisamente su carácter institucional en oposición a las características fundamentales de los anteriores intentos de unificación europea así como su elástico sistema de administración de carácter programático con una misión muy precisa y concreta: la abolición de las trabas de índole económico en las fronteras de los países signatarios en el sector relacionado con el carbón y el acero mediante la adopción de medidas de índole permanente unas y transitorias las otras, con la finalidad de permitir una adaptación a los interesados, a la nueva condición impuesta a la concurrencia a nivel comunitario.²

Debemos, sin embargo, recordar que este intento de integración es de naturaleza sectorial, es decir, se limita tan sólo a un determinado sector de la economía europea, concretamente al tráfico de carbón, coke, acero, mineral, de hierro y chatarra excluyendo a otros productos íntimamente relacionados con éste sector como los productos acabados del acero.

Con posterioridad se pensó que este intento debía ser sucedido por otros encaminados a la integración de otros sectores de la economía de los seis países y surgieron sucesivamente del intento de unificación agraria por medio de un programa denominado el Pool Verde, otra en la rama de transportes y una más-

de índole sanitaria, que tuvieron una acogida fría en aquellos momentos. Sólo dos proyectos ulteriores ocuparon en el interés comunitario una relevancia digna de mención: Los planes relativos a una Comunidad Europea de Defensa (C.E.D.), y una Comunidad Política Europea (C.P.E.), nacida a raíz de la reunión de la Asamblea de la Comunidad del Carbón y del Acero merced a una solicitud conjunta de los representantes de los seis países para la elección de nuevos parlamentarios a fin de instituir una asamblea "Ad Hoc" que iniciase sin más demoras la elaboración de un proyecto de tratado político, recayendo en ésta asamblea reunida en los días del mes de septiembre de 1952, la comprometida tarea de elaborar el plan de una Comunidad Política Europea, que diese cima a los trabajos de la Comunidad del Carbón y del Acero y la Comunidad de Defensa Europea.

No obstante, la pretendida integración política aún no era realidad en 1954, a pesar de que ya cuatro de los seis parlamentos habían ratificado el tratado de la C.E.D., en el mes de agosto la Asamblea Nacional Francesa se negó a la ratificación del tratado, fracasando así el último intento de una integración política europea, por medios rápidos y efectivos.

Con la experiencia de los intentos fallidos, poco tiempo después en junio de 1955, se reunieron nuevamente los representantes de los seis países miembros de la C.E.C.A., en Mesina, con el fin de discutir tres memorandas presentados por los países miembros del Benelux, Alemania e Italia en los cuales se proponía de nueva cuenta la creación de un comité de representantes nacionales encargados de estudiar los métodos que permitiesen un aceleramiento en los planes de integración. Nació así un comité intergu-

bernamental presidido por Paul Henry Spaak que presentó un informe en el mes de abril del año siguiente, adoptado en definitiva un mes más tarde por los ministros de los Seis, como base para las negociaciones de dos nuevos tratados, uno para el establecimiento de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (C.E.E.A.) y otro para la Comunidad Económica Europea (C.E.E.). Después de diez meses de negociaciones los tratados fueron definitivamente firmados en Roma el 25 de marzo y el 17 de abril de 1957, entrando en vigor el 1.º de enero de 1958. La rapidez de éstas realizaciones, tras el fracaso de la C.E.D. son elocuente testimonio tanto de la gran capacidad de los hombres responsables de semejante tarea, como de la fuerza de decisión extraordinarias de que hicieron gala los ministros de las naciones interesadas, durante los hechos que se sucedieron en esta etapa de la integración, en la cual como en ninguna otra se hizo sentir el deseo y la necesidad inaplazable de una Europa unida.

Los anteriores tratados se han venido puliendo en sus metas y sistemas a través de diferentes convenciones de discusión sobre puntos que se refieren esencialmente al panorama político, así como la discusión de puntos de controversia en relación a las instituciones comunes para estos tres tratados firmados el 25 de marzo y entrados en vigor el 1.º de enero de 1958 y con posterioridad en la conferencia de Luxemburgo del 9 de Abril de 1965.

Al parejo de ésta actividad llevada a cabo por los países centrales de la Europa Occidental, algo parecido acontecía en los países que no pertenecían a las negociaciones llevadas a cabo por los seis, es decir, se hacía sentir también la necesidad de una integración económica alentada si bien es cierto, con crite

rios o intereses distintos que gravitaban fundamentalmente alrededor de la negativa rotunda de adoptar medidas que comprometieran - sus intereses completamente y a largo plazo. Así pues, los países interesados en establecer de una vez por todas y con medidas drásticas una comunidad económica como primer paso hacia la definitiva integración política establecen sus principios en el tratado de Roma, mientras los que no deseaban comprometerse con medidas de integración de largo alcance establecen la Asociación Europea de Libre Comercio (A.E.L.C.), dichos países: Austria, Dinamarca, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y el Reino Unido con la posterior asociación de Finlandia, al desear que los principios establecidos en los tratados signados en Roma hubiesen sido más favorables a sus - intereses, en especial la Gran Bretaña, (sin comprometerse por su parte al cumplimiento absoluto de los rígidos principios establecidos en el Pacto de Roma), iniciaron una discusión de las condiciones que debían de satisfacer para su inclusión dentro de la C.E.E. Dichas discusiones culminaron en las asambleas llevadas a cabo entre las partes. En éstas circunstancias, siete países de la Europa Occidental que no podían aceptar íntegramente las condiciones - establecidas por el tratado de Roma, decidieron iniciar por su - parte las negociaciones para la formación de una agrupación más tolerante. Las reuniones que tendían al establecimiento de una zona europea de Libre Comercio se iniciaron a principios del mes de mayo de 1959 y ya el 21 de julio del mismo año se había aprobado y - firmado el 20 de noviembre de 1959 en Estocolmo, por todos los países miembros con excepción de Finlandia, mismo que entró en vigor el 15 de abril de 1960.

Las características más sobresalientes de éste inci-

piente plan de integración: es que, a todas luces, no tiene otra finalidad que presionar a los países miembros de la C.E.E. para reconsiderar nuevamente una posible integración europea bajo condiciones menos drásticas resultando en verdad éste intento desde cualquier punto de vista una improvisación que establece condiciones casi imposibles de ser en la práctica, considerando la experiencia obtenida por la C.E.E. y el Benelux, para apoyar nuestro dicho se nos ocurre un simple ejemplo: Mientras el Benelux, establecía la reducción definitiva de las trabas arancelarias de los productos de importación a un nivel intrazonal, sin un plazo determinado en 1944, mismo objetivo que como ya lo dijimos no se logró sino hasta fines de 1960, la C. E.E. por su parte establece la liberación de los productos del comercio intrazonal de manera progresiva en un plazo de 12 años a partir de su reconocimiento, es decir, a partir de 1958, mismo que se cumple en 1970. Porsu parte el tratado de Estocolmo al igual que el tratado de Roma, dispone una eliminación gradual de todos aranceles y restricciones al comercio en concordancia con el tratado de Roma sin establecer de ningún modo una política aduanera común frente a terceros países. Otro aspecto sobresaliente consiste en el hecho de que mientras el Tratado de Roma establece verdaderas instituciones centrales, en el tratado de Estocolmo tuvo muy poca importancia este aspecto basado en el criterio ya expuesto cuando la reunión de 1958, de iniciar las actividades con el menor aparato constitucional y oficial posible. Criterio necesario sin duda para recalcar aún más la distancia entre el enfoque de la C.E.E. y los países de la A.E.L.C. que identifican en definitiva de ésta última como una simple agrupación de países con aranceles más o menos uniformes, pero nunca como un se-

rio intento de integración económica.

En vista al fracaso obtenido en sus intentos, la Gran Bretaña, a mediados de 1961, solicitó su ingreso a la C.E.E. sobre las bases de una aceptación del Tratado de Roma sujeta exclusivamente a posteriores negociaciones que debían de realizarse con miras a la protección de los intereses de otros países miembros de la Commonwealth, así como de algunas miembros de la A.E.L.C. Poco después Dinamarca y Noruega siguieron el ejemplo de Gran Bretaña, seguidos de las solicitudes de Austria, Suecia y Suiza como miembros solamente asociados, con el fin de evitarse el aislamiento económico pero sin comprometerse a aceptar objetivos políticos por no ser congruentes con sus políticas exteriores de neutralidad en todos los ámbitos. Situaciones ambas que es posible no sean aceptadas por la Comunidad Económica Europea, en las condiciones propuestas.

Como vemos, en la actualidad los intentos de un plan determinado para la integración europea en su zona occidental (ya que dadas las condiciones impuestas por otros planes como el COMECON de los países socialistas resulta ser en verdad extraño, tanto por sus condiciones de establecimiento como por sus metas, al grado de ser necesario la realización de un estudio aparte que no estamos en condiciones de realizar por escasez de noticias preferimos guardar un conciente silencio, máxime que no afectará ni en modo superficial a la meta que nos proponemos), se reducen a solo 5 que expondremos a continuación en forma sintética:

BENELUX

Una unión económica comprendida por tres países que abarca la totalidad de los productos mercantiles, materia de sus-

relaciones, así como lo concerniente al libre tráfico de capitales y servicios.

COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y EL ACERO

Una unión que comprende a seis países, del tipo de — mercado común, limitada a un pequeño sector de la producción industrial.

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Una unión económica, con el germen de una posible — unión política para el futuro, que incluye seis países y abarca toda la gama de productos industriales y servicios que son objeto del comercio intrazonal: con disposiciones relativas para la asociación de futuros países y algunos territorios de ultramar.

COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGIA ATOMICA

Unión proyectada en el campo de la energía atómica que comprende seis países.

ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO.

Una zona de libre comercio creada para el libre tráfico mercantil que comprende siete países, sin disposición alguna en lo referente a una tarifa arancelaria exterior común.

-
- (1) Jean Monnet, Les Etats - Unis D'Europe Ont. Commerce (Lafont, Editor).
- (2) Número especial de 1958 sobre "El Mercado común y sus problemas" Recueil Siray.

CAPITULO III

ASPECTOS TECNICOS

a) LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

La comunidad Económica Europea tiene su fundamento de legalidad en el Tratado que la establece, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957 además de sus anexos correspondientes, Protocolos y Convenciones relativas. Firma que fue llevada a cabo por los ministros plenipotenciarios designados por los gobiernos contratantes.

Además del tratado propiamente dicho, tienen el carácter de tal, al tenor del artículo 239, los protocolos que de común acuerdo se unen al Tratado y son: Protocolo sobre privilegios e inmunidades sobre el Estatuto de la Corte de Justicia de la Comunidad Económica Europea, Protocolo sobre los estatutos del Banco Europeo de Inversiones que conciernen a Francia, Protocolo concerniente a Italia, Protocolo concerniente al Gran Ducado de Luxemburgo, Protocolo relativo a las mercancías originarias y procedentes de ciertos países que se benefician de un régimen particular de importación de uno de los Estados miembros, Protocolo relativo al régimen a aplicar a los productos bajo la jurisdicción de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero respecto a Argelia y los departamentos de ultramar de la República Francesa, Protocolo concerniente a los aceites minerales y algunos productos derivados., Protocolo relativo a la aplicación del Tratado que establece la Comunidad Económica Europea a las partes no europeas del Reino de los Países Bajos, Protocolo relativo al contingente tarifario para la importación de café verde.

Como se ve, ha de considerarse pues como parte integrante del Tratado, según lo establece expresamente el artículo 239, los protocolos enumerados con anterioridad en número de 12. -

Sin embargo, y aunque no lo prevee expresamente, ha de considerarse como parte integrante del mismo Tratado, no solamente los anexos — correspondientes (que en número de 4 se refieren: Anexo I, lista de la A a la G, que se previene en los artículos 19 y 20 del Tratado Anexo II, lista prevista por el artículo 38 del Tratado, Anexo III, lista de las transacciones invisibles previstas por el artículo 106 del Tratado, Anexo IV, Países y territorios de ultramar en los cuales se aplican las disposiciones de la cuarta parte del Tratado), — sino también las Convenciones y Declaraciones especiales. Las Convenciones, una relativa a ciertas instituciones comunes a las Comunidades Europeas y la otra Convención de aplicación relativa a la asociación de países y territorios de ultramar a la Comunidad; y — las declaraciones, en número de nueve: Declaración común relativa a la cooperación con los Estados miembros de organizaciones internacionales, Declaración común concerniente a Berlín, Declaración de intención en virtud de la asociación a la Comunidad Europea de países independientes pertenecientes a la zona franca, Declaración de intención en relación a la asociación a la Comunidad Económica Europea del Reino de Libia, Declaración de intención relativa la Somalia actualmente bajo tutela de la República Italiana, Declaraciones de intención en vista a la asociación a la Comunidad Económica Europea del Surinam y las Antillas Holandesas, Declaración de la República Federal Alemana referente a la aplicación de los Tratados de Berlín y por último, Declaración del Gobierno de la República Francesa relativa a las demandas de patentes referentes a las informaciones puestas en secreto por razones de defensa. Lo anterior por lo que se refiere solamente a los Protocolos, Anexos y Convenciones relativas al Tratado que establece la Comunidad Económica Europea — pero no es todo, pues debemos mencionar que es de considerarse como

parte del Tratado la denominada Acta Final de la Conferencia Inter-gubernamental para el Mercado Común y el Euratom.

El Tratado, que ha sido redactado por un solo ejemplar en lengua Francesa, Italiana, Holandesa y Alemana, cuyos cuatro textos gozan de igual validez, según lo prevee el artículo 284, ha sido depositado en los archivos del gobierno de la República Italiana y de ahí, se ha remitido copia autorizada y certificada a cada uno de los países miembros.

El tratado en sí, consta de 248 artículos que han sido distribuidos en cuatro partes: la primera de ellas subsecuente a un preámbulo, contiene los principios generales en solo ocho artículos, La segunda, denominada los fundamentos de la Comunidad, contiene 76 artículos ordenados de la Comunidad, contiene 67 artículos ordenados de la siguiente manera: un primer título que se denomina Libre-circulación de las mercaderías, dividido en dos capítulos; el primero, que norma la eliminación de los derechos de aduana en su sección primera y lo relativo a la determinación de la tarifa aduanera común en su sección segunda; el segundo de los capítulos que se refiere a la eliminación de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros.

Un último segundo, referente a las disposiciones que regulan el régimen de agricultura.

El título tercero, dividido en cuatro capítulos se denomina: Libre circulación de las personas; servicios y capitales; - el primero, relativo a los trabajadores, el segundo que norma el derecho de establecimiento; el capítulo tercero, denominado Los servicios, y el cuarto, que se refiere a los capitales.

El título cuarto y último de la segunda parte, se refiere

re a transportes.

La parte tercera dividida también en cuatro títulos, - se denomina Política de la Comunidad y se encuentran ordenados como sigue: El título primero denominado de las Normas Comunes, contiene tres capítulos, el primero de ellos denominado Normas de Concurrencia en su sección primera contempla las normas aplicables a las empresas , en su sección segunda, las Pfacticas de rebaja de precios o de "dumping" y por último, en su sección tercera, lo relativo a las ayudas concedidas por los Estados. En su capítulo segundo, lo relativo a disposiciones de carácter fiscal y en su tercero y último, lo referente a la armonización de las legislaciones.

El título II, denominado la Política Económica contiene así mismo tres capítulos, el primero, que establece la Política de Coyuntura, el segundo Balanza de Pagos y el tercero, referente a la Política comercial.

El título III, que establece la Política Social, en su capítulo primero contempla las disposiciones sociales; en su capítulo segundo, lo relativo al Fondo Social Europeo, y por último, un Título IV, que establece el Banco Europeo de Inversiones.

La cuarta parte, denominada Asociación de Países y - Territorios de ultramar.

Una quinta parte, que regula lo referente a las Instituciones Comunitarias se divide en los títulos, el primero de ellos denominado Disposiciones Institucionales, en su capítulo primero denominado las Instituciones, regula en su sección primera lo relativo a la Asamblea, en su sección tercera lo referente a la Comisión- y en la cuarta, lo referente a la Corte de Justicia. El capítulo - segundo regula las disposiciones comunes a varias instituciones. El capítulo tercero lo relativo al Comité Económico y Social. El segundo

do de los títulos de disposiciones Financieras.

La sexta parte, que se denomina Disposiciones Generales y Finales, contiene del artículo 210 en adelante.

PERSONALIDAD

Base legal de la creación de la Comunidad Económica Europea, está plasmada sin lugar a duda, en la disposición contenida en el artículo 10. del Tratado, en el cual se encuentra expresamente manifestada la voluntad de los estados participantes, al dejar asentado que, "Por el presente Tratado las Altas partes Contratantes crean entre ellas una Comunidad Económica Europea" que deberá llevarse a cabo mediante la constitución de un mercado común (artículo 2) y el gradual acercamiento de las políticas económicas de los Estados miembros, así como un desarrollo armónico de las actividades económicas en el conjunto de la comunidad una continua y equilibrada expansión y una mejoría cada vez más rápida del nivel de vida y más estrechas relaciones entre los estados que en ella participan.

Sin embargo, es el artículo 9 el que deja en definitiva precisada la base y fundamento de la Comunidad, aunque sea sino desde un punto de vista meramente formal, la Comunidad Económica Europea es más que eso. Como decíamos el artículo 9 del Tratado prevé que la Comunidad deberá fundarse en una unión aduanera que se extienda al conjunto de los intercambios de mercaderías y obliga a los Estados Miembros a suprimir entre ellos sus derechos de aduana; tanto de importación como de exportación, o cualquier impuesto de efecto equivalente y en consecuencia a adoptar una tarifa aduanera común para sus relaciones con los demás países. Pero preferimos

no adelantar y dejar para estudios posteriores las consideraciones-relativas a la actividad fundamental comunitaria.

"Las relaciones de la Comunidad Económica Europea ya con las demás comunidades europeas, así como con los demás estados se encuentran previstas por diferentes artículos. Por lo que se refiere a las relaciones con las demás comunidades, declara que las relaciones de la comunidad así como sus disposiciones no modifican las prevenciones hechas por el Tratado que establece la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, particularmente en aquello que se refiere a las relaciones, derechos y obligaciones de los Estados-miembros, a los poderes de los complejos institucionales concedidos por el Tratado y a las reglas establecidas en cuanto al funcionamiento del mercado común del carbón y el acero, precisando además, que dichas disposiciones no derogan las estipulaciones que atribuyen la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Esta disposición deja sin lugar a duda el campo de aplicación de cada uno de los tratados y afirma en consecuencia que ellos no resultan en modo alguno incompatibles entre sí. Por otra parte, tiene una particular importancia toda vez que la reglamentación del mercado común del carbón y el acero se diferencia de la prevista para la comunidad económica, a la vez que diferencia la competencia atribuida a las instituciones de ambas comunidades, ejercida en muchas ocasiones por una misma institución, como en el caso de la actividad de la Corte de Justicia y la Asamblea, observación que en el presente carece de importancia, por cuanto se refiere a las instituciones con capacidad jurisdiccional, ya que estas han quedado definitivamente señaladas como instituciones comunes para las tres comunidades en virtud del Tratado firmado en Bruselas el 8 de abril de 1965 y puesto en vigor

hasta el 10. de julio de 1967 por el cual se instituyó un solo Consejo para las tres Comunidades"¹

En cuanto a la capacidad de representación de los intereses de la Comunidad por lo que se refiere a la conclusión y firma de tratados internacionales que deban llevarse a cabo con países — terceros u organizaciones internacionales, el artículo 228 prevee — que será la Comisión la que deberá representar los intereses de la Comunidad, y en casos excepcionales previstos por el propio Tratado, por el Consejo.

Así pues, con referencia a la convención establecida — por el artículo 228, podemos decir que la capacidad de representación jurídica de la Comunidad está prevista para la Comisión o el — Consejo en casos determinados, acuerdos que deberán ser examinados — a petición de la Comisión, el Consejo de cualesquiera de los gobiernos de los Estados miembros en lo que se refiere a la compatibilidad con las disposiciones previstas por el Tratado. Siguiendo la — misma línea, en materia de representación, el artículo 229 establece que la Comisión deberá asegurar todo enlace conveniente con los — órganos de las Naciones Unidas con sus instituciones especializadas y con el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (FATT), y la Comisión, asegurará además, las vinculaciones que considere oportunas con cualquier organización internacional. Por su parte, los artículos 230 y 231 preveen, respectivamente, la cooperación con el Consejo de Europa y la Organización Europea de Cooperación Económica — (O.E.C.E.) cuyas relaciones con esta última deberán ser regidas por un acuerdo común. Además de los artículos mencionados con anterioridad, y que regulan las relaciones de la Comunidad con los países — terceros así como con las demás comunidades en su aspecto general —

existen varios otros documentos que ya mencionamos en párrafos anteriores y que iremos viendo en su oportunidad, es decir, las diferentes Declaraciones y Convenciones relativas.

VIGENCIA ESPACIO TEMPORAL

La vigencia tempo-espacial del Tratado se encuentra — prevista por los artículos 227 por lo que a vigencia espacial se — refiere, ya que establece concretamente "El presente Tratado se — aplicará al Reino de Bélgica, a la República Federal Alemana, a la República Francesa, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo y al Reino de los Países Bajos, y por lo que se refiere a Argelia y Territorios de Ultramar franceses, las disposiciones especiales y generales que afecten a la libre circulación de las mercancías y la agricultura con exclusión de lo previsto en el artículo 40, párrafo cuarto: la liberación de los servicios, las normas de — concurrencia, las medidas de salvaguarda establecidos en los artículos 108 y 109 y 226 y las disposiciones relativas a las instituciones se aplicarán desde el día de entrega en vigor del Tratado, decidiéndose en lo referente a las demás disposiciones previstas por — el, en un plazo no mayor de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor".

Por lo que se refiere a los países y territorios de ultramar señalados en el anexo IV, serán aplicables las disposiciones contenidas en la cuarta parte del propio tratado, ellos son: El — Africa occidental Francesa comprendiendo; Sudán, Guinea, Costa de — Marfil, Dohomey, Mauritania, Níger y Alto Volta. El Africa Ecuatorial Francesa comprendiendo; el Congo Central, Ubangui, Chad, Gabón, Saint Pierre et Miguelon. el Archipiélago de Comores, Madagas

car y las dependencias de la Costa Francesa de Somalia, Nueva Caledonia y las dependencias Francesa de Oceanía, los territorios Surenos y Antárticos. La República Autónoma de Togo, el territorio bajo tutela del Camerún, administrado por Francia, el Congo Belga y - Ruanda Urundi. Somalia bajo tutela italiana y la Nueva Guinea Holandesa.

Por lo que se refiere a la vigencia en el tiempo, el artículo 240 previene que la conclusión del Tratado ha sido prevista para tiempo indefinido y entró en vigor según lo prevee el artículo 247 en su segundo apartado, el primer día del mes siguiente a aquel en que tenga lugar el depósito del instrumento de ratificación del último de los Estados signatarios, pero en el caso de que dicho depósito haya ocurrido con menos de quince días de anticipación al comienzo del mes siguiente, entonces, se pospondrá la fecha de entrada en vigor hasta el comienzo del mes siguiente. Fecha que ha quedado fijada el 10. de enero de 1958.

LIBERTADES FUNDAMENTALES

En relación con los principios fundamentales señalados en el artículo 30. son de especial consideración aquellas prevenciones contenidas en los incisos a) y b); que se refieren a la creación de la unión aduanera que contempla el artículo 90. y siguientes, el inciso d) que se refiere a la rama agropecuaria, el e) en materia de transportes, etc. Sin embargo, merece una particularísima atención, conjuntamente con los incisos a) y b), del Tratado, el inciso c) que establece la eliminación absoluta entre los Estados miembros, de aquellos obstáculos que atentan en contra de la libre circulación de personas, servicios y capitales. En atención pues -

a estas anteriores disposiciones tan importantes, se puede asegurar que el tratado que establece la Comunidad Económica, mediante disposiciones concretas y expresamente manifestadas, ha instituido las siguientes libertades fundamentales: libre circulación de mercancías, libre circulación de personas y servicios y libre circulación de capitales.

LIBRE CIRCULACION DE PERSONAS Y SERVICIOS

El primero de los principios contenidos en el inciso c) del artículo 3 señala, de una manera genérica como condición fundamental para el buen funcionamiento del mercado común, la libertad de tránsito de personas por todo el territorio comunitario. Sin embargo, dicho señalamiento se encuentra previsto y normado por los artículos contenidos en el título III del Tratado, que se refiere precisamente a la libre circulación de personas, servicios y capitales.

En su capítulo I, denominado los Trabajadores, señala en su artículo 48, párrafo primero que: "La libre circulación de los trabajadores en el interior de la comunidad, está asegurado, a más tardar, para la expiración del periodo de transición". Dicha libertad según lo prevee el párrafo segundo del mismo artículo, comporta la supresión de cualesquier discriminación basada en la nacionalidad, entre los trabajadores de los Estados miembros por lo que se refiere a las condiciones de empleo, la retribución y demás condiciones de trabajo, y en su apartado tercero, (con excepción de las condiciones impuestas por razones de orden público, seguridad y sanidad pública), llevarán consigo el derecho de responder a:

a).- Ofertas efectivas de trabajo.

b).- de moverse a este fin libremente por todo el territorio de la Comunidad.

c).- de adoptar domicilio en uno de los Estados miembros con el fin de desarrollar una determinada actividad de trabajo conforme a las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que disciplinen la ocupación de los trabajadores nacionales.

d).- de permanecer, de acuerdo con las disposiciones que serán objeto de reglamentaciones ulteriores dictadas por la Comisión, en el territorio de un Estado miembro después de haber ocupado en él un empleo.

Por último, el apartado 4 deja asentado expresamente que las disposiciones contenidas en este artículo no serán aplicables a los empleados de la administración pública.

Así pues, las disposiciones contenidas en este artículo 48, aunadas a las contenidas en los artículos 52 a 56, aseguran en el interior de la comunidad la abolición de toda restricción a la libre circulación de los trabajadores, con la sola excepción de aquellas condiciones impuestas por razones de orden, seguridad y salud pública, no limitándose, por una parte, las categorías de trabajadores a quienes deban de aplicarse el beneficio de la libre circulación (excepción hecha de los trabajadores de la administración pública), y por otra, asegurando la abolición de cualesquiera discriminación que se relacione con las condiciones de nacionalidad, empleo retribución y demás condiciones de trabajo, lo anterior significa que todos los trabajadores de la Comunidad tendrán derecho a responder a los ofrecimientos de empleo, sin que pueda oponerse preferencia o limitación alguna fundada en la nacionalidad.

De ahí pues que se contempla de una manera genérica -- dos principios fundamentales: el primero de ellos garantiza una auténtica libertad de circulación de los trabajadores dentro del territorio de la comunidad y el segundo, que contempla la garantía -- de libertad de establecimiento dentro del propio territorio comunitario.

En cuanto al primero, el artículo 49 prevee que, desde la entrada en vigor del Tratado, el Consejo a propuestas de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social dictará -- por vía de directiva y fundamentos las medidas necesarias tendientes a realizar la libre circulación de los trabajadores, asegurando una estrecha colaboración entre los administradores laborales -- nacionales, eliminando de acuerdo a un plan progresivo, todas las -- restricciones que obstaculizan la libre circulación y acceso a los empleos, estableciendo mecanismos idóneos para poner en contacto -- la oferta y la demanda para facilitar su equilibrio en condiciones que alejan los riesgos graves para el nivel de vida de los trabajajores en las distintas regiones e industrias.

La aplicación de las disposiciones contenidas en los -- artículos 48 y 49 presentan delicados problemas para su aplicación, sobre todo por aquellos casos que se refieren a las primeras medidas para llevar a cabo la libre circulación de los trabajadores. -- Problema que fue resuelto mediante el reglamento número 15 del 16 -- de agosto de 1961, (El reglamento en cuestión dispone especialmente en su párrafo primero del artículo primero que todo súbdito de los Estados miembros está autorizado a ocupar cualquier empleo asalariado en el territorio de otro Estado miembro si no hay trabajadores apropiados disponibles, dentro del mercado regular de la mano de obra). El párrafo segundo del mismo artículo precisa que --

"se considerará que no hay trabajador disponible en las condiciones establecidas por el párrafo primero, si pasadas tres semanas como - máximo a partir de la fecha en que se registró la vacante en la oficina de mano de obra, no se presenta algún trabajador nacional a reclamar el empleo".

El artículo segundo del mismo reglamento prevee derogaciones especiales al principio enunciado en el artículo primero que tiende a facilitar la reclutación de trabajadores no nacionales. - Los artículos 6 y 7 por su parte, tienen como finalidad facilitar - la realización de las disposiciones contenidas en el artículo 48, - párrafo tres, inciso d) del Tratado, que como ya lo señalamos, faculta al trabajador a permanecer algún tiempo después de haber terminado con su contrato de trabajo: así, se señala por dicho artículo que cualesquier trabajador, tras un año de trabajo regular en el territorio de un Estado miembro tendrá el derecho de obtener renovación de dicho permiso para trabajar en la misma profesión, y después de tres años de empleo regular, podrá obtener una renovación - incluso para ejercer en alguna otra profesión distinta para la cual esté plenamente calificado.

El reglamento garantiza la igualdad de trato frente a los trabajadores nacionales, en lo concerniente a las condiciones - de empleo y trabajo, especialmente en materia de remuneración y des- pido (artículo 8 párrafo primero). Además, en el artículo 11, se - asegura el derecho del cónyuge y de los hijos menores del trabaja- dor a instalarse con él en el territorio donde se encuentra laboran- do regularmente.

Por lo que se refiere a las obligaciones de los Estados miembros en esta materia, se prevee determinadas obligaciones a ca-

da uno (artículo 16 al 20), y lo más importante, se señala que en el seno de la Comisión deberá funcionar un servicio denominado "Oficina Europea coordinadora de la compensación de ofertas y demandas de empleo", quien se encarga de las obligaciones técnicas que en esta materia corresponde a la Comisión, obligaciones que se encuentran señaladas en las prevenciones contenidas en los artículos 28 a 41, se han instituido también, un comité consultivo compuesto por representantes de los gobiernos de las organizaciones sindicales de trabajadores así como de las asociaciones de patronos de cada uno de los estados y un comité técnico compuesto con un representante de cada uno de los gobiernos de los Estados miembros, con sede en el Comité Consultivo. Por último, en el artículo 42 se prevee expresamente que dicho reglamento será aplicado a los trabajadores del carbón y el acero así como del mercado nuclear, en la medida en que sus disposiciones regulen situaciones jurídicas que no se encuentren previstas por los tratados de la C.E.C.A. y la C.E.E.A. es decir, el reglamento que comentamos tiene un poder de aplicación para los trabajadores del carbón y el acero así como los de la energía nuclear, de un modo supletorio.

A fin de facilitar la aplicación del reglamento que — hechos citados, el 16 de agosto de 1961 el Consejo dirigió a los Estados miembros una directiva tendiente a eliminar los procedimientos y prácticas administrativas que obstaculicen la libre circulación de los trabajadores y su libre acceso a los empleos disponibles. Dicha directiva fundamentalmente lo referente a los libramientos de pasaportes cédulas de identidades, permisos de trabajo y residencia y lo relativo a sus renovaciones.

A simple vista, al comparar las disposiciones conteni-

das en este reglamento con las disposiciones contenidas en el artículo 48 del Tratado (que prevee la abolición de toda clase de discriminación es fundada en la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros) podrá resultar dudosa ésta última, toda vez que se considera la prioridad del mercado y los trabajadores nacionales, contemplada por las disposiciones del artículo primero del reglamento. Sin embargo, no hay tal si se consideran por otra parte las siguientes situaciones: en primer término, la propia exposición de motivos de dicho reglamento señala que tiene como finalidad la eliminación progresiva de los trabajos y obstáculos a la libre circulación de los trabajadores comunitarios, y en estas circunstancias, la Comisión y el Consejo han decidido proceder, por etapas a la aplicación de dichas medidas a efecto de evitar en cuanto sea posible las situaciones violentas que pudieran provocar desequilibrios en las economías nacionales. Sin embargo, a fin de no retardar demasiado la entrada en vigor de las posteriores medidas, se ha decidido que la primera de las etapas tenga una duración de solamente dos años. En el curso de dicha etapa (y he aquí la razón del reglamento) habrá que tomar en cuenta la primacía del mercado nacional de la mano de obra, con excepción de ciertas medidas de liberación inmediata a los principios enunciados en el artículo primero en especial a lo que se relaciona con las ofertas nominativas de empleo.

En segundo término se establece en dicho reglamento que, en cambio, al transcurso de las siguientes etapas el interés de protección del mercado nacional resultará ser más bien la excepción que la regla, y la introducción de los procedimientos acelerados deberán tener como finalidad poner de inmediato en contacto de una manera directa las ofertas y las demandas de empleo. Finalmen-

te, la exposición de motivos del mismo reglamento establece que las disposiciones contenidas tienden ante todo a proteger y favorecer el empleo en los Estados miembros, de la mano de obra procedente de algún otro de los Estados miembros, constituyendo lo anterior, sin lugar a duda, una aplicación del principio comunitario que señalamos en la parte introductiva de este trabajo.

Sin desconocer de ninguna manera los logros obtenidos por el reglamento de 16 de agosto de 1961, la situación más ventajosa en este campo se ha logrado mediante la aplicación del reglamento número 38, de fecha 25 de marzo de 1964, por medio del cual se adoptaron disposiciones concernientes a la segunda etapa prevista por el reglamento número 15 que mencionamos con anterioridad, en orden a las prevenciones contenidas en los artículos 48 y 49 del Tratado.

Las disposiciones que sobresalen en este reglamento son las siguientes:

a) en primer término, se garantiza para todos los trabajadores en el territorio comunitario, el derecho de ejercer cualquier actividad asalariada, salvo los casos de excepción que significarían la suspensión de dicho derecho por causas poderosas como el exceso de mano de obra, amenaza grave para el equilibrio del mercado de mano de obra, etc.

b) el reglamento distingue entre las hipótesis de ofrecimiento material de trabajo, que se subordina forzosamente a la existencia de una plaza vacante indicada por la oficina de trabajo competente (artículo primero), de la hipótesis de ofrecimiento nominativo de trabajo que no se subordina de ningún modo a la existencia de una plaza vacante (artículo 5). En lo que se refiere a las

acciones para poner en contacto y compensar las ofertas y demandas de trabajo, se han precisado las tareas encomendadas a los servicios de los Estados miembros (artículo 24 al 30) y las atribuciones de la Comisión (artículos 31 a 36).

c) por medio del artículo 6 se asegura a los trabajadores regularmente ocupados durante un año en el territorio de un Estado miembro la posibilidad de proseguir su actividad en la misma profesión o en cualquiera otra si ha sido regularmente empleado por más de dos años, o durante 27 meses en el transcurso de tres años por lo que se refiere a los trabajadores por temporadas.

d) se asegura a los trabajadores una plena igualdad de trato con respecto de los nacionales en lo que concierne al derecho de afiliación a los organismos sindicales, y el derecho de voto eligibilidad en órganos representativos de los trabajadores en una empresa. Este derecho se encuentra sin embargo, subordinado a una ocupación de tres años anteriores en una misma empresa.

e) se asegura a los trabajadores, según el artículo 17, el derecho de acceso a los miembros de su familia (cónyuge e hijos menores de 21 años, así como ascendientes y descendientes a su cargo). Los estados miembros tienen además, la obligación de favorecer el acceso de todo otro miembro de la familia a su cargo. El derecho a ejercer actividades subalternas en el territorio está automáticamente consentido, según lo prevee el artículo 18, para los miembros de la familia del trabajador transferido. El derecho a frecuentar cursos de enseñanza general, de aprendizaje y de formación profesional, está asegurado (artículo 21) a los hijos de los trabajadores en las mismas condiciones previstas para los nacionales.

f) según el artículo 22, se garantiza también a los — trabajadores el otorgamiento de un permiso de trabajo, el cual no — podrá ser limitado para un empleador determinado nada más que duran— te el primer año se han previsto reglas particulares para los traba— jadores que, al tenor del artículo 1, párrafos dos y cuatro, acompa— ñan al empleado o ejercen por su cuenta actividad vinculadas a la — libre prestación de servicios.

Además de las prevenciones que acabamos de mencionar — y que se encuentran previstas por el reglamento 38, la directiva — del 25 de marzo de 1964, dictada por el Consejo, asegura en relación con las disposiciones contenidas en el reglamento 38, el derecho de los trabajadores mediante la supresión de las trabas y restriccio— nes al libre traslado y residencia de las familias de los trabajado— res transferidos.

Otra directiva más de febrero 25 de 1964 emitida por — el Consejo prevee la coordinación, tanto de las disposiciones le— gislativas y administrativas como de los procedimientos concierne— tes a las limitaciones excepcionales justificadas por motivos de — orden público, de seguridad y protección de la salud, previstas en el artículo 36 del Tratado, asegurando además la adopción de medi— das apropiadas que permitan interponer recursos en contra de actos— administrativos en la materia. Esta directiva concierne tanto a la libre circulación de los trabajadores como a la aplicación de los — programas para la supresión de las restricciones a la libertad de — establecimiento (que veremos en seguida) y a la libertad de circula— ción de servicios.

El segundo de los principios que señalábamos y que pre— vee el Tratado de una manera genérica e implícita en el inciso c) —

del artículo tercero se encuentra señalado ya de una manera más concreta en las disposiciones contenidas en el artículo 48, inciso c)- y d).

Estas últimas disposiciones vienen a ser, ni más ni menos, disposiciones complementarias del principio fundamental que es sin duda el de la libertad de tránsito de los trabajadores por todo el territorio comunitario. En efecto, flaco favor resultaría la libertad de tránsito de los trabajadores por todo el territorio si no se asegurara para ellos la garantía de poder establecer en el lugar de su obligación laboral conjuntamente con sus familias. Sin embargo, es necesario destacar de una vez que dicho beneficio no se relaciona exclusivamente con aquellas actividades asalariadas, sino también para los casos en que se ejerza actividades no asalariadas, como la constitución y gestión de empresas, particularmente de sociedades en las condiciones definidas por las legislaciones nacionales respecto de sus súbditos.

El derecho de establecimiento constituye, sin lugar a duda, una conquista mucho más importante todavía que la libre circulación de los trabajadores. En efecto, toda persona tiene la posibilidad de establecer y más que eso y de mayor importancia aún, no solamente podrá aceptar un empleo asalariado en cualesquiera de los Estados miembros, sino que tiene la puerta abierta al progreso en sus condiciones de vida, mediante el posible ejercicio de actividades no asalariadas que garanticen al trabajador una mejor posición en la escala social por obra del ejercicio de actividades independientes. En resumen, por este medio se ofrece, en primer término, la posibilidad de establecerse mediante el ejercicio de una actividad asalariada, es decir, como simples obreros con las perspectivas

de poder adquirir ulteriormente la posición de artesanos o empresarios.

En lo concerniente a esta libertad el Tratado como lo prevee para casi todos los casos en que se contempla alguna prohibición o anulación de las restricciones ya existentes, contempla la posibilidad de la introducción de nuevas restricciones en esta materia y las prohíbe (artículo 53), así mismo, prevee un procedimiento para la supresión gradual de las restricciones a la libertad de establecimiento (artículo 54). El consejo resulta el autorizado para decidir en esta materia, por medio de votación unánime hasta el término de la primera etapa y por mayoría calificada después.

El párrafo tercero del artículo 54 dispone especialmente que:

a) se liberará por prioridad las actividades en las que la libertad de establecimiento constituye una contribución particularmente útil para el desenvolvimiento de la producción y los intercambios.

b) Había que velar especialmente porque los trabajadores asalariados de un Estado miembro puedan permanecer en el territorio de cualquier otro Estado miembro para emprender en él una actividad no asalariada, cuando satisfacen las condiciones que tendrían que satisfacer si llegaran a ese estado en el momento en el que quieren emprender dicha actividad.

c) Habrá que hacer posibles la adquisición y la explotación de propiedades territoriales por súbditos de los otros Estados miembros.

A este respecto, el Consejo, a propuestas de la Comi-

sión y previa consulta de la Asamblea, tiene el poder de emitir directivas en orden a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas para lograr en la práctica el establecimiento del principio de la libertad de tránsito así como el derecho de establecimiento, en las condiciones apuntadas con anterioridad.

El derecho de establecimiento, tal como lo previene el artículo 52, comporta la supresión gradual de todas las restricciones a la libertad de tránsito y establecimiento en los territorios de los Estados miembros, no solamente de las personas físicas, sino también de las personas morales. En estas condiciones, el derecho y libertad de establecimiento en cualquier parte del territorio comunitario comporta, ya lo dejamos dicho, el acceso a las actividades no asalariadas y el ejercicio a ellas, incluyendo la constitución de sociedades en las sociedades previstas por las legislaciones de cada estado, para sus propios súbditos.

El propio artículo 52, se refiere en general a la creación y la gestión de empresas, pues: esta actividad puede ser ejercida tanto por personas físicas como morales y previene además, de un modo particular, la constitución y gestión de sociedades a fin de eliminar otro posible obstáculo al derecho de establecimiento, que podría resultar de la necesidad de la calidad de súbdito para la constitución y gestión de empresas con características de sociedades.

En definitiva, de lo anterior se desprende que se asegura a las personas físicas y morales sujetas a la jurisdicción comunitaria, para el final del período de transición, el derecho de trasladarse o trasladar simplemente su sede a cualquier otro Estado

miembro, con el objeto de ejercer actividades no asalariadas y hasta de crear empresas o constituir sociedades. Las empresas y particularmente las sociedades, tendrán también el derecho de establecer en el territorio de cualquier Estado miembro agencias, sucursales o filiales.

Por último, el artículo 58 prevé que las sociedades que hayan sido constituidas de conformidad a las legislaciones de cada Estado miembro donde se establezcan, serán por este simple hecho asimiladas y consideradas como simples ciudadanos para el efecto de la aplicación de las prevenciones contenidas en dicho capítulo del Tratado, señalando que (párrafo último) por sociedades se entienden las sociedades de derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas y las de una personas morales admitidas — por el derecho público o privado, con excepción de aquellas sociedades que no persigan finalidad de lucro.

Finalmente, hemos de decir que el principio general — en que se fundan las disposiciones del Tratado relativas al derecho de establecimiento, parece a todas luces inspirarse en un doble directiva; por una parte, supresión de toda restricción u obstáculo al establecimiento en todo el territorio comunitario de personas físicas o morales, así como al establecimiento o creación de agencias, filiales o sucursales, y por otra, el sometimiento de dichas personas físicas o morales a la legislaciones vigentes en el país en que se establecen. Estos principios generales se caracterizan y constituyen en sí mismos una aplicación del fundamento mismo de la Comunidad Económica Europea, que se caracteriza por una integración de índole económico solamente parcial que comporta en ciertos casos una delegación substancial de competencia a los órga

nos institucionales comunitarios por parte de los estados, y en otros solamente la imposición de particulares obligaciones a los Estados miembros, la atribución de competencia específica o la simple imposición de obligaciones a los Estados miembros se ha concedido en función del objeto perseguido por cada disposición o grupo de disposiciones.

En cuanto al derecho de establecimiento (como consecuencia del derecho de libertad de tránsito) el objetivo del trabajo es, sin lugar a duda, asegurar la libertad de establecimiento de las personas físicas o morales, aún reconociendo y reservando a los Estados miembros las competencias que ellos retienen a propósito de la reglamentación de cada actividad dentro de sus propios territorios, sin perjuicio, claro está, de la capacidad directamente atribuida a los organismos institucionales comunitarios en virtud de ciertas disposiciones, como por ejemplo, lo referente a las reglas de concurrencia.

Dentro del marco de la libertad completa de todas las actividades económicas, el artículo 59 del Tratado prevee, como extensión de las disposiciones contenidas en una forma genérica en el artículo 3, la liberación, de la libre prestación de los servicios.

Esto es, la abolición de todas las restricciones a la libre prestación de los servicios.

Al tenor del artículo 60 se consideran como servicios las prestaciones normalmente suministradas contra remuneración, dentro de la medida en que no estén ellas regidas por las disposiciones referentes a la libre circulación de las mercancías, capitales y personas. A fin de evitar todo equívoco acerca de esta definición ya muy amplia, el artículo 60, de una manera enumerativa, precisa que los servicios comprenden principalmente:

- a) actividades de carácter industrial.
- b) actividades de carácter comercial.
- c) actividades artesanales.
- d) actividades de profesiones liberales.

La libertad de prestación de servicios comporta, sin perjuicio de las disposiciones concernientes a la libertad de establecimiento, el derecho para quien suministra esas prestaciones, de ejercer a título temporal su actividad en el país donde se suministra la prestación en las mismas condiciones que ese país impone a sus propios nacionales.

Con el fin de comprender un poco más dichas disposiciones, recordaremos las normas que contiene el Tratado en relación con el principio de libre tránsito de personas.

En primer término, ya dejamos asentado que uno de los principios garantizados plenamente por el Tratado es aquel que consagra el derecho de los ciudadanos a responder a los ofrecimientos efectivos de trabajo en cualquier parte del territorio comunitario (mismo derecho que se asegura a todas aquellas personas que ejercen una actividad asalariada, ya sea ésta industrial, comercial, artesanal, liberal, etc) y en segundo término la consecuencia natural de dicha garantía, que es ni más ni menos el derecho de establecimiento como consecuencia del principio de libertad de tránsito. Derecho que existe tanto a los trabajadores asalariados, como aquellos que se dedican a cualesquiera de las actividades liberales.

Con lo anterior, y tomando en cuenta que las restricciones a la libre prestación de los servicios se va eliminando poco a poco, puede decirse que la suministración de prestaciones, aunque de una manera temporal, es ya posible en el territorio comunitario.

Así, en estas condiciones, el Tratado permite a ciertas empresas el establecimiento de sucursales para el ejercicio de sus funciones a condición de que exista un cliente dispuesto a utilizar sus servicios, los artesanos pueden ejercer su actividad "in loco" - las profesiones consideradas como liberales pueden ser ejercidas libremente en todo el territorio comunitario, y como consecuencia se prevé un régimen de libre competencia para la prestación de los ser vicios en todo el territorio comunitario.

Para el efecto de evitar toda posible confusión diremos que el tratado considera en su artículo 60, como actividades permitidas en relación a la prestación de servicios, de una manera excluyente, aquellas actividades no reguladas por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas, - Aparte de esta definición, el propio artículo 60 señala que pueden ser considerados como servicios aquellas "prestaciones" normalmente suministradas contra retribución: esta definición caracteriza y cali fica el concepto de servicio en la generalidad de los casos, aunque la ausencia de remuneración en casos aislados no obsta para negar la calificación de esta forma, pudiendo decir pues, que también las prestaciones ocasionalmente gratuitas se pueden admitir a la libre-circulación.

Resumiendo, consideraremos que para llegar a una inter pretación más o menos adecuada a las disposiciones relativas a este tema, hemos de con siderar principalmente que:

a) el principio de la liberación de los servicios se encuentra contenido de una manera fundamental en el artículo 59 del cual establece mediante una fórmula de alcance general, la supra sión gradual de las restricciones a la libre circulación de los ser vicios

vicios en el territorio comunitario.

b) que la definición del concepto de servicios se encuentra señalado por los apartados 1 y 2 del artículo 60.

c) que, por otra parte, las disposiciones contenidas en el apartado 3 del mismo artículo 60 sólo se refiere a las prestaciones que "necesariamente" comportan una actividad del prestatario en el país donde se suministra la prestación, o sea, la necesaria traslación del prestatario a un lugar determinado, diferente a aquel donde resida, y por último.

d) que no obstante la conceptualización genérica contenida por el artículo 59, en relación con la definición contemplada por el artículo 60 en sus apartados 1 y 2, también se comprende evidentemente los servicios que no exigen necesariamente el traslado del prestatario.

Señalando lo anterior, es necesario reconocer que la liberación de los servicios tal como se considera en las disposiciones del Tratado no es de ninguna manera de un carácter ilimitado, debiéndose señalar que independientemente de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56 y 61 se contiene además una limitación general a los derechos de los prestatarios en el último apartado del propio artículo 60, que subordina la prestación de los servicios "a las condiciones impuestas también a los propios ciudadanos de los estados o estado donde se suministra la prestación". Así en ciertos casos, la voluntad, la capacidad y la organización relativa a los fines de prestar determinada prestación no son suficientes si por ejemplo, ella está subordinada en el territorio del estado donde se ha de prestar el servicio, a la previa satisfacción de ciertas condiciones formales o materiales como títulos, diplomas o garantías de cierta índole, aún cuando dichas exigencias no deban ser sa

tisfechas en el estado de origen del prestatario o que sean exigidas en otra forma o medida.

Para terminar, hemos de hacer una somera consideración del régimen y ritmo previsto para el efecto de la liberación de trabas a la libre circulación de los servicios.

Basándose en las disposiciones contenidas en el artículo 63, que remiten con un criterio de analogía a lo establecido en el artículo 54, se atribuye al Consejo estatuir por unanimidad hasta el final de la primera etapa y por mayoría calificada después, - a propuestas de la Comisión en todos los casos y previa consulta al comité Económico y Social. Con este criterio debe darse prioridad a la liberación de los servicios que fundamentalmente inciden sobre todos los procesos de la producción y cuya liberación contribuye a facilitar los intercambios de mercancías.

Se han previsto, así, derogaciones (artículo 61) solamente en aquella materia que atañe la libre circulación de servicios en materia de transportes respecto de los cuales se remite a las disposiciones contenidas en el título correspondiente a transportes (Título IV). Lo mismo que aquello que se refiere a la liberación de los servicios de los bancos y seguros que vinculan al movimiento de capitales, liberación que debe realizarse en armonía a la progresión prevista para la libre circulación de los capitales.

Los Estados miembros, según lo previene el artículo 62 en su apartado primero, no introducirán nuevas restricciones a la libertad alcanzada efectivamente en el momento de la entrada en vigor del Tratado en lo que concierne a la libre prestación de los servicios, exclusión hecha de las excepciones que el mismo establece. Por otra parte, los estados hacen declaración formal, en el ca.

artículo 64, de estas especialmente dispuestos a la liberación de los servicios según un ritmo más acelerado que aquel que previene el artículo 63, si su situación económica general y la del sector privado interesado se los permite. A este efecto, la Comisión podrá dirigir recomendaciones a los estados de que se trate; además, se prohíbe toda discriminación entre los prestatarios de servicios de los distintos países que forman la comunidad, según lo establece el artículo 65. Por último, el artículo 66 remitiendo a los artículos 55 y 58 prevee igualmente, en lo que atañe a la liberación de los servicios, la organización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, asimilando el concepto de personas físicas las sociedades constituidas según sus propias legislaciones.

En cuanto a la actividad reglamentaria del Consejo en este terreno podemos decir que con apoyo en el artículo 63, párrafo primero, estableció mediante declaración de 18 de diciembre de 1961, un programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de los servicios en el interior de la Comunidad.

Los beneficiarios inmediatos de dichas disposiciones son sin lugar a duda los propios ciudadanos de los Estados miembros que se establezcan de una forma u otra en el interior de la Comunidad, y las sociedades constituidas de conformidad con las disposiciones legales de un Estado miembro y que tengan su sede estatutaria, su administración central, su principal establecimiento y actividad a desarrollar en el interior de la comunidad, asimismo, se contiene en este programa las disposiciones que de un modo especial deberán adoptar los Gobiernos de los Estados miembros a fin de garantizar plenamente el logro de los objetivos señalados por el Tra-

tado en este terreno.

Por último, hemos de señalar que el Consejo ha declarado en términos generales que "constituyen restricciones a eliminar—según el vencimiento escalonado previsto por el Título V (ya afecten el prestatario tanto directa como indirectamente, por medio del destinatario o por medio de la prestación), todas las prohibiciones impedimentos a las actividades no asalariadas del prestatario consistente en un tratamiento diferencial respecto de los nacionales,—previstos por u a disposición legislativa reglamentaria o administrativa de un Estado miembro o resultare de la aplicación de prácticas administrativas". A fin de aplicar desde dicho instante una —igualdad de trato a los ciudadanos de los Estados miembros, el programa dispone que "hasta en tanto no se haya suprimido las restricciones, cada uno de los Estados miembros aplicará dichas disposiciones a todos los beneficiarios que se determinan en el artículo 3, —sin distinción de nacionalidad o lugar de residencia, sobre la base más favorable para ellos".

En espera del reconocimiento recíproco de los títulos y diplomas, se previó en dicho programa la posibilidad de la aplicación de un régimen transitorio cuya duración y condiciones se fijé—con posterioridad.

CAPITULO IV

LAS INSTITUCIONES

LA COMISION

La Comisión Única nacida del Tratado de Bruselas vino a reemplazar a la Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y a las comisiones de la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, según expresamente lo establece el artículo 9 del Tratado de Bruselas, limitando el ejercicio de sus competencias a las condiciones señaladas por cada tratado para sus respectivos campos por el Tratado que la instituye. En estas circunstancias, el Tratado de Bruselas no hizo otra cosa que realizar, en la práctica, la fusión meramente formal, y orgánica de la Alta Autoridad y las Comisiones ya existentes en un sólo organismo com puesto de nueve miembros (artículo 10) que podrán, eventualmente, — ser aumentados por decisión del Consejo mediante votación unánime.

Del número de miembros que de modo provisional se señalaron en catorce, para el plazo que mediaba entre la puesta en vigor del Tratado de Bruselas y la entrada en vigor del nuevo Tratado Único que se pretende para las tres comunidades a partir de 1970, o, — en todo caso, al expirar un plazo de tres años (mismo que venció el 8 de abril de 1968) como máximo, el Consejo, atinadamente, decidió — en definitiva optar por un número de nueve miembros al día de entrada en vigor del Tratado de Bruselas retrasado en su caso tres años — (plazo máximo condicional) evitando así posteriores modificaciones" — y situaciones tan ambiguas como la de la anterior Comisión de la — C.E.E.A., que está integrada por solamente cinco miembros al limitar se Luxemburgo a comisionar un simple observador.

Los nueve miembros, según el propio artículo 10, del — Tratado de Bruselas, han de ser elegidos de entre los nacionales de

cada estado participante teniendo como mínimo un representante y como máximo dos.

Este cuerpo tiene el carácter de un organismo estrictamente colegiado, regido por un reglamento interior y bajo la autoridad de un presidente y tres vicepresidentes, elegidos por ellos mismos de entre sus miembros para un período de dos años, según se prevé formalmente por el artículo 14 del Tratado de Bruselas, disposiciones que al compararlas resultan ser idénticas a las contenidas en los artículos relativos en cada Tratado: 13 de la C.E.C.A., 163 de la C.E.E. y 132 de la C.E.E.A. Artículos que por otra parte fueron expresamente derogados por el artículo 19 del Tratado de Bruselas, — sin alterar en lo más mínimo el sentido y funciones específicas de — este organismo en cuanto a su actividad, modificando, en cambio, su característica formal y constitutiva, al aglutinarlos en un solo órgano de ejecución.

Vemos con toda certeza que las características esenciales de sus miembros son las mismas que ya se contemplaban en los tratados respectivos (9 de la C.E.C.A., 157 de la C.E.E. y 126 de la — C.E.E.A.) que establecía como condiciones para la elección y ejercicio de cada uno de sus miembros: Una absoluta competencia general y ofrecer, además, plenas garantías de independencia así como no solicitar ni aceptar instrucciones de ningún estado participante: abstenerse de todo acto incompatible con el carácter de sus funciones, durante su ejercicio y aún durante cierto tiempo al término de ellas (artículo 10 párrafo 2 del Tratado de Bruselas). Situación que se constata definitivamente por el hecho de que, relacionado con la misión de este ejecutivo, el Tratado de Bruselas deroga expresamente los artículos 9 a 13, 16 párrafo 3, 17 y 18 párrafo 6 del Tratado de la —

C.E.C.A. dejando sin embargo, completamente vigente el artículo 8 en que se precisa que la Alta Autoridad (ahora Comisión) "está encargada de asegurar la realización de los objetivos fijados por el Tratado, en las condiciones previstas por él". Situación que dá como resultado que la Nueva Comisión, por cuanto a su competencia en el mercado común del carbón y el acero, ha de vigilar constantemente que las disposiciones del Tratado de la C.E.C.A. no sean violadas por los Estados miembros y, lo más importante, por las empresas sometidas a la jurisdicción de la Comunidad Europea del Carbón y el acero.

Lo anterior, sumado a las facultades que expresamente conceden los Tratados de Roma para las Comisiones tanto de la C.E.E. como de la C.E.E.A., que también ha dejado vigentes el Tratado de Bruselas (artículo 155 y 124 respectivamente) tenemos que, en términos generales, las funciones encomendadas a la Comisión de las Comunidades Europeas son las siguientes:

a) Velar, ante todo, por la aplicación correspondiente de las disposiciones contenidas en cada uno de los tres Tratados, así como garantizar la aplicación de las decisiones y normas emanadas de los organismos institucionales. A este respecto, dispone de un poder básicamente de administración que se concreta en la facultad: De imponer prohibiciones o de otorgar autorizaciones: de recordar a los interesados (Estados miembros, empresas o individuos) el respeto a las prevenciones de cada Tratado: de exigir la adopción de determinadas medidas, o supresión o modificación de la ya adoptada.

b) Dispone de un poder general de iniciativa en materia de política comunitaria y está encargada de mantener la unidad y coherencia de dicha política.

Poder que es obligatorio su ejercicio en aquellos casos

en que los tratados prevén expresamente la formulación de dictámenes o propuestas, pero que es susceptible de poner en práctica aún fuera de las anteriores hipótesis siempre que ella lo estime necesario y oportuno.

c) Dispone de un poder normativo que se señala expresamente en todos los casos por cada Tratado para sus respectivas jurisdicciones, participando, de una manera general, del poder normativo de la Asamblea y el Consejo.

d) Ejerce, por último, la facultad ejecutiva que el Consejo le atribuye con miras a la ejecución de las medidas que él haya adoptado.

No menos importante que todas las facultades anteriores, la Comisión dispone de la facultad-obligación de estar en continuo contacto con el Consejo de Ministros para asegurar entre ambas la más estrecha colaboración posible, y concretamente, según los artículos 152 de la C.E.E. y 122 de la C.E.E.A., el Consejo de Ministros podrá encargar a la Comisión que proceda a todos los estudios que juzgue oportunos para la realización de los objetivos comunes y con base en ellos le indique las propuestas e iniciativas apropiadas. Amén de la obligación de supervisar el funcionamiento adecuado del mercado común del carbón y el acero y el mercado común nuclear.

Por todo, concluimos diciendo: las disposiciones que aseguran la independencia de los miembros de la Comisión: el poder general de vigilancia y la facultad de iniciativa que se le ha encomendado: la participación en el poder normativo detentado por el Consejo de Ministros y la Asamblea: el poder normativo propio, aunque ciertamente limitado; el poder general de administración, que se completa en la facultad-obligación de velar por el respeto a las dispo-

siones de cada Tratado así como a las decisiones emanadas de las demás instituciones; y por último, el poder de exigir a los Estados-miembros, empresas e individuos sometidos a la jurisdicción comunitaria de que actúen de determinada manera, y de apelar a la Corte de Justicia para subsanar cualquier violación que haya comprobado muestran en definitiva la importancia de las tareas encomendadas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

El ejercicio de las facultades concedidas a la Comisión se objetiva en la adopción de diferentes medidas que son de su competencia según lo señalan expresamente los artículos 14 del tratado de la C.E.C.A., 189 de la C.E.E., y 161 de la C.E.E.A.

En efecto, el artículo 14 de la C.E.C.A., señala como medidas a adoptar por la Alta Autoridad (ahora Comisión) las siguientes:

- a) Las decisiones, que son obligatorias en todos sus elementos.
- b) Las recomendaciones, que resultan obligatorias solamente en cuanto a las finalidades que persiguen, dejando a los destinatarios la libre elección de los medios apropiados para la consecución de los fines que señalan.
- c) Los dictámenes, no vinculables.

Por su parte, los artículos 189 de la C.E.E. y 161 de la C.E.C.A., atribuyen a sus respectivas Comisiones (ahora Comisión-única) la facultad de adoptar, para la ejecución de la práctica de sus competencias generales, las siguientes medidas,

- a) Los reglamentos, que tienen un alcance general y una eficacia normativa directamente obligatoria para todos los súbditos de los Estados participantes.

b) Las directivas, que resultan (al igual que las recomendaciones contempladas por el artículo 14 de la C.E.C.A.) obligaciones en cuanto al fin que persiguen, si bien dejando libertad de acción para elegir los medios o forma de aplicación o consecución.

c) Las decisiones que (al igual que las contempladas en el artículo 14 de la C.E.C.A.) sin tener el alcance general de los reglamentos, son obligatorias en todas sus partes y vinculan necesariamente a los Estados miembros, personas o empresas destinatarias.

d) Los dictámenes (iguales a los del artículo 14 de las C.E.C.A.) y recomendaciones no vinculantes.

En este punto, hemos de hacer una necesaria aclaración por cuanto a la confusión que surge de la diferente interpretación que dan los Tratados de Roma al término "recomendación" al negarle la fuerza jurisdiccional que le asiste según el artículo 14 del Tratado de la C.E.C.A.; considerando, por nuestra parte, y sin ánimo de polemizar al respecto, que el término utilizado por los Tratados de Roma para designar su equivalente resulta más certero, es decir, "directivas", limitándonos pues a seguir la enumeración hecha por ellos máxime que esta es precisamente la que ha dado por considerarse como oficial a partir del Tratado de Bruselas.

Tenemos en resumen que la actividad de la Comisión se lleva a práctica mediante la adopción de: Reglamentos, con carácter general y vinculante para todos los miembros de la Comunidad en todas sus partes: las directivas, que si bien son obligatorias en cuanto a los fines que persiguen dejan a los destinatarios la libre ejecución de los medios adecuados para la consecución de dichos fines; las decisiones, obligatorias en todas sus partes a los destina-

terios y por último las recomendaciones (en la interpretación dada - por los Tratados de Roma) y dictámenes vinculantes.

La adopción de tales medidas por parte de la Comisión - se encuentra en ocasiones constreñidas a un señalamiento expreso por parte de los tratados, así, la adopción de reglamentos está prevista expresamente en materia de reglas de concurrencia, régimen de transportes, etc., de directivas por cuanto a la armonización de las legislaciones equiparación de las políticas económicas, etc., sin embargo, en la mayoría de los casos los Tratados dejan en libertad a - la Comisión para elegir las medidas oportunas que pretenda adoptar - Por otra parte, en ciertas hipótesis, los Tratados atribuyen a la Co misión solamente la facultad de formular recomendaciones o dictáme- nes, excluyendo así la posibilidad de adoptar medidas de alcance - obligatorio.

En cuanto al aspecto formal, en todos los casos, los re glamentos, directivas, decisiones y dictámenes según los artículos - 15 de la C.E.C.A. 190 de la C.E.E. y 162 de la C.E.E.A., deben ser - motivados y contener las propuestas obligatoriamente requeridas. - Esta disposición tiene inusitada importancia para los fines del control de legalidad por parte de la Corte de Justicia y afirma la posi ción y calidad de la Comisión como órgano normativo, si bien moderado, ejecutivo y decisorio que ya mencionábamos con antelación.

Se prevee, por último (artículo 15 de la C.E.C.A. 191 - de la C.E.E. y 163 de la C.E.E.A.) que los reglamentos, decisiones y directivas adquieren su eficacia y obligan por la simple publicación en el Diario Oficial de la Comunidad, y en los demás casos y tratándose de una notificación, adquieren su eficacia por y a partir de la propia notificación a los destinatarios.

En fin, son estas las características más esenciales de la Comisión de las Comunidades Europeas tanto por cuanto se refiera a sus propias características como al poder que ejerce. Caracteres que aunados a las facultades expresas que conceden en casos concretos los tres tratados, y que mencionamos al comentar los principios generales así como los regímenes que proveen los Tratados en sus respectivas jurisdicciones, delinean definitivamente la fisonomía de esta Institución.

EL CONSEJO

El Consejo de las comunidades europeas, Único para las tres comunidades a partir de la entrada en vigor del Tratado de Bruselas, efectiva como ya dijimos desde el 1.º de julio de 1967, resulta ser la institución básica para la regulación y planeación de la política comunitaria por representar directamente el interés de los Gobiernos de los Estados miembros. Guarda, en ciertos aspectos, una gran similitud con las "Cámaras Altas" de los regímenes federales contemporáneos, ya que los representantes de los gobiernos que constituyen el Consejo son generalmente los Ministros de Relaciones Exteriores, presentes en toda ocasión en que haya de adoptarse decisiones importantes.

Este nuevo Consejo, según el artículo 1.º del Tratado que lo establece, toma el lugar de los consejos anteriores, es decir, del Consejo Especial de Ministros de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero previsto en el artículo 27 del Tratado de la C.E.C.A., del Consejo de la Comunidad Económica Europea previsto en el artículo 146 del Tratado de la C.E.E. y del Consejo de la Comunidad Euro-

pea de Energía Atómica que establece el artículo 116 del Tratado de la C.E.E.A., ejerciendo, sin embargo, los poderes y competencias — atribuidos a esta Institución en las condiciones previstas por cada uno de los Tratados para sus respectivas jurisdicciones.

Una vez más, la fusión ha sido realizada solamente en el aspecto orgánico y formal del ejercicio del poder, pues si bien el artículo 7 del Tratado de Bruselas deroga específicamente los artículos 27 de la C.E.C.A., 146 de la C.E.E. y 116 de la C.E.E.A., — no hace, en realidad sino viciar los conceptos contenidos por estos en el artículo 2 del Tratado de Bruselas, usando incluso sus propios textos. Así, el artículo 2 del Tratado de Bruselas establece: "El Consejo está formado por los representantes de cada Estado miembro. Cada Estado delegará un miembro de su gobierno. El cargo de presidente será ejercido por el término de seis meses, por cada uno de los miembros del Consejo, rotativamente en el siguiente orden: Bélgica, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo, y países Bajos".

Resulta necesario hacer notar que, por cuanto al Consejo Especial de Ministros de la C.E.C.A., el artículo 8 del Tratado de Bruselas reforma sensiblemente los procedimientos previstos por el artículo 28 del Tratado de la C.E.C.A. con miras a equiparar su funcionamiento a los procedimientos previstos en los Tratados de — Roma.

La competencia de este órgano, es esencialmente consultiva y en términos generales la intervención del Consejo, como regulador de la actividad de la Comisión, es necesaria aunque no vinculante. En casos excepcionales no solo resulta necesaria sino además vinculante, en virtud del "dictámen conforme", en ocasiones por mayoría, en otras por unanimidad, sobre todo en aquellos casos en —

que la Comisión supera directa o indirectamente los poderes específicos transferidos en virtud de los Tratados. Ejemplo de lo anterior son aquellos casos en que la Comisión debe adoptar medidas para resolver problemas en caso de crisis, o para el financiamiento de actividades nuevas para resolver problemas de mano de obra desplazada.

Por voto unánime en aquellas hipótesis en que una medida adoptada por la Comisión. Pueda, además de influir en la situación económica general hacer nacer obligaciones o derechos no previstos textualmente en los Tratados.

No obstante, en función de las bastas tareas encomendadas al Consejo, especialmente en el campo de la Comunidad Económica Europea, se ha previsto para cada Estado miembro la facultad de designar ministros especialmente calificados para cada caso concreto materia de discusión, y aún más se prevee la constitución de comités especiales con características de delegaciones permanentes (que se han constituido con base en los artículos 151 de la C.E.E. y 121 de la C.E.C.A. derogados expresamente por el artículo 7 del Tratado de Bruselas y que no obstante se encuentra en función) a fin de garantizar un contacto permanente entre los Gobiernos de los Estados miembros y el Consejo, discutir cuestiones sometidas a su juicio y preparar los debates y formular las medidas a adoptar.

Además de esta facultad consultiva, se ha atribuido al Consejo un amplio poder normativo aunado a la capacidad administrativa de nombrar los miembros de los numerosos organismos consultivos y, en especial, asegurar la coordinación de las políticas seguidas por cada uno de los Estados miembros.

Esta última tarea es especialmente delicada si tomamos en cuenta que, por tratarse de una Comunidad Económica que se desa-

rolla por la creación de dos grandes mercados comunes de índole sectorial, las interferencias de orden política económica provocadas - por la intervención reguladora de los órganos comunitarios, a causa de la amplitud de la materia que constituye el objeto de los tres - Tratados, consultan de una importancia y complicidad inusitada.

Aunque compuesto por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas dista mucho de ser una simple conferencia permanente de ministros.

En efecto, en función de complicado sistema de votación previsto, se constituye este organismo en uno de los rasgos federalistas más sobresalientes de la nueva Comunidad.

Si bien en numerosas hipótesis se prevé una votación unánime, la cual podría paralizar la acción del Consejo a consecuencia del voto contrario de uno solo de los Estados miembros, del examen más detenido de las disposiciones de los cuatro Tratados que sería el de Bruselas por el que se modifica el sistema de votación previsto en el artículo 28 de la C.E.C.A.) nos percatamos que la votación unánime constituye en realidad la excepción y no la regla. En efecto, se prevé solo para aquellos casos en que:.

- La adopción de determinadas medidas signifiquen el complemento de los compromisos adquiridos en virtud de los Tratados en Roma y París, o que, caso contrario, den como consecuencia derogaciones o modificaciones profundas a las normas previstas en ellas.

- Y por vía de excepción, por cuanto se refiere a determinadas medidas que influyen en los períodos transitorios o en el paso de una a otra de las diferentes etapas previstas en los Tratados, y que al finalizar aquellas etapas o períodos para los que fue-

ron previstos, se adoptarán, posteriormente, por mayoría calificada.

Como se ve, en realidad resultan de mayor importancia - las medidas enunciadas en primer término, ya que en tanto aquellas - significan sin lugar a duda el germen de un sistema de protección y garantía constitucional de las Comunidades (que muy pronto serán regidas por un solo instrumento constitucional, al llevarse a cabo la firma del Tratado Unico que se pretende para 1970) estas no son sino medidas de orden transitorio que no tienen más finalidad, en la práctica, que adaptar la marcha de los programas previstos a las exigencias de la realidad.

La regla fundamental previstas por los Tratados por cuanto al régimen de votación en el seno del Consejo es el de mayoría: simple, prevista para todas las hipótesis en que la opinión de cada uno de los miembros tenga el mismo peso y valor. En estas condiciones, - son las personas las que votan y no los Estados, como en el caso de la votación del reglamento interno del Consejo, La mayoría calificada se prevee, en cambio, por cuanto a la adopción de medidas que ten gan un alcance político o económico.

El sistema de calificación toma en cuenta, para la distribución de los votos en el seno del Consejo, como elemento base, - la población de cada uno de los Estados participantes sin descuidar la individualidad de cada país como entidad soberana. La distribución de los votos a los representantes de cada Estado miembro (artículo 148 de la C.E.E., 118 de la C.E.C.A. y 8 del Tratado de Bruselas que deroga al 28 de la C.E.C.A.) en la proporción señalada: Alemania, Francia e Italia 4; Bélgica y Países Bajos 2 y Luxemburgo 1, - permiten la afirmación que ya hacíamos en párrafos anteriores, es de cir, el Consejo constituye el embrión de un futuro Senado Federal de

las Comunidades Europeas, que vendrá a completar la fusión del control democrático ejercida, aunque con exagerada moderación, por el Parlamento Europeo desde 1958.

Según el sistema previsto, la mayoría calificada obtiene mediante doce votos ponderados favorables. Esto excluye la posibilidad de una paféllisis provocada por el voto de alguno de los 3 países mayores o del Benelux (cuyos intereses, en virtud de la unión aduanera ya existente, podrían ser excepcionalmente convergentes). Por otra parte, el voto favorable de 4 miembros resulta indispensable en cualquier hipótesis en que no haya mediado propuesta de la Comisión. Se prevén, además, calificaciones especiales para determinadas hipótesis que ya mencionamos al comentar los casos concretos del ejercicio del poder del Consejo, a lo largo de la exposición contenida en el capítulo primero de esta tercera parte..

En cambio, la mayoría simple se consigue mediante solo 4 votos simple favorables de los miembros del Consejo. En consecuencia, se da el caso curioso de que la mayoría calificada puede, en ocasiones, ser obtenida mediante el voto favorable de solo 3 países, aún cuando sus votos no bastarían para obtener una mayoría simple. Esta posibilidad no ha causado en la práctica ningún problema ya que, como lo mencionamos, se prevee por los Tratados la mayoría simple siempre que se requiera una manifestación de voluntad de función de la personalidad y no de los Estados miembros que representa cada uno de ellos.

Por último, en las hipótesis en que se prevee el voto unánime, las abstenciones no impiden que se obtenga unanimidad. Aunque resulta probable la paradoja de un voto unánime obtenido mediante un número inferior de votos requeridos para mayoría simple o mayoría calificada, sin embargo, resulta interesante que los redactores de

los Tratados hayan previsto tal circunstancia, ya que, por este medio se facilita la adopción de medidas que reclamen unanimidad en circunstancias de suma delicadeza en las cuales es sin duda más viable obtener, por parte de los interesados, una abstención que la emisión de los votos favorables de los inconformes.

Se nos permitirá limitar hasta aquí el comentario de las facultades concedidas al Consejo, casos extremos sin lugar a duda, para los cuales se ha previsto una solución oportuna por parte de los 3 Tratados en sus respectivas jurisdicciones. Lo anterior en virtud de que a la fecha aún no nos ha sido posible conocer el nuevo reglamento interior tanto de la Comisión (previsto en el artículo 16 del Tratado de Bruselas) como del Consejo (artículo 5 del mismo) de las Comunidades Europeas, pues a fines de 1968 aún no había sido autorizada su publicación. Reglamentos que, por otra parte, no diferirían mucho de los ya adoptados con anterioridad a la firma del Tratado de Bruselas, ya que este supedita la función y ejercicio de estas instituciones a las normas generales contenidas en los Tratados.

LA ASAMBLEA

La Asamblea (artículo 20 de la C.E.C.A., 137 de la C.E.E. y 107 de la C.E.E.A.) está compuesta por representantes de los pueblos de los Estados miembros y ejerce los poderes de deliberación y control que se atribuyen los tres Tratados, según el artículo 10. de la Convención relativa a las Instituciones comunes, firmada en Roma, que modifica el artículo 21 de la C.E.C.A. (Convención del 25 de marzo de 1957 relativa a ciertas instituciones comunes a las Comunidades Europeas).

El número de los miembros de la Asamblea y la distribu

ción de los puestos se ha fijado tomando en cuenta por vía de aproximación, el peso político y demográfico de cada uno de los Estados miembros, aunque permitiendo una adecuada representación de los pequeños estados. Se han atribuido 36 puestos en Alemania, Francia e Italia: 14 puestos Bélgica y los Países Bajos, y 6 puestos Luxemburgo.

Al tenor de los artículos 138 de la C.E.E. y 108 de la C.E.E.A. los miembros de la Asamblea son designados por los Parlamentos de cada Estado miembro según el procedimiento fijado por dichos Parlamentos. Se ha abandonado oportunamente la limitación contenida en el artículo 21 del Tratado de la C.E.C.A. (modificado a su vez por la Convención sobre las instituciones comunes), que preveía la designación anual de los miembros de la Asamblea común por los Parlamentos, porque este sistema no carecía de inconvenientes.

La disposición más importante que se contiene en los mencionados artículos, es sin embargo, la que subraya el carácter provisional de la designación de los miembros de la Asamblea por los Parlamentos nacionales. En efecto, el párrafo 3 de ambos artículos atribuyen textualmente a la Asamblea el cargo de elaborar proyectos con miras a permitir la elección de sus miembros por sufragio universal directo según un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

A la Asamblea se le ha atribuido, ante todo, el control político de la actividad de la Comisión de las Comunidades Europeas. Dicho esto, se advierte que es grande la diferencia entre los poderes atribuidos a la Asamblea por el Tratado de la C.E.C.A. y los que le han atribuido los Tratados de Roma, especialmente porque estos últimos preveen una amplia participación de la Asamblea en el poder-

normativo ejercido por el Consejo.

Ni en los Tratados de Roma ni en el Tratado de la C.E.C.A. se consideró oportuno atribuir a la Asamblea el voto final en orden a la redacción y adopción de las medidas normativas de la Comunidad. Sin embargo, la Asamblea, en las numerosas y variadas hipótesis formalmente previstas debe ser consultada antes que el Consejo adopte medidas más importantes, sobre las cuales deberá la Asamblea manifestarse mediante el voto de mayoría. En general, la consulta a la Asamblea es obligatoria para la adopción de las medidas más importantes, y en especial de los que tienen un alcance normativo general.

Se ha sostenido con razón que la Asamblea solo asegura un papel de control, no tiene ni función legislativa, ni función administrativa. El poder reglamentario está asegurado para la Comisión y solo los presupuestos anuales de las tres comunidades son objeto de debate parlamentario a más de la discusión del informe general presentado necesariamente todos los años por la Comisión. Es sin duda lo anterior una fuerte restricción a los poderes que ejercen los organismos parlamentarios federales en la actualidad. Sin embargo, se asegura la competencia esencial de las Asambleas dentro del régimen parlamentario es decir, el control y la puesta en marcha de la responsabilidad del ejecutivo.

Hay que destacar, una vez más, que el control de la Asamblea sobre la acción de la Comisión no se ejerce más que a posteriori, mediante una discusión pública del informe general aludido. La Asamblea tiene en esta ocasión el poder de votar la censura y de provocar, por tanto, la dimisión obligatoria de todos los miembros de la Comisión por mayoría de dos tercios de los votos expresados.

Además, los miembros de la Asamblea pueden presentar de palabra o — por escrito cuestiones a la Comisión y ejercer así un control político de crítica y de estímulo. Sin embargo, la Asamblea, a la luz del Tratado de la C.E.C.A., no participa en modo alguno del poder normativo atribuido a la Comisión sino en la hipótesis excepcional llamada de "pequeña revisión" del Tratado, que puede realizarse mediante el procedimiento previsto en el artículo 95. Esta estructura muestra la debilidad esencial de la función encomendada a la Asamblea según el Tratado de la C.E.C.A., No se podría sostener, ciertamente, que las críticas de la Asamblea no son capaces de producir, y en realidad no han producido a la fecha, efecto en la acción de la Comisión por el hecho mismo de que el Control es ejercido esencialmente a posteriori y de que, salvo la hipótesis extrema del voto de censura, la Asamblea no está en condiciones de imponer al ejecutivo una determinada acción.

Los poderes atribuidos a la Asamblea por los Tratados de Roma son, en cambio, mucho más importantes.

En primer lugar, la Asamblea participa en el ejercicio del poder normativo, ya que debe ser consultada para la adopción de las medidas más importantes.

En lo que a la C.E.E., se refiere, la consulta a la Asamblea está prevista, en el artículo 14 el cual prevee la posibilidad de modificar, por decisión unánime del Consejo y a propuesta de la Comisión, las disposiciones de dicho artículo por cuanto a la duración de las etapas del período transitorio, en el artículo 43, en materia de política agraria, en el artículo 54 en lo que concierne al programa general para la abolición de las restricciones a la libertad de tránsito y establecimiento de personas: en el artículo 75 por

cuanto a la política en materia de transportes, competencia de la comunidad, en el artículo 87 por cuanto al control de monopolios y determinados abusos de posiciones dominantes. Por parte de las empresas sujetas a la jurisdicción comunitaria, y por último, en el artículo 100, en materia de acercamiento y armonización de las legislaciones de los Estados miembros.

En cuanto a la C.E.C.A., la consulta a la Asamblea se prevee para la adopción de directivas o reglamentos que se relacionan fundamentalmente a la protección sanitaria, aprovisionamiento de materias nucleares y régimen de seguridad.

Además de los poderes respectivamente conferidos a la Asamblea por el Tratado de la C.E.E. y el Tratado de la C.E.C.A. en lo que concierne a las materias encomendadas a la competencia de una u otra comunidad ambos Tratados, mediante disposiciones prácticamente idénticas, prevén la consulta a la Asamblea.

a) En el caso de que se hayan estipulado acuerdos llamados de asociación, esto es, acuerdos de cooperación estrecha con los Estados terceros, de uniones de Estados o de organizaciones internacionales (artículo 238 de la C.E.E. y 206 de la C.E.C.A.). El alcance político determinante de esos acuerdos imponía la consulta a la Asamblea al paso que esa misma consulta no está prevista para los acuerdos comerciales normales contemplados en los artículos 228 de la C.E.E. y 101 de la C.E.C.A. Sobre la base de las consideraciones expuestas anteriormente no se podría negar la importancia determinante que tiene el voto de la Asamblea en cuanto a la apreciación de la oportunidad política de la realización de los acuerdos de asociación propuestos por la Comisión.

b) Para la atribución de la Comisión de competencias —

residuales con miras a permitirle que realicen uno de los objetos de las Comunidades en la hipótesis de que los Tratados mismos no prevean la competencia requerida a este efecto (artículos 235 de la C.E.E. y 203 de la C.E.C.A.) Se trata, en cierto sentido, de disposiciones de interpretación auténtica de alcance jurídico-político en cuanto al contenido efectivo de las competencias atribuidas a las Comunidades en su conjunto y a los ejecutivos en particular. Por estas mismas razones, la consulta a la Asamblea tiene, indudablemente, importancia particular. Hay que señalar que la disposición análoga contenida en el primer apartado del artículo 95 del Tratado de la C.E.C.A. no prevé, en cambio, consulta alguna a la Asamblea.

c) Para las hipótesis del Tratado (artículos 236 de la C.E.E. y 204 de la C.E.C.A.) contra lo dispuesto en el Tratado de la C.E.C.A., es parcialmente en razón de la estructura particular de las nuevas comunidades, la disposición contenida en el artículo 95, apartados 3o. y 4o. de dicho Tratado, que permita la "pequeña revisión" sobre la base de un procedimiento interno comunitario, no ha sido reproducida. Los Tratados de Roma no atribuyen a los órganos comunitarios más que un poder de iniciativa y de propuesta en lo que atañe a las eventuales revisiones del Tratado. El alcance de tales disposiciones es, por lo tanto, esencialmente político, razón por la cual el voto de la Asamblea tiene un alcance ciertamente determinante.

d) Por último, los artículos 138 de la C.E.E. y 108 de la C.E.C.A., atribuye a la Asamblea un poder de iniciativa de evidente alcance político, el de elaborar proyectos tendientes a modificar la composición de la Asamblea misma, en la actualidad formada solamente por miembros designados por los Parlamentos Nacionales, y a

permitir la elección por sufragio universal directo de los diputados europeos. Sabido es que la Asamblea ha elaborado ya un proyecto a este respecto y lo ha presentado oficialmente al Consejo para que recomiende su adopción a los Estados miembros. Aunque se pueden manifestar ciertas reservas acerca del contenido de este proyecto (especialmente en lo que atañe a la distribución de los puestos entre los Estados miembros en función de la cifra de población), el alcance político esencial de esta proposición, que constituye en verdad un considerable impulso en el sentido europeo, es, a pesar de todo innegable.

Los rasgos que acabamos de señalar a propósito del alcance de la intervención de la Asamblea en la acción general de las comunidades, parecen confirmarse también en lo que a la elaboración y a la aprobación de las previsiones financieras se refiere. Al paso que al tenor del Tratado de la C.E.C.A. (Artículo 78) la Asamblea no ejerce a este propósito más que una acción indirecta por la participación de su presidente en la Comisión de los presidentes, a tenor de los Tratados de Roma (artículo 203 de la C.E.E. y 177 de la C.E.C.A.), la Asamblea está llamada a aprobar el proyecto de presupuesto elaborado por el Consejo, y por lo tanto, en cierto sentido, a desempeñar la función de árbitro entre el Consejo, compuesto por los representantes de los Estados miembros que soportan la carga de los gastos y que, por consiguiente, están fatalmente inclinados a reducirlos, y la Comisión que, por el contrario, se siente propensa a buscar las entradas más elevadas a fin de poder cumplir su misión con la mayor facilidad posible.

Incluso en lo que concierne al simple control político sobre la acción de los ejecutivos, no se podría negar la pertinencia

cia mayor y el alcance más profundo de las disposiciones de los Tratados de Roma respecto de las de Tratado de la C.E.C.A.

Como acabamos de recordar, el tratado de la C.E.C.A., - sólo prevee la posibilidad de la adopción de un voto de censura contra la Comisión con ocasión de discutirse su informe general. En - cambio los Tratados de Roma (artículo 144 de la C.E.E. y 114 de la - C.E.C.A.) atribuyen a la Asamblea el poder de votar la censura en - cualquier momento y con la sola condición de observar ciertas reglas procesales. Es evidente por lo tanto, que el control político atribuido a la Asamblea es mucho más avanzado, en los Tratados de la - C.E.C. y de la C.E.C.A. que el que puede ejercer según la C.E.C.A., - Efectivamente la cuestión de confianza puede plantearse en cualquier momento a propósito de una determinada acción del ejecutivo, o por - su carencia.

La cuestión de confianza puede plantearse a lo menos en teoría, no solo respecto a la actividad global del ejecutivo, sino - también respecto a problemas o a determinadas posiciones adoptadas - por él. Aunque indirectamente, la cuestión de confianza podría refe- rirse no solo objetivamente a la acción de los ejecutivos, sino sub- jetivamente también a sus miembros y en general al colegio entero. - Esto constituye un considerable correctivo al poder exclusivo atribuí- do a los gobiernos de los Estados miembros, de proceder a la desig- nación de los miembros de los ejecutivos. En efecto, la Asamblea - dispone de un arma sumamente importante (la que le permite votar la- censura en todo momento). Si surge, pues, un conflicto entre los go- biernos y la Asamblea a propósito de la elección de los miembros del ejecutivo, bastaría la fuerza política de la Asamblea para impedir - el nombramiento o la renovación de los miembros que ella no aprobara.

Hasta ahora, la Asamblea no ha hecho uso de su poder de censura. En cambio se ha mostrado reiteradas veces solidaria con los miembros de los tres ejecutivos. Pero el hecho de que todavía no haya surgido un conflicto agudo entre los miembros de los ejecutivos y la Asamblea, o entre ésta y el Consejo, a propósito ya de la acción comunitaria, que es de competencia de los ejecutivos, ya de las personas, no prejuzga acerca del alcance del poder verdaderamente fundamental, atribuido a la Asamblea.

Además, al igual que el Tratado de la C.E.C.A., (artículo 23), los Tratados de Roma atribuyen expresamente a la Asamblea o a sus miembros (artículo 140 de la C.E.E. y 110 de la C.E.C.A.) el derecho a plantear cuestiones escritas u orales. En oposición con el Tratado de la C.E.C.A. los tratados de Roma prevén además la posibilidad de que el consejo mismo sea oído por la Asamblea. Por este medio, y por las numerosas resoluciones votadas sobre los problemas más variados y complejos, la Asamblea ejerce una acción de control, de crítica y de impulso tanto sobre la política del ejecutivo de las Comunidades, como sobre la política del Consejo.

LA CORTE

Se encomienda a la Corte de Justicia (artículo 31 de la C.E.C.A., 164 de la C.E.C.A., 136 de la C.E.C.A.) la misión de asegurar el respeto al derecho en la interpretación y la aplicación de cada uno de los tratados en sus respectivas jurisdicciones, según el artículo 3 de la Convención del 25 de marzo de 1957

La Corte está integrada por siete jueces, que designan entre ellos al presidente (salvo en lo que concierne a la primera de

signación, que realizaron los Estados miembros), y por dos fiscales-generales. Esta asistida, además, por un secretario-escribano y por cierto número de funcionarios.

Los jueces de la Corte de Justicia y los fiscales generales (elegidos entre las personalidades que ofrecen todas las garantías de dependencias, y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones jurisdiccionales, o sean jurisconsultos en posesión de competencias notorias) son nombrados de común cada seis años por los gobiernos de los Estados miembros. Su mandato es renovable.

Se ha criticado la corta duración del mandato de los jueces, sosteniendo que el principio de inamovilidad garantiza fundamental de la independencia de los jueces quedará afectado por el hecho de que los magistrados de la Corte no sean nombrados vitaliciamente. El período de seis años es quizás demasiado breve, pero la posibilidad de renovación de los mandatos contribuye un remedio para este inconveniente. Por otra parte, lo que garantiza verdaderamente la independencia de los jueces es el secreto de las deliberaciones en cámara de consejo. Efectivamente no se ha previsto, como en algunas jurisdicciones aglosajonas o como en la Corte de Justicia Internacional de la Haya, la "dissenting opinion". Los jueces prestan juramento de guardar el secreto de las deliberaciones en cámara de consejo. Las decisiones de la Corte son, por tanto, decisiones del conjunto de ella, es decir, de la mayoría de sus miembros. La opinión personal de cada juez no se conoce nunca. Eso garantiza del mejor modo posible la independencia de los jueces y evita toda presión política.

La Corte actúa en sesión plenaria, siete jueces con un-

quórum de cinco. Está compuesta por dos salas de tres jueces cada una. En general se encomiendan a las salas competencias de instrucción pero la Corte puede encomendar determinadas atribuciones a salas integradas por tres o por cinco jueces.

Antes de definir la naturaleza de la Corte de Justicia conviene pasar revista rápidamente a las competencias que los Tratados le atribuyen:

a) La principal competencia atribuida a la Corte de Justicia es el control de la legalidad de los actos normativos o administrativos de las tres Comunidades, especialmente de su compatibilidad con las disposiciones de los Tratados.

Se trata de un recurso de anulación susceptible de ejercitarse a la manera clásica, es decir, en cuatro situaciones concretas: en contra de las cuestiones de incompetencia, violaciones de las formas sustanciales del procedimiento, en contra de las violaciones a los Tratados o de toda regla referente a su aplicación, y la desviación de poder.

La competencia de anulación atribuida a la Corte de Justicia está expresamente prevista por los artículos 33 de la C.E.C.A., 173 de la C.E.E., y 146 de la C.E.C.A. Al paso que los textos de los artículos 173 y 146 recién mencionados son idénticos, ambos presentan una diferencia respecto del artículo 33 de la C.E.C.A. Por lo que sigue podrá apreciarse que el alcance real de estas disposiciones es por lo menos análogo, ya que no idéntico.

b) La Corte controla, además, la legalidad de las acciones u omisiones de los Estados miembros respecto de las disposiciones de los Tratados. Esto resulta de los artículos 88 de la C.E.C.A., 169 y 170 de la C.E.E. y 141 y 142 de la C.E.C.A.

Según el sistema de la C.E.C.A., si la Comisión com—
 prueba que un Estado miembro ha faltado a sus obligaciones tiene —
 que adoptar —a tenor— del artículo 88 una decisión para certificar—
 dicha falta. Si no lo hace, puede ser atacada por carencia. El con—
 trol de la Corte de Justicia puede ser provocado, en cambio, solo —
 por vía indirecta, ya que siempre tiene ser precedido por la acción—
 o la carencia de la Comisión. Efectivamente, no se ha previsto la —
 posibilidad de que un Estado miembro apela directamente ante la Cor—
 te de Justicia contra otro Estado miembro por violación del Tratado,
 En cambio, según el sistema previsto por los Tratados de Roma, los —
 Estados miembros pueden apelar unos contra otros ante la Corte de —
 Justicia, y la Comisión puede presentar recurso ante dicha Corte con—
 tra los Estados miembros.

c) La Corte de Justicia es competente para resolver a —
 título prejudicial las cuestiones suscitadas ante las jurisdicciones
 nacionales. El sistema estatuido a este respecto por el Tratado de—
 la C.E.C.A. se diferencia considerablemente del previsto por los Tra—
 tados de Roma.

A tenor del artículo 41 de la C.E.C.A., la Corte de Jus—
 ticia es la única competente para estatuir a título prejudicial la —
 validez de las resoluciones de la Comisión y del Consejo en el caso—
 de que un litigio llevado ante un tribunal nacional pusiera en duda—
 dicha validez. Se ha encomendado, pues, a la Corte de Justicia una—
 competencia exclusiva, únicamente en lo que atañe a la validez de —
 los actos comunitarios. Las decisiones de la Comisión comporta algu—
 nos efectos jurídicos, pues ellas son obligatorias y se las notifica
 directamente al interesado si se trata de decisiones individuales o—
 se las publica, si se trata de decisiones generales. La validez de—

Las decisiones generales sólo puede ser controlada por la Corte de Justicia; por consiguiente, el artículo 41 es, en cierto sentido, corolario del artículo 33.

En cambio, el artículo 41 se encomienda a la competencia exclusiva de la Corte de interpretación del Tratado en la hipótesis de que esta cuestión se suscite ante una jurisdicción nacional.— Por lo tanto, en el sistema del Tratado de la C.E.C.A., no se excluye la posibilidad de que las jurisdicciones nacionales aunque sólo sea por vía incidental puedan pronunciarse sobre la interpretación de las disposiciones del Tratado. Las interpretaciones admitidas por las jurisdicciones nacionales podrían ser divergentes entre sí respecto de las de la Corte de Justicia.

Semejante posibilidad se excluye, en cambio, en los Tratados de Roma, en efecto (artículo 177 de la C.E.E. y 150 de la C.E.C.A.), "La Corte de Justicia es competente para estatuir a título prejudicial.

- Sobre la interpretación del Tratado.
- Sobre la validez y la interpretación de los actos realizados por las instituciones de la comunidad.
- Sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por acto del Consejo, cuando dichos estatutos los preveen.

Si la cuestión se plantea ante una jurisdicción nacional, los jueces inferiores tienen la facultad y los jueces superiores (Esación, Consejo de Estado, etc.) la obligación de suspender el procedimiento y de solicitar ante la Corte la decisión sobre la cuestión controvertida. Esta disposición es de fundamental importancia para asegurar la uniformidad interpretativa del Tratado en todos

los Estados miembros desde todos los puntos de vista, incluso cuando se trata de simple apreciación indirecta.

d) A tenor del artículo 89, apartado 1o. del Tratado de la C.E.C.A. se atribuye a la Corte una competencia específica para zanjar toda controversia entre los Estados miembros, "que no sea susceptible de ser resuelta mediante otro procedimiento previsto" en el Tratado.

La disposición contenida en el apartado 1o. del artículo 89 no ha sido adoptada por los Tratados de Roma, que según hemos dicho, prevén un sistema completamente distinto en lo que concierne a lo contencioso entre los Estados miembros, respecto al del previsto en el Tratado de la C.E.C.A., La derogación del sistema de la C.E.C.A. contenida en el apartado 1o. del artículo 89, se justifica por el hecho de que algunas materias previstas en el Tratado de la C.E.C.A. escapando al poder de interpretación de la Comisión. Son hipótesis excepcionales, en las cuales no solo el Tratado no prevee transferencia alguna de competencia por parte de los Estados miembros, sino que en ellas han renunciado, además, a atribuir a la Comisión un poder de intervención a fin de lograr de los Estados miembros el respeto a sus obligaciones, La disposición examinada podría, al parecer, encontrar aplicación solamente en las controversias que pudieran surgir acerca de la interpretación y aplicación del artículo 69 de la C.E.C.A. (a tenor del párrafo 5o. de dicho artículo, la Comisión sólo tiene el poder de orientar y facilitar la acción de los Estados miembros en orden a la aplicación de las medidas previstas por el mismo artículo) y del artículo 79, apartado 2o. Por el contrario, en las demás hipótesis en que el Tratado, aunque sin prever una transferencia de competencia a la Comunidad, establece

obligaciones que incumben a los Estados miembros se atribuye explícita o implícitamente (ejemplo, artículo 70, 73, 75 etc.) un poder de interpretación a la Comisión.

e) El artículo 38 del Tratado de la C.E.C.A. prevee un recurso ante la Corte de Justicia contra las resoluciones del Consejo y de la Asamblea, pero solo por incompetencia o por violación de las formas sustanciales. Esta disposición tampoco ha sido adoptada en los Tratados de Roma. Las razones de esta diferencia son fáciles de explicar. El Tratado de la C.E.C.A. no atribuye el Consejo y a la Asamblea poder alguna de decisión, y atribuye al Consejo de Ministros una comisión de armonización de las políticas nacionales con la política comunitaria y un poder consultivo que en ciertos casos, y dentro de ciertos límites, va acompañado de una participación en el poder normativo de la Comisión, pero sin atribuir al Consejo ningún poder normativo propio. La Asamblea no ejerce más que un control político. En tales condiciones, solo la incompetencia o la violación de las formas sustanciales puede dar lugar a un contencioso contra los actos del Consejo o de la Asamblea.

En cambio, en los términos de los Tratados de Roma el poder normativo lo ejerce esencialmente el Consejo que es quien adopta los reglamentos, fuente del derecho comunitario. Los Tratados de Roma (artículo 173 de la C.E.E. y 146 de la C.E.C.A.) atribuyen expresamente a la competencia de la Corte de Justicia el control de la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión, con exclusión de las recomendaciones y los dictámenes, y por lo tanto también, y en especial, de los reglamentos adoptados por el Consejo. En consecuencia, el Consejo podrá ser demandado mediante un recurso ante la Corte de Justicia. En cambio no se ha conceptualizado necesario preveer

La posibilidad de recursos contra las resoluciones de la Asamblea, - puesto que la actividad ésta, pese a su ejercicio no podría producir efectos jurídicos propios, ni podrían, en particular, lesionar los intereses de los eventuales demandantes.

f) Además de las competencias principales hasta aquí-enumeradas y que caracterizan esencialmente la misión encomendada a la Corte de Justicia, los Tratados han previsto también competencias accesorias.

Una vez examinada las distintas competencias atribuidas a la Corte de Justicia, será relativamente fácil tratar de definir su naturaleza.

La Corte de Justicia es ciertamente, ante todo, una jurisdicción permanente y obligatoria, es, además una jurisdicción interna del orden jurídico instaurada por la creación de las Comunidades Europeas. No se la podría considerar (salvo en lo que concierne a la competencia excepcional prevista por los artículos 89, apartado 2o., de la C.E.C.A. 182 de la C.E.E. y 154 de la C.E.C.A.) como una jurisdicción internacional, especialmente por el hecho de que, no solo los Estados miembros sino también los sujetos de derecho privados, tienen título para apelar a ella si bien dentro de determinados límites.

La Corte de Justicia, con ciertas reservas, podrían ser asimiladas a una Corte Constitucional.

a) Cuando es llamada a pronunciarse acerca de la legalidad de los actos normativos de las Comunidades, especialmente en lo que concierne a su compatibilidad con las disposiciones de los Tratados.

b) Cuando estatuye acerca de los conflictos de atribucio

nes entre los Estados miembros y las instrucciones de la Comunidad, como es el caso cada vez que la falta de un Estado miembro está constituido por el hecho de que pretende ejercer poderes transferidos a la competencia de una de las tres Comunidades.

c) Cuando es llamada a emitir dictámenes acerca de la compatibilidad de las modificaciones de Tratado de la C.E.C.A., con las disposiciones de dicho Tratado, o acerca de la compatibilidad de un acuerdo internacional concluido entre la comunidad económica y un Estado tercero o una organización internacional, con las disposiciones del Tratado de la C.E.E.

El procedimiento ante la Corte se regula en sus líneas generales por los protocolos sobre el estatuto de la Corte de Justicia anexos a los Tratados de la C.E.C.A. la C.E.E. y la C.E.C.A. (que en su primera parte contemplan la organización de la Corte, y en su segunda parte fijan procedimientos propiamente dicho), y en lo que concierne a las disposiciones de detalle, por el reglamento del procedimiento adoptado por la Corte misma. Nos limitaremos a un comentario sumamente breve, ya que creemos suficiente remitir en cuanto a lo demás a los textos ya expuestos.

En el procedimiento ante la Corte, se prevee una fase escrita y una fase oral. El procedimiento comienza por el depósito (o el envío en la Secretaría de la Corte del acto introductorio (demanda) que se comunica de oficio a la parte contraria. Sigue un intercambio (siempre sobre la base del sistema del depósito en secretaría y de la Comunicación de oficio) de memorias escritas (memoria de defensa, réplica, contrarréplica) Con esta última termina por lo común la fase escrita. La Corte prevé informe del Juez relator, oído el fiscal general, decide de oficio, o a demanda de una de las

partes, si es necesario o no abrir una introducción. Tras de la clau
aura de la fase escrita, o en caso de necesidad de la introducción, -
se fija una fecha para los debates orales, que se dan por terminados
después de los informes de los abogados o agentes (a quienes se cong
ce el derecho de réplica) y las conclusiones del abogado general. -
Las sentencias de la Corte se emiten en audiencia pública, con lectur
a de los motivos y de la parte dispositiva.

De esta breve reseña puede inferirse que el procedimient
o tiene un carácter inquisitorio (el proceso es dirigido por la —
Corte, si bien garantizando a las partes plena garantía a las partes
por el hecho de que la Corte no puede hacer que caiga su examen so—
bre actos o documentos que no estén debidamente notificados a la part
e contraria, la cual tiene siempre la posibilidad de replicar.

CAPITULO V

SALARIOS Y MOVIMIENTOS DE LA MANO DE OBRA

Artículos 68 - 69

SALARIOS Y MOVIMIENTOS DE LA MANO DE OBRA

1, No. 114.- Decisión de fecha del 8 de diciembre de 1954 de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, relativa a la aplicación del artículo 69 del Tratado del 18 de abril de 1951, que instituye la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, (Diario Oficial, 12.8.1957, pág. 367) (1).

Los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo, resueltos, conforme a las disposiciones del artículo 69 del Tratado del 18 de abril de 1951, a tomar las medidas a las que se hace alusión en el párrafo 2 de este artículo, DECIDEN:

DISPOSICIONES GENERALES

1.- En la presente decisión conviene entender: por "Tratado" el Tratado del 18 de abril de 1951, que instituya la Comunidad Europea del Carbón y del Acero:

Por "Alta Autoridad", la alta autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Por "Industrias del Carbón", las Industrias que producen los productos cuya lista figura en el anexo I del Tratado en la rúbrica "Combustibles", así como el mineral de hierro y el mineral de manganeso:

Por "Industrias del Acero", las industrias que producen los productos cuya lista figura en el anexo I del Tratado en la rúbrica "Siderurgia", y en el anexo III, con excepción del mineral de

hierro y de manganeso.

Por "Trabajador" de Calificación Confirmada" el Trabajador de calificación confirmada en las profesiones del Carbón y del Acero, quien, beneficiándose de las disposiciones del artículo 69 — del Tratado.

O bien es dependiente de uno de los Estados miembros o es considerado como tal por la Constitución Nacional.

O bien depende de un territorio Europeo cuyas relaciones exteriores asume un Estado miembro.

Por "Tarjeta de Trabajo", la Tarjeta de Trabajo de la Comunidad, tal como es definida en el Art. 2 que viene a continuación.

Para las actas aparecidas del 30.6.1962 al 30.6.1963 — ver el II volumen presente Código, I, No. 195.

(1) Esta decisión fué adoptada el 8 de diciembre de 1954, durante la 21 Sesión del Consejo Especial de Ministros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Las condiciones de entrada en vigor de la decisión son precisadas en el artículo 33.

Por "Solicitante", el trabajador que presenta una solicitud con el fin de obtener, prolongar o renovar la Tarjeta de Trabajo.

Por "Servicios del Empleo", el o los servicios designados por cada gobierno para la ejecución de las disposiciones de la presente decisión, y mencionados a este efecto en el anexo II de la presente decisión.

Por "Oferta de empleo", la solicitud hecha por un empleador de las industrias del Carbón y del Acero al Servicio competente del empleo, para la jurisdicción en la que está situada la Empresa.

Por "Solicitud de empleo", la petición hecha por un tra

bajador de calificación confirmada en las profesiones del Carbón y - del Acero, que posea la tarjeta de Trabajo, por la presente decisión.

ACERCA DE LA TARJETA DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO: DE LA INSTITUCION DE UNA TARJETA DE TRABAJO

2. Es instituida una tarjeta de trabajo de la Comunidad, que es entregada a los trabajadores de calificación confirmada que - poseen esta calificación en profesiones de las Industrias del Car-
bón, por una parte, y de las Industrias del Acero, por otra parte.

La Tarjeta de Trabajo es válida en los territorios a que se hace alusión en el Art. 79 l, del Tratado.

3. La Tarjeta no es válida más que en el sector Carbón- Acero- para el que fué dada.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares de ór- den económico y social propias de los territorios a los que se hace alusión en el 2o. párrafo del Art. 2o. las autoridades competentes - de éstos pueden, por propia iniciativa o de acuerdo con la alta auto- ridad, permitir a los trabajadores de la tarjeta de trabajo válida - para el sector del Carbón, por una parte, o del Acero, por otra par- te, tomar un empleo en el sector en el que no están actualme- nte in- cluidos.

4. La tarjeta de Trabajo permite a su titular tener ac- ceso libremente a un empleo en las profesiones, sea de las Industrias del Carbón, sea de las Industrias del Acero, mencionadas en el artí- culo 5o. a continuación, en los territorios a los que se hace alu- sión en el 2o. párrafo del Art. 2o. a reserva de las disposiciones -

legislativas relativas a las necesidades fundamentales de salud y orden público que rigen en cada uno de los territorios a los que se hace alusión en el 2o. párrafo del art. 2o. la entrada y la permanencia de los trabajadores extranjeros, siempre que no sean derogados por la presente decisión.

5. La calificación confirmada en las profesiones del Carbón y del Acero es reconocida por la inscripción de oficios en las listas contenidas en el anexo I de la presente decisión.

Este anexo menciona igualmente las condiciones requeridas para que el trabajador que desempeña esos oficios pueda venir a ser y continúe siendo titular de una tarjeta de trabajo. El trabajador debe presentar la prueba conforme a las disposiciones del Art. 8o. a continuación, de que llena esas condiciones.

Los Estados miembros podrán reunirse a fin de establecer nuevas listas de oficios e iniciativa de la Alta Autoridad y de dos gobiernos.

Las listas y las definiciones menográficas figuran en forma anexa a la presente decisión, serán precedidas de un preámbulo que forma parte integrante del anexo.

6. Las disposiciones legislativas en vigor en cada uno de los territorios a que se hace alusión en el 2o. párrafo del artículo 2o. y relativas a la admisión de los extranjeros en cuanto al ejercicio de las profesiones asalariadas no se aplican a los trabajadores que ejercen un oficio mencionado en la lista de oficios que figuran en el anexo I de la presente decisión y que son titulares de unas tarjetas de trabajo no caduca, salvo en lo que concierne a las disposiciones legislativas referentes a las necesidades fundamentales de salud y orden público, que rigen en el territorio del país

que los acoge la entrada y la permanencia de los extranjeros, siempre que no sean derogados por la presente decisión.

Cuando el titular de una tarjeta de trabajo cesa aún voluntariamente, de ser ocupado en las industrias del Carbón y del Acero y desea emplearse fuera de estas Industrias su mantenimiento en uno de los Territorios a los que se hace alusión en el 2o. párrafo del Art. 2o. está subordinado al cumplimiento de las formalidades y a las autorizaciones requeridas por la legislación en vigor en este territorio para el ejercicio de una actividad profesional. Sin embargo, si, en el momento del cese precitado, el trabajador se encuentra en las condiciones mencionadas en el párrafo precedente que le permitirán solicitar una autorización de trabajo fuera de las Industrias del Carbón y del Acero, puede reivindicar los derechos que le confiere esta legislación, así como los otros beneficios que se desprenden de su permanencia prolongada en el país.

A la solicitud de autorización de trabajo que deposite, deberá adjuntar la opinión del último empleador y del servicio regional del empleo del sector de las industrias del Carbón y del Acero, al que pertenece o ha pertenecido, que precisa las repercusiones que su partida puede originar sobre la marcha de la Empresa. Esta opinión no tendrá más que un carácter estrictamente informativo para los servicios del empleo interesados y no ejercerá ninguna influencia en la aplicación de la legislación alusiva.

Sin embargo, cada uno de los Estados miembros se reserva el derecho de presentar a la Alta Autoridad las dificultades que resulten de las transferencias importantes de trabajadores de las Industrias del Carbón y del Acero a otros sectores económicos, a fin de pedirle que reúna a los Estados miembros con objeto de buscar las

medidas destinadas a remediar esta situación.

CAPITULO II: DE LA ENTREGA DE LA TARJETA DE TRABAJO

7. La tarjeta de trabajo es entregada a los trabajadores que responden a las condiciones formuladas en los artículos 2o., 3o, 4o, 5o, y 8o, de la presente decisión y que la solicitan. La tarjeta de trabajo es entregada por el servicio del empleo competente para la circunscripción en donde el solicitante trabajó o ha trabajado por última vez.

8. La solicitud debe ir acompañada de los certificados dados por el último empleador, así como por los empleadores precedentes. De estos documentos debe resultar que el interesado ejerce o ha ejercido un oficio que figura en la lista de los oficios mencionados en el anexo I de la presente decisión, el período de ocupación de dos años mencionado antes ya no es requerido.

Si un período mínimo de empleo es exigido para demostrar el ejercicio del oficio antes mencionado, a fin de otorgar la tarjeta de trabajo, los documentos susodichos deberán proporcionar la prueba de ello. El período mínimo de empleo puede ser extendido o repartido a lo largo de un período total igual al menos al doble de la duración del período mínimo, sin ser inferior a tres años, y este período es calculado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de tarjeta de trabajo.

Para la apreciación de los períodos de empleo a que se hace alusión en el párrafo 3 anterior, un arreglo precisará los períodos de ausencia que deben ser asimilados de trabajo.

Este arreglo determinará también el modelo de formula—

rio que servirá para introducir la solicitud de la tarjeta de trabajo, enumerará los documentos que, en caso de carencia de certificados del empleador, puedan ser considerados como justificativos del derecho a la tarjeta de trabajo, mencionará los diplomas, certificados o cualquier otro documento que cada Estado miembro considere constituyen la prueba de una formación sistemática y precisará cualquier otra regla que sea juzgada oportuna para la aplicación del presente artículo.

9. En caso de rehusé de entrega, prolongación renovación de la Tarjeta de Trabajo, la decisión de servicio del empleo debe ser notificada por escrito al solicitante, e indicar las razones del rehusé, así como la posibilidad, conforme al artículo 17, de recurrir ante el organismo competente y el plazo en el que se deberá recurrir a este organismo.

10. La entrega, prolongación y renovación de la Tarjeta de Trabajo no están sometidas a ningún derecho o impuesto.

CAPITULO III: DE LA UTILIZACION DE LA TARJETA DE TRABAJO

11. La tarjeta de Trabajo permite a su titular desplazarse libremente para responder a una oferta de trabajo que le llegue por intermedio de los servicios del empleo, o que le sea presentada directamente por escrito por un empleador si la legislación nacional del país en cuestión relativa al empleo de los trabajadores nacionales permite este procedimiento en el momento de entrada en vigor del Tratado.

12. Los titulares de la tarjeta de trabajo son dispensados de toda vida en el interior de los territorios a que se hace -

alusión en el 2o. párrafo del Art. 2 a reserva, en caso dado, de las exigencias relativas a las necesidades fundamentales en materia de salud y de orden público.

Para franquear la frontera, no deberán presentar, además de la tarjeta de trabajo misma, más que el pasaporte nacional o los documentos que hagan sus veces.

13. Los gastos que fueren ocasionados por razón de la repartición de los titulacés de la tarjeta de trabajo que se hubieran beneficiado de las disposiciones del Art. 12 anterior y que no hubieren obtenido un empleo o que, por razones de orden público, no hubieren obtenido el permiso de permanencia, serán erogados por su país de origen, según arreglos a efectuar, sin excluir las obligaciones legales o contractuales de los empleadores.

CAPITULO IV: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

14. El empleador que emplea a un trabajador titular de la tarjeta de trabajo tiene la obligación de informar de ello, dentro de las 48 horas, siguientes, presentando la tarjeta de trabajo, al servicio de empleo competente.

El empleador está obligado, por otra parte, a advertir dentro de las 48 horas siguientes al servicio del empleo competente de la partida del titular de la tarjeta de trabajo.

A petición del trabajador, el empleador está obligado a proporcionarle los documentos mencionados en el Art. 8o.

CAPITULO V: DE LAS SANCIONES

15. El servicio del empleo competente debe rehusarse a

entregar, prolongar o renovar la tarjeta de trabajo si el solicitante hace a sabiendas declaraciones falsas o usa documentos falsos.

El servicio del empleo competente puede rehusarse a entregar, prolongar o renovar la tarjeta de trabajo si una tarjeta de trabajo ha sido retirada anteriormente al solicitante, por la razón específica en el párrafo I de más arriba.

El servicio del empleo puede rehusarse a tomar en consideración ofertas de empleo que le llegaren de un empleador que no se conformase a las disposiciones del Art. 14.

16. La tarjeta de trabajo debe ser retirada inmediatamente a todo titular que hubiere hecho de ella, a sabiendas, un empleo abusivo o hubiere hecho declaraciones falsas o uso de documentos falsos en el momento del otorgamiento, prolongación o renovación de la tarjeta, sin excluir las persecuciones que pudieran ser entabladas por las autoridades competentes, conforme a la legislación del país en cuestión.

Los empleadores, o cualquier otra persona, que hubiere dado, a sabiendas certificados falsos o inexactos podrán igualmente ser objeto de persecuciones de parte de las autoridades competentes, conforme a la legislación del país en cuestión.

CAPITULO VI: DE LAS VIAS DE RECURSO

17. El solicitante a quien fueren rehusados el otorgamiento, la prolongación o la renovación de la tarjeta de trabajo, o el trabajador a quien fuere retirada la tarjeta de trabajo pueden, en el plazo prescrito, introducir un recurso en el que se precisen los motivos contra ésta decisión ante los servicios que sean designados para el efecto.

El organismo competente a que se hace alusión anterior-

mente será designado y el plazo y las condiciones de recurso serán fijados por un arreglo.

DE LA PUESTA EN RELACION DE LAS OFERTAS Y SOLICITUDES DE EMPLEO

18. La solicitud de empleo, establecida sobre ficha de inmatriculación, es registrada por el servicio del empleo que es competente para recibirla. Es transmitida, a su recepción, a los servicios del empleo competente de la región endonde el trabajador ha expresado el deseo de trabajar.

19. Los servicios del empleo que reciben las solicitudes de empleo las dan a conocer a los empleadores de su circunscripción de nacionalidad.

A título de información, las ofertas de empleo serán dadas a conocer a los demás servicios del empleo:

21. Las candidaturas que han sido seleccionadas son sometidas al empleador que ha introducido una oferta de empleo.

22. El empleador será en principio invitado a seleccionar un número de candidaturas mayor que el de las vacantes disponibles a fin de tener en cuenta la indisponibilidad eventual de algunos solicitantes.

Después de que el empleador haya dado su consentimiento, el servicio del empleo lo podrá en relación con el a los servicios del empleo de donde emanen las candidaturas seleccionadas, a fin de facilitar el desplazamiento de los trabajadores, en número que corresponde a las necesidades del empleador.

23. Cada servicio central del empleo hará conocer a los otros servicios centrales del empleo las condiciones generales

de trabajo y de vida en el país interesado, y proporcionará principalmente datos sobre las condiciones de trabajo, el régimen de Seguridad Social, el régimen de impuestos, el costo de vida, las condiciones de alojamiento y las posibilidades de transferencia de los salarios.

Los servicios centrales del empleo vigilarán para que todos los servicios regionales y locales reciban los mismos datos.

24. El servicio del empleo que recibe la inscripción del solicitante de empleo le proporcionará los datos necesarios, relativos a las condiciones generales de trabajo y de vida del país a donde el solicitante desea ir,

25. Todo empleador de las Industrias del Carbón y del Acero que desee emplear a un trabajador de calificación confirmada en las profesiones del Carbón y del Acero puede enviar su oferta de empleo al servicio del empleo competente.

26. Los servicios del empleo que registran la oferta deben vigilar para que las condiciones de trabajo ofrecidas sean conforme a las condiciones estipuladas, para el mismo oficio y para la misma región, por las convenciones colectivas o las disposiciones legislativas o reglamentarias.

27. Los servicios centrales del empleo deberán transmitir a la Alta Autoridad, en el último día de cada trimestre civil, - informaciones sobre el número de ofertas y solicitudes de empleo por oficio emitidas por sus servicios, el número de colocaciones efectuadas, y el número de ofertas y solicitudes de empleo a la fecha.

28. Es instituida, ante la Alta Autoridad, una comisión técnica compuesta de un funcionamiento experto en los problemas de colocación, por Estado miembro y designado al efecto por el go-

bierno interesado. Cada experto podrá hacerse asistir y reemplazar por un suplente.

La Alta Autoridad proporcionará la Secretaría de esta Comisión.

Ella está encargada:

- De estar atenta y promover la aplicación del sistema de puesta en relación de las ofertas y solicitudes de empleo, instituido por la presente decisión.
- De recoger de los servicios del empleo todos los informes útiles, con objeto de estar al tanto constante de la situación de las ofertas y solicitudes de empleo y de los movimientos de mano de obra que resultan de ello.
- De proponer todas las modificaciones de la acción de los servicios del empleo, juzgadas necesarias para mejorar el sistema de puesta en relación de las ofertas y solicitudes de empleo, a fin de real zar plenamente los objetivos del tratado, garantizando la mayor libertad de empleo en el marco de la Comunidad.

Estas proposiciones serán transmitidas por la Alta Autoridad a los gobiernos de los Estados miembros.

ARREGLO DE LAS CONTROVERSIAS

29. Toda controversia entre los Estados miembros a propósito de la interpretación o la aplicación de la presente decisión podrá ser sometida a la Corte de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

DE LAS CLAUSULAS DE SALVAGUARDA Y DE LA REVISION DE LA DECISION.

30. Si según la opinión de uno de los Estados miembros la aplicación de la presente decisión provoca o puede provocar un peligro de desequilibrio del mercado del trabajo en los territorios a que se hace alusión en el 2o. párrafo del Art. 2o. Este puede pedir a la Alta Autoridad que reúna a los Estados miembros a fin de buscar las medidas apropiadas, principalmente subordinado el otorgamiento de la tarjeta de trabajo a la satisfacción, en los mencionados territorios, de todas o parte de las condiciones aludidas en el artículo 8o.

31. Al fin de un período de 2 años a partir de la entrada en vigor de la presente decisión, todo Estado miembro podrá pedir a la Alta Autoridad que reúna a los Estados miembros en vista a una eventual revisión de la decisión.

DISPOSICIONES FINALES

32. Sin excluir las disposiciones establecidas en los artículos 8, 13, y 17 expuestos antes, algunos arreglos precisarán:

- La redacción de la tarjeta de trabajo.
- Las reglas relativas a la validación eventual de los documentos aludidos en el Art. 8o. de la presente decisión.
- Las reglas relativas a la duración de la validez a la prolongación y a la renovación de la tarjeta de trabajo:
- Las informaciones que los servicios centrales del empleo deberán transmitir a la Alta Autoridad.
- Los modelos que deberán servir para la oferta y la solicitud de empleo.

Algunos arreglos podrán además precisar cualquier otra-

medida administrativa que se revelare necesaria para la aplicación - de la presente decisión.

33. La presente decisión transcrita en el acta de las deliberaciones del Consejo Especial de Ministros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, serán publicadas en el Diario Oficial de la Comunidad desde el momento en que el Secretario General del Consejo especial de los dos Estados, notificación oficial de la aplicabilidad de esta decisión según las disposiciones de su derecho interno.

El Secretario General del Consejo informará a los otros Estados miembros de las notificaciones recibidas.

Esta decisión entrará en vigor 20 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad.

Los textos complementarios aludidos en los artículos 8, 13, 17 y 32 de la presente decisión serán igualmente publicados en el Diario Oficial de la Comunidad, y entrarán en vigor 20 días después de la fecha de su publicación.

ANEXOS

ANEXO I.

(Contiene la lista de oficios. ver Diario Oficial del - 12 de agosto de 1957, pág. 377.)

ANEXO II.

LISTA DE LOS SERVICIOS DEL EMPLEO

Para la ejecución de las disposiciones de la decisión - relativa a la aplicación del Art. 69, los gobiernos de los Estados - miembros designan, conforme al art. 10. párrafo 8 de la mencionada -

decisión, los servicios siguientes:

ALEMANIA:

- Como "Servicio central del empleo".

Bundesanstalt für Arbeitsvermittlung und Arbeitslosenversicherung, Zentralstelle für Arbeitsvermittlung und Vermittlungsausgleich (Z.A.B.).

Frankfurt y Main. Eschernahsimer Landstrasse 1-7.

(Traducción de este párrafo en alemán sin garantizar su exactitud):

Instituto Federal para mediación laboral y seguro de paro, Oficial Central para mediación laboral y ajuste mediador (Z.A.V) Ciudad de Frankfurt/Main etc..... (dirección de la oficina).

Este servicio se encarga de la relación con los servicios del empleo de los otros Estados miembros.

- Como "Servicio del empleo"

Los servicios del empleo locales competentes.

(Arbeitsämter- "Oficinas de Trabajo").

BELGICA:

- Como "Servicio Central del Empleo".

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Dirección del empleo.

33 rue des petits carmes, Bruselas.

- Como "Servicio del empleo".

Las oficinas regionales del Oficio Nacional de la Colocación y el Desempleo (O.N.P.C.) en

Hasselt, Maastrichtsestraat, 41, para toda la región de Lieja.

- Charleroi, 91-93, rued de Montignies, para las cuencas de Borinage, Charleroi, del Centrol y de Basse Sambre.

FRANCIA:

- Como "Servicio central de empleo" para Francia y el Sarre (artículo 23 y 27):

La Dirección de la Mano de obra en el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, 1, place Fontenoy, Paris 7.*

Para encargarse de la puesta en relación de las ofertas y las solicitudes de empleo (Art. 18):

- Para Francia:

Las direcciones departamentales del trabajo y la mano de obra de las ciudades de: Lille, Mancy, Metz, Montpellier, Lyon, Toulouse, Clermont-Ferrand.

- Para el Sarre:

El Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social en Sarrebruc .

- Para el otorgamiento, validación, etc., de las tarjetas de trabajo de la Comunidad:

Para Francia:

La dirección departamental del trabajo y la mano de obra competente para el lugar de trabajo.

Para el Sarre:

Los oficios del Trabajo (Arbeitsamter - Oficinas del Trabajo).

Que funcionan bajo la vigilancia del Ministerio de Trabajo y Seguridad social en Sarrebruck.

ITALIA:

- Como "Servicio Central del Empleo" (Art. 23 y 27) y - para encargarse de la puesta en relación de las ofertas y las solicitudes de empleo (art. 18) Ministerio del Lavoro e Della Previdenza - Sociale: Servizio Centrale per l'impiego del lavoratoricarbosiderurgici.

Presso la
Direzione generale dell'occupazione interna o migrazioni, via Flavia 6, Roma.

Traducción de este párrafo italiano, sin garantizar su exactitud:

Ministerio del Trabajo y de la Previsión Social:
Servicio Central del Empleo de los Trabajadores de las Industrias del Carbón y del Acero

Dirección General de la ocupación interna y las migraciones via Flavia 6, Roma.

- Para el otorgamiento, validación, etc., de las tarjetas de trabajo de la Comunidad.

Las oficinas del trabajo regionales y provisionales competentes para el lugar de trabajo (Uffici regionali e provinciali del lavoro - oficinas regionales y Provinciales del Trabajo).

LUXEMBURGO:

- Oficio nacional del Trabajo.
4, Rue du Fort Reinsheim, Luxembourg-Ville.

PAISES BAJOS:

- Rijksarbeidsbureau

Ministerie van sociale Zaken en Volksgezondheid 73, Zees-
 traat, La Haye.

I, No. 115.- Arreglo para la ejecución de la Decisión -
 relativa a la aplicación del Art. 69 del Tratado, que instituye la -
 Comunidad Europea del Carbón y del Acero (Diario Oficial del -----
 12-8-1957, pág. 408).

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA CO-
 MUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CON-
 SEJO.

Considerando los artículos 8, 13, 17 y 32 de la Deci-
 sión relativa a la aplicación del artículo 69 del Tratado de 18 de -
 abril de 1951 que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del --
 Acero.

DECIDEN:

DISPOSICIONES GENERALES.

1.- Para la aplicación del presente arreglo, conviene -
 entender:

Por "Decisión", la decisión del 8 de diciembre de 1954 -
 de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la-
 Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Con-
 sejo, y relativa a la aplicación del artículo 69 del Tratado que ins-
 tituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Por "Servicio del Empleo A", un servicio del empleo ante
 el cual el trabajador introduce su solicitud de empleo:

Por "Servicio de Empleo "B", un servicio del empleo ante
 el cual el empleador introduce su oferta de empleo.

El significado de los términos "Alta Autoridad", "Trabajador de calificación confirmada", "Solicitante", "Servicio de empleo" oferta de empleo, y solicitud de empleo" es el que figura en el Art. 10. de la Decisión.

DE LA TARJETA DE TRABAJO

Modelo de la Tarjeta de Trabajo.

2. La Tarjeta de Trabajo, mencionada en el Art. 2 de la Decisión es establecida según el modelo reproductivo con los anexos I a I B del presente arreglo.

Introducción de la solicitud de la Tarjeta de Trabajo.

3. La solicitud de la Tarjeta de Trabajo debe ser introducida, ya sea ante el servicio del empleo situado en la circunscripción en donde el solicitante ejerce su empleo, ya sea, en el caso en que el interesado está desempleado, ante el servicio del empleo situado en la circunscripción en que trabajó por última vez.

El interesado puede presentar su solicitud por intermedio del servicio del empleo de la circunscripción en donde está situado su domicilio o su residencia.

Esta solicitud debe ser introducida con ayuda de un formulario, cuyo modelo es objeto del anexo II del presente arreglo, y debe ir acompañada de los documentos aludidos en el Art. 8 de la Decisión y en el Art. 4 del presente arreglo.

La fecha de presentación de la solicitud de la fecha en que el servicio del empleo interesado recibe todos los documentos previstos en el párrafo 3 anterior.

4. En caso de carencia de los certificados previstos por el Art. 8 de la Decisión, el solicitante tiene la facultad de

aportar toda prueba que llene las condiciones previstas para obtener la tarjeta de trabajo, principalmente:

Sea una declaración escrita de los dirigentes de las - empresas que han cesado de existir.

Sea un certificado escrito que emane de un servicio del empleo o de otro servicio.

Si los certificados presentados son juzgados suficiente mente probatorios por el servicio del empleo, valen por los certificados mencionados en el Art. 8 de la Decisión.

5. El servicio del empleo al que es sometida una solici tud de tarjeta de trabajo puede, en caso de duda hacer verificar la autenticidad de los documentos que, conforme al Art. 8 de la Decisión y el Art. 4 del presente arreglo, le son sometidos por el solicitante.

Puede hacer valider o autenticar estos documentos:

En lo que concierne a los certificados de los empleado- res, por el servicio de empleo competente para el lugar en donde están o estaban fijas sus empresas:

En lo que concierne a las justificaciones relativas a - la formación sistemática en uno de los oficios enumerados en el ane- xo I de la Decisión, por los organismos que son reputados como auto- res en estos documentos.

6. Para la apreciación del período mínimo empleo en el oficio, y en aplicación del párrafo 4 del Art. 8 de la Decisión, son asimilados a periodos de trabajo, hasta alcanzar 78 días laborables, todos los días no trabajados que no interrumpan el contrato de tra- bajo.

Está comprendido, en caso dado, en la período de 78 días

mencionado en el párrafo precedente el período de desempleo que sigue inmediatamente a un período considerado como período de trabajo, que termina por la reanudación de una ocupación en la profesión y cuya duración no sobrepasa 18 días laborables.

7. Conforme al Art. 8 de la Decisión, se precisa que la duración del período total en el que puede ser repartido o extendido el período mínimo de empleo es igual al doble del período mínimo del empleo, sin ser inferior a tres años.

Cuando el período de referencia previsto en el párrafo 3 del Art. 8 de la Decisión comprende un período de servicio militar obligatorio, todo el período de servicio militar obligatorio, a excepción de los períodos de vuelta a llamar a filas, se agrega al período mencionado más arriba.

8. En el anexo III del presente arreglo son mencionados los documentos que, conforme al Art. 8 de la Decisión, son considerados en los diferentes Estados miembros como prueba de una formación sistemática para uno de los oficios que figuran en el anexo I de la Decisión.

SOLICITUD DE PROLONGACION O RENOVACION
DE LA TARJETA DE TRABAJO.

9. Las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Decisión, así como las disposiciones de los artículos 3, 4, 5, 6, y 7 del presente arreglo son aplicables en caso de la introducción de una solicitud de prolongación o renovación de la tarjeta de trabajo.

En caso de prolongación o renovación de la tarjeta de trabajo al titular de la tarjeta de trabajo introducirá la solicitud.

al menos 6 semanas antes de la fecha de expiración de la validez de la tarjeta de trabajo.

DECISION DEL SERVICIO DEL EMPLEO

El servicio del empleo está obligado a notificar por escrito al solicitante, en las 6 semanas siguientes a la introducción de la solicitud, su decisión relativa a las solicitudes de obtención, prolongación o renovación de la tarjeta de trabajo.

Si, en caso de prolongación o de renovación de la tarjeta de trabajo, el servicio del empleo no ha tomado una decisión en el momento de la fecha de expiración de la tarjeta de trabajo, dará al titular un certificado que prolongue la validez de la tarjeta de trabajo hasta que una decisión sea tomada.

Cuando se entabla una acción contra el rehusé de la prolongación o renovación de la tarjeta de trabajo, el certificado mencionado en el párrafo 2 anterior será otorgado al titular hasta que una decisión administrativa definitiva sea dada en relación con dicha acción, Si, en virtud de la legislación del país de empleo, es posible una acción jurisdiccional contra esta última decisión, la validez de este certificado será prorrogada hasta la expiración del plazo concedido para ejercer la mencionada acción.

Si el solicitante no se ha conformado a las disposiciones del párrafo 2 del Art. 9 del presente arreglo, el servicio de empleo tiene, sin embargo, la facultad de darle el certificado mencionado en el párrafo 2 anterior.

11. Si la solicitud de obtención, prolongación o renovación de la tarjeta de trabajo ha sido objeto de una decisión favora—

121.

ble, el servicio del empleo dará a conocer dicha decisión al solicitante, indicando donde y a partir de que fecha podrá este recibir la tarjeta de trabajo o hacerla prolongar. Esta fecha deberá ser fijada en las dos semanas siguientes a la fecha en la que la decisión fue dada a conocer.

La tarjeta de trabajo será remitida al titular a cambio de un recibo, en caso de primera entrega o de renovación. En caso de prolongación, la tarjeta de trabajo podrá ser enviada al titular a cambio de un recibo por carta certificada o cualquier otro medio.

Junto con la tarjeta de trabajo es dado un ejemplar de la nota redactada por la Comisión Técnica para uso de los titulares de la tarjeta de trabajo.

12. El servicio del empleo que ha recibido una solicitud de obtención, prolongación o renovación de una tarjeta de trabajo, conservará esta solicitud en sus archivos.

Después de tomada la decisión, los documentos que hayan sido presentados en apoyo de la solicitud serán devueltos al solicitante.

DURACION DE LA VALIDEZ DE LA TARJETA DE TRABAJO

13. La duración de la validez de la tarjeta de trabajo es de dos años a partir de la fecha de notificación de la decisión del servicio del empleo al solicitante. Esta fecha será inscrita en la tarjeta de trabajo.

La validez de la tarjeta de trabajo puede ser prolongada cada vez para una duración de dos años, ya sea insertando una mención para el efecto de la tarjeta de trabajo presentada para su pro-

longación, ya sea por la tarjeta de trabajo.

RETIRO O PERDIDA DE LA TARJETA DE TRABAJO

14. El retiro de la tarjeta de trabajo, en caso de aplicación de las disposiciones del artículo 16 de la Decisión, es efectuado por el servicio del empleo competente para el lugar de domicilio o de residencia del titular o por el servicio del empleo que notó una de las infracciones indicadas en el Art. 16 de la Decisión.

El servicio del empleo informará de ello a los otros servicios del empleo, indicando el motivo del retiro, comunicación que - estos servicios conservarán en sus archivos.

Si el titular de la tarjeta de trabajo entabla contra la decisión de retiro una acción cuyo efecto no es suspensivo en virtud de la legislación del país del empleo el servicio del empleo dará al interesado una autorización provisional que le permitirá continuar -- ejerciendo su oficio hasta que haya una decisión administrativa definitiva. Si, en virtud de la legislación del país de empleo, una acción jurisdiccional es posible contra esta última decisión, la validez de esta autorización será prorrogada hasta la expiración del plazo concedido para ejercer la acción mencionada.

Sin embargo, el servicio del empleo no estará obligado - en ningún caso a prolongar la validez de la autorización mencionada - en el párrafo 3 anterior más allá de la validez inicial de la tarjeta de trabajo.

15. En caso de pérdida de la tarjeta de trabajo el titular informará de ello a la mayor brevedad posible al servicio del empleo competente para el lugar de trabajo, o, en caso de que el inte-

resado está desempleado, al servicio del empleo competente para el lugar de domicilio o de residencia del titular. Este servicio del empleo, después de hacer comprobado en la medida de lo posible, la exactitud de las afirmaciones del interesado se dirigirá al servicio del empleo que otorgó la tarjeta de trabajo. Este último remitirá, para la duración todavía no expirada de la validez de la tarjeta de trabajo perdida, una copia de esta tarjeta de trabajo al servicio del empleo al que fue declarada la pérdida. Este remitirá esta copia al interesado a cambio de la firma de un recibo.

VÍAS DE ACCIÓN

16. En el anexo IV del presente arreglo son designados, por cada Estado miembro, los organismos ante los cuales puede entablarse una acción precisando los motivos, conforme al artículo IV de la Decisión. En el mismo anexo, sin indicados los plazos fijados para actuar y el procedimiento establecido por cada estado miembro.

PRESENTACION DE LA TARJETA DE TRABAJO AL SERVICIO DEL EMPLEO

17. En el momento de la presentación de la tarjeta de trabajo que haga el empleador al servicio del empleo como lo prescribe el artículo 14 de la Decisión este servicio registrará dicha presentación y dará una notificación escrita de ello al empleador.

Para el efecto el titular está obligado a poner temporalmente su tarjeta de trabajo a disposición del empleador.

DE LA PUESTA EN RELACION DE LAS OFERTAS Y SOLICITUDES DE EMPLEO

Ficha de solicitud de empleo.

18. El servicio del empleo "A" llenará, para cada solicitante de empleo, una "Ficha de solicitud de empleo" cuyo modelo figura en el anexo V del presente arreglo.

El solicitante de empleo proporcionará personalmente al servicio del empleo todos los informes necesarios.

Ficha de Oferta de Empleo

19. El servicio del empleo "B" llenará, para cada oferta de empleo presentada por un empleador una "Ficha de oferta de empleo" cuyo modelo figura en el anexo VI del presente arreglo. En el caso en que un empleador ofreciere simultáneamente varios empleos para el mismo oficio será suficiente con llenar una sola "Ficha de oferta de empleo", indicando en ella el número de empleo ofrecidos.

COMUNICACIONES DE LAS DECISIONES DEL EMPLEADOR Y DEL SOLICITANTE DEL EMPLEO

21. El servicio del empleo "A" envía una copia de la "Ficha de solicitud de empleo" al servicio del empleo "B" del que ha recibido una sola oferta de empleo que corresponda a la profesión del solicitante, siempre que el país o la región de donde proviene la oferta de empleo convenga al solicitante de empleo.

El servicio del empleo "B" somete la copia de la "Ficha de solicitud de empleo" al empleador interesado y da a conocer al servicio del empleo "A" la decisión de este empleador, utilizando para el efecto el formulario "Decisión del empleador".

El servicio del empleo "A" informa al servicio del em—

pleo "B" de la decisión final del solicitante de empleo, utilizando para el efecto el formulario "Decisión del solicitante de empleo".

22. Si ninguna oferta de empleo que corresponda a la solicitud de empleo está disponible en el servicio del empleo "A", este envía una copia de la "Ficha de solicitud de empleo" al servicio del empleo competente para cada una de las regiones en las que el solicitante de empleo ha expresado el deseo de trabajar.

El servicio del empleo "B" que haya encontrado a un empleador deseoso de ocupar al solicitante de empleo enviará una copia de la "Ficha de oferta de empleo" al servicio del empleo "A".

El servicio del empleo "A" somete la oferta al solicitante de empleo, cuya decisión comunica al servicio del empleo "B", utilizando para el empleo el formulario "Decisión del solicitante de empleo".

23. Si ningún resultado favorable ha sido dado a la solicitud de empleo en los dos meses siguientes a su emisión hecha por el servicio del empleo "A" este informará de ello al interesado y le preguntará si desea mantener su solicitud de empleo.

En caso de que el solicitante de empleo no mantuviera su solicitud de empleo, el servicio del empleo "A" avisa de ello inmediatamente a los servicios del empleo a los que fué transmitida copia de la "Ficha de solicitud de empleo" relativa a dicho solicitante de empleo.

El servicio del empleo "A" avisará también a los servicios del empleo mencionados en el párrafo precedente inmediatamente después de que el interesado haya sido empleado o de que, por cualquier razón, haya retirado su solicitud de empleo.

EXAMEN DE LA OFERTA DE EMPLEO

24. Después de recibir una oferta de empleo, el servicio del empleo "B" conforme a las disposiciones del Art. 20 de la Decisión, a una selección entre las solicitudes de empleo que tenga y propondrá los candidatos al empleador.

En el caso en que, entre los candidatos escogidos, se encuentran candidatos que sean objeto de una solicitud de empleo que provenga de un servicio del empleo "A", indicando los nombres de los candidatos escogidos.

El servicio del empleo "A", somete la oferta de empleo al solicitante de empleo, cuya decisión hace conocer al servicio del empleo "B", utilizando para el efecto el formulario "Decisión del solicitante de empleo".

25. Si el servicio del empleo "B" no está en posesión de una solicitud de empleo que corresponda a la oferta de empleo, en vía una copia de la "Ficha de Oferta de empleo" al servicio del empleo de cada una de las regiones en donde el empleador ha expresado el deseo de procurarse mano de obra.

Si uno de estos servicios del empleo encuentra un solicitante de empleo apto y dispuesto a hacerse ocupar para el puesto ofrecido, envía al servicio del empleo "B" una copia de la "Ficha de solicitud de empleo" relativa a este solicitante de empleo.

El servicio del empleo "B" somete la solicitud de empleo al empleador y dá a conocer al servicio del empleo por medio del envío del formulario "Decisión del solicitante de empleo".

26. El servicio del empleo "A" dá a conocer a los trabajadores interesados las ofertas de empleo transmitidas por el servicio del empleo "B", y éste por todos los medios que estén a su —

disposición por ejemplo, por avisos colocados en sus accesibles al público.

27. El servicio del empleo "A" indicará al trabajador si debe ser presentado al empleador por el servicio del empleo "B", o si puede escoger el presentarse al empleador, ya sea directamente ya sea por intermedio del servicio del empleo.

28. Si la oferta de empleo no fuere satisfecha en los dos meses siguientes a su emisión hecha por el servicio del empleo "B", este advierte de ello al empleador interesado, preguntándole si desea mantener su oferta de empleo.

En caso en que el empleador no mantuviera su oferta de empleo, el servicio del empleo "B" avisa de ello enseguida a los servicios del empleo a los que transmitió una copia de las "Fichas de oferta de empleo" relativa a este empleador".

El servicio del empleo "B" avisará también a los servicios del empleo mencionados en el párrafo precedente, inmediatamente que, por cualquier razón, sea anulada la oferta de empleo.

INFORMES QUE SE DEBERAN INTERCAMBIAR ENTRE
LOS SERVICIOS DEL EMPLEO

29. Los informes, que los servicios del empleo deberán comunicarse mutuamente, en virtud de las disposiciones de los artículos 20 y 23 de la Decisión, serán transmitidos haciendo uso de los formularios cuyos modelos serán establecidos por la Comisión Técnica.

INFORME QUE SE DEBERAN PROPORCIONAR
A LA ALTA AUTORIDAD

30. Los servicios del empleo harán saber a la alta Au-

toridad, a más tardar el 15 del mes siguiente al fin de cada trimestre civil y en forma de ficha estadística los datos que a continuación se mencionan:

- Las solicitudes de obtención, prolongación y renovación de la tarjeta de trabajo, según la nacionalidad el año de nacimiento, el sexo, la situación de familia, el número de hijos de menos de 18 años, el oficio ejercido por el solicitante, así como la decisión del servicio del empleo.

- El número de tarjetas de trabajo retiradas, según la nacionalidad, el año de nacimiento, el sexo y el oficio.

- Las tarjetas de trabajo presentadas conforme al Art. 14 de la Decisión, según la nacionalidad, el sexo, el año de nacimiento, el país de procedencia y el oficio del titular de la Tarjeta de Trabajo.

- Las ofertas de empleo registradas, indicando el oficio y el país desde donde el empleador desea hacer venir al trabajador, a fin de ocuparlo.

- Las solicitudes de empleo, registradas, indicando la nacionalidad, la edad, el sexo, la situación de la familia, el número de hijos de menos de 18 años del solicitante de empleo, así como el oficio que desea ejercer y el país donde quiera trabajar.

- Las colocaciones efectuadas por nacionalidad, país de procedencia y oficio del solicitante de empleo. Estos datos serán comunicados por el servicio del empleo que ha inscrito las ofertas de empleo.

La Comisión técnica está encargada de establecer el modelo de la ficha estadística mencionada en el párrafo I del presente artículo.

La Comisión técnica dará, sobre las estadísticas que de sea establecidas para su uso propio y sobre su publicación, su opinión a la Alta Autoridad.

DE LOS GASTOS DE REPATRIACION

31. Los gastos que resultaren, en virtud del artículo 13 de la Decisión de la repatriación de los trabajadores de la Tarjeta de Trabajo, son erigados por las Autoridades Consulares competentes de sus países de origen.

Cuando haya lugar a repatriar a un trabajador titular de la tarjeta de trabajo que no haya encontrado empleo o, que por razones de orden público, no haya podido obtener el permiso de permanencia, las autoridades locales darán cuenta de ello antes a las autoridades consulares del país de origen.

Los gastos eventualmente hechos por adelantado en total o en parte por las autoridades locales serán reembolsados por la autoridad consular, si un acuerdo previo entre las autoridades consulares y las autoridades locales prevee esto o si hay lugar a una repatriación obligatoria.

Las disposiciones que preceden no son obstáculo para el reembolso eventual de estos gastos por el trabajador repatriado en virtud de los reglamentos internos de cada país.

DE LA COMISION TECNICA

32. Los servicios del empleo facilitarán el desempeño de las tareas asignadas a la Comisión Técnica por el Art. 28 de la Decisión, principalmente proporcionándole cualquier informe que juz-

que necesario obtener.

En el ejercicio de su misión, la Comisión tendrá en particular la facultad de estudiar o de hacer estudiar en el local mismo, de acuerdo con los servicios del empleo de los Estados miembros, los documentos que juzgue útil para el desempeño de su cometido.

La Comisión Técnica podrá hacer a los ministerios del trabajo de los estados miembros toda sugestión que considere oportuna para promover la aplicación del sistema de puesta en relación de las ofertas y las solicitudes de empleo.

DISPOSICIONES FINALES

33. Son distribuidos gratuitamente por la Alta Autoridad a los servicios del empleo interesados:

- Los documentos y formularios cuyo modelo figura en los anexos I A, I B, II, V, VI, VII, y VIII del presente arreglo.
- La nota que, según los términos del artículo 11 párrafo 3, del presente arreglo, debe ser remitida a los titulares de la tarjeta de trabajo.
- La ficha estadística prevista en el artículo 3o. del presente arreglo.

34. Todo estado miembro podrá pedir a la Alta Autoridad que reuna a los estados miembros en virtud de una eventual revisión del presente arreglo.

35. El presente arreglo, consignado en el acta de las deliberaciones del Consejo Especial de Ministros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, será publicado en el Diario Oficial de la Comunidad, desde el momento en que el Secretario General del Con-

sejo de Ministros de esta Comunidad haya recibido de parte de todos los estados miembros notificación oficial de la aplicabilidad de este arreglo según las disposiciones de su derecho interno.

El secretario general del Consejo informará a los otros estados miembros de las notificaciones debidas.

Este arreglo estará en vigor 20 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad.

ANEXOS

ANEXOS I Y II

(Contiene formularios: ver Diario Oficial 12 de agosto de 1957, pág. 419 y siguientes).

ANEXO III

Los documentos siguientes son considerados en los estados miembros, conforme al Art. 8 de la Decisión constituyentes de la prueba de una formación sistemática para un oficio que figura en el Anexo I de la Decisión.

ALEMANIA

A) Industrias del Carbón (Minas de Carbón, de hierro y de manganeso).

1. Diploma de una Escuela Superior de Minas ("bergakademien"), de una Escuela Técnica Superior, ("Technische Hochschule")-de una universidad Técnica, estos establecimientos confieren el título de Ingeniero Diplomado ("Diplo -Ingenierr").

2. Certificado de una escuela Técnica Media (Ingenieurschule") que acredita que el titular pasó el examen final de ingeniero ("Ingenieur").

3. Certificado otorgado por una Escuela de Minas ("Bergschule") que acredita que el titular pasó el exámen final de contra-maestra de una mina de hulla.

4. Certificado otorgado por el Servicio de Minas ("Bergamt-Bergbehörde") que acredita la calidad de vigilante ("Fahrhauer")

5. Certificado otorgado por el Servicio de Minas ("Bergamt-Bergbehörde") que acredita la calificación de bowettwur ("Schiesshayer"), bota-fuego o bota-fuego instructor.

6. Certificado de minero (abatidor de carbón) ("Hauerbrief-Hauerschein") otorgado por el propietario de una mina y firmado por él, así como por el jefe del servicio de minas ("Bergamt-Bergbehörde"), que acredita que el titular recibió la formación prescrita de minero que pasó con éxito el exámen final y que está calificado para ejercer el oficio del minero, (abatidor de carbón).

7. Certificado del minero ("Knappenbrief") otorga o — por el propietario de una mina y firmado por él, así como por el jefe del servicio de minas (Bergamt-Bergbehörde), que acredita que el titular hizo el aprendizaje prescrito de minero y que pasó con éxito el examen final.

8. Certificado de obrero ("Gesellenbrief") otorgado — a nombre de la Cámara de los Oficios ("Handwerkskammer") por la cooperación interesada (Handwerksinnung") para los oficios de mecánico de mina, electricista de mina o albañil de mina.

9. Certificado de trabajador calificado ("Fachgebueuerbrief") otorgado por la Cámara de Industria y Comercio (Industria— und Handelskammer") para los oficios de mecánico de mina, electricista de mina y albañil de mina.

B) INDUSTRIAS DEL ACERO.

1. Certificado de trabajador calificado ("Facharbeiter brief") otorgado por la Cámara de Industria y el Comercio ("Industria- un Handelskammer") o certificado de obrero ("Gesellenbrief") — otorgado a nombre de la Cámara de los oficios ("Handwerkskammer") por la corporación interesada ("Handwerksinnung") para uno de los oficios mencionados en el anexo I de la Decisión.

BELGICA

A) INDUSTRIAS DEL CARBON (Minas de carbón, hierro y manganeso).

1. Diplomas y certificados otorgados por los establecimientos de enseñanza superior de nivel universitario.

2. Diplomas y certificados otorgados por los establecimientos de enseñanza técnica del Estado o autorizados por él.

3. Diplomas y certificados otorgados por las escuelas profesionales instituidas y directamente administradas por las explotaciones de hulla.

B) INDUSTRIAS DE ACERO.

1. Diplomas y certificados otorgados por los establecimientos de enseñanza técnica del Estado o autorizados por él.

2. Diploma y certificados otorgados por las escuelas profesionales instituidas y directamente administradas por las plantas siderúrgicas.

FRANCIA

A) INDUSTRIAS DEL CARBON (Minas de Carbón, hierro y manganeso).

1. Diplomas de ingeniero diplomado:

- De una escuela de Estado.
- De una escuela reconocida por el Estado.
- De una escuela privada reconocida por la Comisión de Títulos de Ingenieros, válidos para el ejercicio de una de las actividades de las Industrias del Carbón.

2. Diplomas de Jefes de explotación, jefes geomas, jefes contramestres de una mina de hulla, contramestres de una mina de hulla y vigilantes, otorgados por las escuelas técnicas y prácticas de minas, del Estado reconocidas por el Estado.

3. Certificados profesionales y certificados de aptitud profesional válidos para uno de los oficios mencionados en el anexo I de la Decisión.

SARRE

1. Diploma universitario de Ingeniero de minas otorgado por una escuela técnica superior o una escuela superior a minas ("Bergakademie").

2. Diploma otorgado por una escuela de minas (Bergachule) o por una escuela técnica media.

3. Certificado que acredita una formación de bota-fuego, de minero abatidor de carbón especializado de vigilante de acarreo, de maquinista de locomotora o de vigilante de grisú (gas inflamable de las minas), otorgado por los Saarbergwerke.

4. Certificado de minero abatidor de carbón otorgado por los Saarbergwerke, que acredita que el minero ha tomado parte con éxito en un curso de formación de

5. Certificado de minero otorgado por los Saarbergwerke, que comprueba una formación de por lo menos tres años con examen fi-

nal de minero.

6. Certificado de trabajador calificado o certificado de obreros ("Facharbeiterbrief") o ("Gesellenbrief") otorgado por la Cámara de Industria y Comercio (Industrie- und Handelskammer) o por la Cámara de los Oficios ("Handwerkskammer").

B) INDUSTRIAS DEL ACERO.

1. Certificados otorgados por las escuelas especiales creadas para el perfeccionamiento del personal técnico superior de las industrias s derúrgicas y metalúrgicas.

2. Certificado profesional y certificados de aptitud profesional otorgados para uno de los oficios mencionados en el anexo I de la Decisión.

SARRE

1. Certificado de trabajador calificado o certificado de obrero ("Facharbeiterbrief") o ("Gesellengrief") otorgado por la Cámara de Industria y Comercio ("Industrie und Handelskammer") o por la Cámara de los oficios ("Handwerkskammer").

2. Certificado otorgado por la Cámara de Industria y Comercio ("Industrie - und Handelskammer") que compruebe una formación de por lo menos dos años con examen final.

ITALIA

A) INDUSTRIAS DEL CARBON, (Minas de carbón, de hierro y manganeso).

1. Diploma de fin de estudios universitarios (Diploma di laures) otorgado por una universidad facultad para ingenieros, —

sección de minas.

2. Diplomas de un instituto técnico industrial, sección de minas o sección de geómetras ("Istituto Técnico Industriale) (Sezione mineria o Sezione per Geometri).

3. Diplomas de un Instituto profesional para las industrias y los oficios ("Istituto Professionale per l' Industria e l' - artigiano") y diplomas de una escuela profesional técnica (Scuola Técnica Professionale).

4. Certificado de técnico (Patente di Técnico) otorgado, después de examen, por una de las escuelas mencionadas en el artículo 3.

5. Certificado ("Attestato") otorgado por una de las escuelas mencionadas en el artículo 3 después de examen presentado al término:

a) de cursos de calificación profesional.

b) de cursos de perfeccionamiento.

Organizados para trabajadores que hayan ya recibido una formación profesional durante dos años como mínimo.

6. Certificado ("Attestato") otorgado después de un examen práctico y teórico presentado al término:

a) De curso de especialización.

b) De cursos de calificación profesional.

c) De curso de perfeccionamiento.

7. Certificado (Attestato*) otorgado, después de examen de fin de aprendizaje teórico y práctico, por una comisión presidida por un representante de los servicios de inspección del trabajo ("Inspettorati del Lavoro").

B) INDUSTRIA DEL ACERO.

1. Diploma de un Instituto Profesional para la Industria y los oficios "Istituto Professionale per l' industria e l' artigianato" y diplomas de una escuela profesional técnica ("Scuola — técnica professionale").

2. Certificado de técnico ("Patente di técnico") otorgado después de examen por una de las escuelas enumeradas en el Art 1.

3. Certificado "Attestato" otorgado por una de las escuelas enumeradas en el Art. I, después de examen presentado al término:

- a) De curso de calificación profesional
- b) De curso de perfeccionamiento.

Organizados para trabajadores que hayan recibido ya una formación profesional durante dos años como mínimo.

4. Certificado ("Attestato") otorgado después de un examen práctico y teórico presentado al término:

- a) De cursos de especialización.
- b) De curso de calificación profesional.
- c) De cursos de perfeccionamiento.

5. Certificado ("Attestato") otorgado, después de fin — de aprendizaje teórico y práctico, por una comisión presidida por un representante de los servicios de Inspección del Trabajo, (Inspettorati del Lavoro?).

6. Certificado "Attestato" otorgado a fin de los cursos de formación profesional, de una duración mínima de dos años, dados — en escuelas instituidas por grandes plantas siderúrgicas.

A) INDUSTRIAS DEL CARBON (Minas de carbón, hierro y man
geneso).

1. Director, Jefe de Servicio de Ingeniero: Diploma de Ingeniero de minas de una escuela técnica superior o de una universi
dad técnica.

2. Personal medio y subalterno de fin de estudios de - una escuela de minas o, para los vigilantes y jefes, obreros, certificado de una escuela preparatoria de minas.

3. Geómetras: diploma de una escuela especial.

Todo el personal de dirección o de vigilancia debe ser aprobado por el Ingeniero - Director del Trabajo y Minas, comisionado en el servicio de minas. Aparte del diploma, la aprobación exige una práctica suficiente el conocimiento de las leyes y reglamentos - relativos a las minas y el conocimiento de las lenguas oficiales.

4. Certificado de fin de aprendizaje otorgado por la - Cámara de los Oficios bajo el control del Estado y certificado de - fin de estudios de una escuela profesional, del Estado, otorgado - por la escuela bajo el control del Estado, Ministerio de la Educa-
ción Nacional, para mecánicos, electricistas, especialistas en tuberías, maquinistas, herreros, etc.

B) INDUSTRIAS DEL ACERO.

1. Certificado de fin de aprendizaje, tal como es indi
cado en la letra "A" anterior.

2. Certificado de fin de estudios de una escuela profe
sional del Estado, tal como es indicado en la letra "A" 4 anterior.

3. Certificado de fin de formación de una escuela de de
plantas reconocida por el Estado.

En los tres casos, la formación teórica debe ser comple

ta por la formación práctica, y los exámenes se referirán a la parte teórica y a la parte práctica.

PAISES BAJOS

A) INDUSTRIAS DEL CARBON (Minas de Carbón, hierro y manganeso).

1. Diplomas de Ingeniero Geodésico-geómetra ("Diploma-Geodetisch Ingenieur, Richting mijnmeetkunde) de una escuela técnica superior.
2. Diploma de Ingeniero de Minas de una escuela técnica superior.
3. Diploma de contramaestre de una mina de hulla ("Diploma Mijnopzichter") de las Explotaciones de carbón reunidas en Limbourg ("De Gezamenlijke) Steenkolenmijnen in Limburg").
4. Diploma de geómetra vigilante ("Diploma Opzichter - bij de opmetingen") de las Explotaciones de carbón reunidas en Limbourg ("De Gezamenlijks Steenkolenmijnen in Limburg").
5. Diploma de asistente de vigilante ("Diploma Hulpopzichter") de las Explotaciones de Carbón reunidas en Limbourg ("De - Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg").
6. Diploma de una escuela media técnica Diploma M.T.S.
7. Diploma de contramaestre ("Diploma verkmester") de una escuela media técnica.
8. Certificado de minero de las Explotaciones de Carbón reunidas en Limbrug ("De Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg").
9. Certificado de obrero mecánico. (Diploma GezelBankweken") otorgado por la Asociación para el perfeccionamiento profe-

sional ("V.V.A. Vereniging ter Veredeling van het Ambacht").

10. Certificado industrial mecánico de minas ("Bedrijfs-diploma voor ondergronds bankwerker") de las Explotaciones de Carbón reunidas en Limbourg ("De Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg").

11. Certificado de instalador de alta tensión ("Diploma Sterkstroommonteur") de la Asociación para el desarrollo de la Enseñanza profesional Electrotécnica en los países bajos "V.E.V." Vereniging ter Bevordering van Elektrotechnisch Vakonderwijs in Nederland").

B) INDUSTRIAS DEL ACERO.

1. Diploma de escuela técnica inferior ("Lagere Technische Schooldiploma") otorgado después de exámen, a nombre del Ministerio de la Enseñanza ("Ministerie van Onderwijs, Kinsten en wetenschappen"), por el Comité de Dirección ("Schoolbestuur") de la escuela - en cuestión.

2. Certificado de aprendizaje ("Bemeteldiploma") otorgado por la fundación para la enseñanza técnica de las industrias metalúrgicas y electrotécnicas ("Stichting Bedrijfsopleiding van de Metal - en Elektrotechnische industrie uen") a los aprendices que hayan terminado con éxito un aprendizaje.

3. Diploma de la Escuela Técnica Nocturna ("T.A.S. - Diploma") otorgado por la Sociedad Anónima Real Neerlandesa del Altos Hornos y Fundiciones de Acero.

ANEXO IV.

El solicitante a quien fueren rehusados el otorgamiento la prolongación o la renovación de la tarjeta de trabajo o el traba-

jador a quien fuere retirada la Tarjeta de Trabajo podrán: en virtud del Art. 17 de la Decisión, y siguiendo las indicaciones relativas a las vías de acción, que deben serles proporcionadas conforme al Art. 9 de la Decisión, entablar una acción precisando los motivos, en las condiciones siguientes:

ALEMANIA

A) ACCION ADMINISTRATIVA.

El interesado podrá entablar, por escrito o por declaración oral cuya acta será levantada, una acción administrativa ("Widerspruch") ante el servicio del empleo que tomó la decisión, al interesado. Cuando se haga esta notificación, indicaciones relativas a las vías de acción serán anexadas a la decisión.

B) ACCION JURISDICCIONAL.

Una acción contra la decisión tomada por el servicio del empleo, después de la acción administrativa, podrá ser entablada ante la jurisdicción en materia social ("Sozialgericht"), territorialmente competente.

La acción es igualmente aceptable si la administración sin hacer valer un motivo suficiente, no ha tomado decisión con relación a la acción administrativa en el plazo de un mes después de entablar esta última.

BELGICA

A) ACCION ADMINISTRATIVA.

El interesado podrá entablar por carta certificada una apelación reducida en una de las tres lenguas nacionales, ante la Comi—

sión de Apelación en materia de mano de obra extranjera del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La apelación deberá ser dirigida al Presidente de dicha Comisión dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que el servicio del empleo haya notificado al interesado por carta certificada su decisión.

La Comisión tomará su decisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición de la apelación por carta certificada.

B) ACCION JURISDICCIONAL.

Una acción contra la decisión tomada por la Comisión antes mencionada podrá ser entablada ante el Consejo de Estado.

FRANCIA

A) ACCION ADMINISTRATIVA.

Esta acción, llamada graciosa, no está sometida a ninguna regla particular, puede ser entablada por medio de una simple carta redactada sobre cualquier papel y debe ser presentada al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Queda abierta sin limitación de duración y no causa ningún gasto.

El silencio mantenido durante cuatro meses por la autoridad administrativa equivale a una decisión de rechazo.

B) ACCION JURISDICCIONAL.

Esta acción es entablada ante el Tribunal Administrativo competente para el domicilio del solicitante.

Apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo puede ser interpuesta ante el Consejo de Estado.

SARRE

A) ACCION ADMINISTRATIVA.

El interesado puede entablar una acción ante el Ministro del Trabajo y Previsión social en Sarrebruck, ya sea por escrito, ya sea por declaración oral cuya acta es levantada por la Oficina de la sección del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El plazo para el entablamiento de esta acción es de 30 - días a partir del día de la notificación de esta decisión por el Ofi-
cio del Trabajo.

La decisión sobre la acción tomada dentro de un plazo de dos meses.

B) ACCION JURISDICCIONAL.

Contra la decisión sobre la acción administrativa, el in-
terésado puede depositar una querrela ante el Tribunal Administrati-
vo superior.

ITALIA.

A) ACCION ADMINISTRATIVA.

El interesado podrá entablar, por carta certificada re-
dactada en cualquier papel, una acción ante el Servicio del Empleo -
de donde emane la decisión. Dentro de los 10 días siguientes al en-
tablamiento de la acción el servicio de empleo transmitirá esta ac-
ción así como los elementos y conclusiones que estime útiles, al Mi-
nistro del Trabajo y la Seguridad Social ("Ministro per il lavoro e-
la previdenza sociale").

El plazo para el entablamiento de esta acción es de 30 -
días, a partir del día de la notificación de la decisión del intere-

sado.

El ministro mencionado anteriormente tomará dentro de los 60 días siguientes al entablamiento de la acción, y después de haber oído a la Comisión Central de Colocación y Asistencia a los Desempleados ("Comissione Centrale per l'avviamento al lavoro e la Assistenza al disoccupati"), una decisión que será notificada al interesado dentro de los 10 días siguientes.

B) ACCION JURISDICCIONAL.

Una acción contra la decisión tomada por el Ministro mencionado más arriba podrá ser entablada ante la jurisdicción administrativa (Consejo de Estado).

LUXEMBURGO

A) ACCION ADMINISTRATIVA.

El interesado podrá entablar, por carta certificada, una acción ante el Ministro del Trabajo.

El plazo para el entablamiento de esta acción es de 30 días a partir de la fecha en que el interesado acusó recibo de la decisión objeto de controversia transmitida por carta certificada.

La decisión del Ministro del Trabajo, tomada lo más rápidamente posible y a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de entablamiento de la acción, será enviada al Oficio Nacional del Trabajo, que transmitirá inmediatamente una copia de ella al interesado.

B) ACCION JURISDICCIONAL.

Una acción contra la decisión tomada por el Ministro antes mencionado podrá ser entablada ante el Consejo de Estado.

PAISES BAJOS

A) ACCION ADMINISTRATIVA.

El interesado podrá entablar una acción ante la Comisión de Asistencia y de Consejo de la Autoridad Central del Trabajo ——— ("Commissie van Bijstand en Adviesvoor het Rijksarbeidsbureau"), por carta certificada dirigida al SEcretario de esta Comisión. El plazo para el entablamiento de esta acción es de 30 días, a partir de la — fecha en que el interesado recibió notificación de la decisión objeto de controversia.

La Comisión precitada tomará su decisión lo más rápida— mente posible, y a más tardar dentro de los 2 mese siguientes a la — fecha en que la acción le haya sido s metida por su Secretario. La— autoridad Central del Trabajo : (Reijksarbeidsbureau") comunicará al— interesado, por carta certificada, la decisión de la Comisión dentro— de un plazo de 2 semanas.

ANEXOS V - VIII.

(Contienen formularios: ver Diario Oficial del 12 de — agosto de 1957, pág. 433 y sig.).

Conforme a las disposiciones del Art. 33 de la Decisión— relativa a la aplicación del Art. 69 del Tratado del 18 de abril de— 1951, que instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y — al Art. 35 del Arreglo, en ejecución de esta Decisión, el texto de — dicha Decisión y de dicho Arreglo es publicado, habiendo recibido el Secretario General del Consejo Especial de Ministros, de parte de — todos los Estados miembros, la notificación prevista en las disposi— ciones precisadas.

146.

Luxemburgo, a 12 de agosto de 1957.

El Srío. General del Consejo Especial de Ministros:

CHRISTIAN CALMES.

CAPITULO VI

LA LIBRE CIRCULACION DE PERSONAS Y SERVICIOS

el 1o. de septiembre de 1961 entró en vigor en todo el Territorio de los seis el primer Reglamento de Libre Circulación de Trabajadores, en el cual se establecen las bases de un verdadero Mercado Común de la mano de obra, este Reglamento establecía:

Que con carácter provisional durante dos años que, el empresario Francés debía reclutar trabajadores franceses con preferencia a los Italianos, pero a partir de entonces, la mayoría de las restricciones al desplazamiento y estancia de los trabajadores de los estados miembros y de sus familias en el interior de la C.E.E., fueron suprimidas. A partir del 1o. de Julio de 1968 todos los trabajadores de los países del mercado común y sus familias podrán circular, trabajar e instalarse libremente encualquiera de los seis países sin ningún obstáculo, la Comisión propuso la supresión de las últimas restricciones subsistentes a fin de que los doscientos cincuenta mil trabajadores que cada año pedían un permiso de trabajo en un país distinto al suyo disfrutaban de las mismas condiciones que los ciudadanos del país en que se establecieron.

Y al efecto pasamos a citar las disposiciones que rigen la Comunidad Económica Europea:

I LOS TRABAJADORES (ART. 48-51)

II, No. 82.- Reglamento No. 15 del Consejo de fecha 16-8-1961 relativo a las primeras medidas para la realización de la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad (Diario Oficial 26-8-61).

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

Considerando las disposiciones del Tratado que instituye -

la Comunidad Económica Europea y principalmente los artículos 48 y - 49.

Considerando la proposición de la Comisión.

Considerando la opinión del Comité Económico y Social.

Considerando la opinión de la Asamblea Parlamentaria Europea.

Considerando que la abolición de tomar discriminación fundada sobre la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros en lo que concierne al empleo, la remuneración y las demás condiciones de trabajo debe ser efectuada a más tardar al fin del período de transición de manera, principalmente, de permitir a los trabajadores el desplazarse libremente sobre el territorio de la Comunidad para responder a empleos, efectivamente ofrecidos, bajo reserva de las limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública y de salud pública.

Considerando que este objetivo que trae la eliminación de los plazos y otras restricciones que son obstáculo a la liberación de los movimientos de trabajadores, debe ser realizado según un plan progresivo que causa necesariamente una acomodación de las legislaciones internas o de los acuerdos anteriores concluidos entre los estados miembros, que, mecanismos propios para poner en relación y compensar las ofertas y las solicitudes de empleo deben ser establecidos.

Considerando que la adopción de etapas responde de la mejor manera a la obligación de progresividad antes mencionada y permite obtener la puesta en obra sin obstáculo de las medidas de liberación, que, sin embargo, para no retardar exageradamente la entrada en vigor de las medidas ulteriores, conviene que la primera etapa — tenga una duración que no sea superior a los dos años, que en el cur

so de esta etapa la contratación en cada uno de los Estados miembros de trabajadores dependientes de los otros Estados Miembros deben efectuarse, bajo reserva de ciertas medidas de liberación inmediata previstas por el presente reglamento, tomando en consideración la prioridad del mercado nacional del empleo, que en el curso de la etapa siguiente la prioridad del mercado nacional no podrá ya ser invocada más que en condiciones más limitadas, de manera que en la fase final todas las trabas a la circulación de los trabajadores serán abolidas que procedimientos más y más acelerados deberán intervenir para la puesta en relación y la compensación de las ofertas y solicitudes de empleo, a fin de que, a más tardar a la expiración del período de transición esta compensación se efectúe en el territorio de los Estados miembros en las mismas condiciones que para los dependientes de cada uno de esos estados.

Considerando que el presente reglamento dispone las medidas a tomar para la primera etapa, que medidas subsecuentes serán dispuestas para efectuar las acomodaciones necesarias en el curso de las etapas siguientes:

Considerando que la colaboración estrecha de las administraciones nacionales interesadas, prescritas en el tratado, implica, necesariamente una acción de coordinación y de impulso de la Comisión, que supone intercambios seguidos de informaciones completas y comparables así como una organización metódica de las acciones comunes de las administraciones nacionales aludidas.

Considerando que interesa a este respecto promover, desde la primera etapa, métodos de funcionamiento que presenten un cierto carácter de uniformidad y poner en lie, con este objeto, organismos apropiados cuyas atribuciones generales y tareas técnicas deben -

ser definidas de manera de permitirles agrupar en un espíritu de amplia cooperación, las competencias y las experiencias de las administraciones nacionales y de las organizaciones de empleadores y trabajadores, con objeto de dar todo el impulso y la cohesión necesarias al éxito de las acciones comunes.

Considerando que, en el contexto de los objetivos generales del tratado la puesta en obra del presente reglamento tiende a favorecer en primer lugar el empleo, en los Estados Miembros que tengan necesidades insatisfechas en mano de obra, de los trabajadores dependientes de los otros Estados Miembros.

Considerando que lazos estrechos existen entre la libre-circulación de los trabajadores el empleo y la formación profesional, dado que ésta tiende a poner a los trabajadores en posesión de responder a ofertas concretas de empleo emitidas en otras regiones de la comunidad, que tales lazos obligan a estudiar los problemas surgidos de estas materias, ya no aisladamente, sino en sus relaciones de interdependencia, y que hacen necesario orientar los esfuerzos de los Estados miembros hacia el establecimiento de una coordinación comunitaria de la política del empleo de estos estados, teniendo en cuenta igualmente problemas del empleo en el plan regional.

HA DECRETADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(Para las actas aparecidas del 30-6-1962 al 30-6-1963).

DE LA INTRODUCCION Y DEL EMPLEO DE
LOS TRABAJADORES Y DE SU FAMILIAS.

DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO PRIMERO: INTRODUCCION DE LOS TRABAJADORES CRI—
TERIOS DE APRECIACION DEL MERCADO DEL EMPLEADO.

1.- Todo dependiente de un estado miembro está autoriza
do a ocupar un empleo asalariado en el Territorio de otro estado —
miembro si ningún trabajador apropiado está disponible para el em—
pleo vacante entre la mano de obra perteneciente al mercado regular—
del empleo del otro estado miembro.

2.- En el sentido del párrafo 1 y sin excluir las dispo—
siciones del Art. 3, no hay trabajador disponible si ningún candida—
to apropiado ha sido encontrado en el plazo de tres semanas a los —
más, a partir del momento en que la vacante de empleo ha sido regis—
trado en la oficina de mano de obra.

2. Por derogación de la regla enunciada en el artículo—
primeru, los trabajadores objeto de ofertas nominales depositadas —
por los empleadores ante los servicios competentes reciben automáti—
camente la autorización de ocupar el empleo vacante cuando estas —
ofertas presentan un carácter particular fundado sobre:

a) razones de orden profesional, relativas, ya sea a la—
especialización, ya sea al carácter de confianza del empleo ofrecido
ya sea a lazos profesionales anteriores;

b) la existencia de lazos familiares, ya sea entre el —
empleador y el trabajador solicitado, ya sea entre éste y un trabaja—
dor ocupado regularmente desde hace más de un año en la empresa.

c) el hecho de que se trate de ejecutivos necesarios a —
la marcha de la empresa desplazados por un empleador que transfiere—
parcial o totalmente su establecimiento de un país a otro.

La aplicación de los párrafos a y b) se efectúa según —
las disposiciones que figuran en el anexo.

2. La oferta de empleo nominal debe llevar consigo el compromiso del empleador determinado las condiciones del empleo ofrecido.

3. Las disposiciones del presente artículo no son aplicables cuando se trata de ofertas de empleo o de contratos simulados.

3.1. Los estados miembros dirigen a la comisión en el mes siguiente al fin de cada trimestre civil un reporte circunstanciado que precise:

A) las regiones y las profesiones en las que existen o se prevén excedentes de mano de obra, principalmente las calificaciones profesionales en las que existen disponibilidades no empleadas de mano de obra deberán ser mencionadas;

b) Las regiones y las profesiones reconocidas con déficit en mano de obra.

2. Un reporte especial con los datos aludidos en el párrafo 1 podrá ser enviado, en el curso del trimestre, a la Comisión, si circunstancias particulares lo exigen.

3. Cada estado miembro procede a la apreciación de la situación del mercado del empleo, la comisión, después de haberse enterado de los estudios efectuados en aplicación de las disposiciones del Art. 37, párrafo d), por el Comité Técnico instituido en el artículo 36 y después de recibir la opinión del Comité Consultivo instituido en el Art. 28, recomienda a los estados miembros utilizar para esta apreciación ciertos criterios uniformes.

4. Para las regiones y las profesiones mencionadas en el párrafo I, párrafo b), las autorizaciones de trabajo son automáticamente otorgadas, salvo modificaciones imprevista e importante de la situación del mercado del empleo que motive el reporte especial -

previsto en el párrafo 2, la regla enunciada en el Art. 10. se aplica sin modificación a las regiones y profesiones mencionadas en el párrafo 1, a).

4. Las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas que limiten en un estado miembro, en número o en porcentaje, por empresa, por ramo de actividad, por región o a escala nacional, el empleo de trabajadores dependientes de los otros estados-miembros.

5. 1. Todo individuo dependiente de un estado miembro — puede dejar libremente el territorio de este estado con objeto de — responder a un empleo efectivamente ofrecido en el territorio de otro estado miembro, bajo reserva de limitaciones que no pueden ser justificadas por móviles económicos, sino exclusivamente por obligaciones particulares en las que el trabajador puede encontrarse respecto a — la legislación de su país.

2. Sin embargo, en caso de dificultades particularmente graves y con objeto de preservar los intereses vitales de ciertos — trabajadores, el estado miembro de origen de estos trabajadores puede oponerse a su empleo en una región o una empresa determinada en el territorio de otro estado miembro. Debe informar inmediatamente a la Comisión de su oposición. La Comisión, en contacto estrecho con los Estados miembros interesados y después de consulta eventual de los — Comités Consultativo y Técnico propone las medidas que permitan sobreponearse a las mencionadas dificultades.

PROLONGACION DEL EMPLEO

1. Después de un año de empleo regular en el territorio

de un estado miembro que disponga de un empleo, tiene derecho a la renovación de su autorización de trabajo en la misma profesión.

2. Después de tres años de empleo regular este individuo recibe la autorización de ejercer otra profesión asalariada para la que esté calificado.

3. Después de 4 años de empleo regular, este individuo recibe la autorización de ejercer cualquier profesión asalariada en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales.

4. El dependiente de un Estado Miembro que ha ejercido en el curso de 5 años consecutivos, en el territorio de otro estado miembro, un empleo regular para el que las autorizaciones de trabajo necesarias han sido dadas para período comprendidos entre 8 y 12 meses por año recibe igualmente la autorización de ejercer toda profesión asalariada en el conjunto del territorio del otro estado miembro, en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales.

5. Los períodos de empleo regular efectuados por el trabajador dependiente de un estado miembro en el territorio de otros estados miembros antes de la entrega en vigor del presente reglamento, son tomados en consideración a la mitad, para la aplicación del presente art. a este trabajador:

7. Para la aplicación del artículo 60. las ausencias — que no sobrepasen en total de 40 días por año, así como las vacaciones anuales y las vacaciones por causa de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad profesional, son asimiladas a períodos de empleo regular.

Los períodos de desempleo involuntario debidamente constatado por la oficina de mano de obra competente los períodos de ausencia por causa de enfermedad de larga duración o por cumplimiento-

de obligaciones militares no son considerados como períodos de empleo regular, sin embargo, no atacan la validez del período de empleo consumado precedentemente, o reconocido de acuerdo con el párrafo 1, si el trabajador reanuda su actividad:

a) en caso de desempleo, desde que un empleo le es ofrecido conforme a la legislación nacional.

b) en un plazo de 30 días como máximo después del cese de la enfermedad o de las obligaciones militares.

Estos períodos son, sin embargo, asimilados a períodos de empleo regular hasta alcanzar 40 días, siempre que estos 40 días no transcurran en razón de las ausencias mencionadas en el párrafo I.

IGUALDAD DE TRATAMIENTO

8.1. El trabajador dependiente de un estado miembro no puede, por razón de su nacionalidad, ser tratado en el territorio de los otros estados miembros directamente de los trabajadores nacionales. Tiene las misma protección y el mismo tratamiento que los trabajadores nacionales para todas las condiciones de empleo y de trabajo, principalmente en materia de remuneración y de cese.

2. Se beneficia igualmente de la igualdad de tratamiento en materia de afiliación a las organizaciones sindicales y el derecho de voto en los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, en la medida en que estas cuestiones son reglamentadas por la legislación o dependen de las autoridades administrativas.

3. Toda cláusula de convención colectiva o individual o de otra reglamentación colectiva referente al empleo, la remuneración y las demás condiciones de trabajo, es nula de pleno derecho en la medida en que prevé o autoriza condiciones discriminatorias res-

pecto a los trabajadores dependientes de los otros estados miembros.

9. Las oficinas de mano de obra de cada estado miembro prestan, igual que a los nacionales, su asistencia para la búsqueda de un empleo, a los individuos dependientes de los otros estados miembros y llenan las condiciones requeridas para el otorgamiento o la renovación de una autorización de trabajo.

CRITERIOS DE CONTRATACION

10. La contratación de un trabajador dependiente de un estado miembro para un empleo en otro estado miembro no puede ser sometida, en virtud de disposiciones legislativas reglamentarias o administrativas de convenciones colectivas y otras reglamentaciones colectivas, a criterios médicos, profesionales u otros discriminatorios, en razón de la nacionalidad, respecto a aquellos aplicados a los trabajadores dependientes del otro estado miembro que deseen ejercer la misma actividad.

2. Todo trabajador que posea una oferta nominal emanada de un empleador de un estado miembro distinto del que él depende, no puede ser sometido a un examen profesional a menos que éste sea expresamente pedido por el empleador en el momento de introducción de esta oferta.

DE LA FAMILIA DE LOS TRABAJADORES

11. 1. El cónyuge y los hijos de menos de 21 años de un trabajador dependiente de un estado miembro, regularmente ocupado en el territorio de otro estado miembro, son admitidos a instalarse con él en el territorio de este último.

2. Cada estado miembro favorece la admisión de todo — miembro de la familia que esté total o principalmente a cargo del — trabajador y viva en su casa.

3. Para la aplicación de los párrafos 1 y 2, el trabajador debe disponer de un alojamiento moral para su familia. Se beneficia de los mismos derechos de los trabajadores nacionales y de las mismas ventajas eventuales en todo lo relativo al acceso al alojamiento.

12. El cónyuge y los hijos de un trabajador dependiente de un estado miembro regularmente empleado en el territorio de otro estado miembro, que han sido admitidos en aplicación del Art. 11 párrafo 1, son autorizados a ocupar un empleo asalariado en el otro estado miembro en las mismas condiciones que las aplicables al trabajador mismo, en el momento de su solicitud, en lo que concierne a validez territorial, duración y otras disposiciones del Art. 6 relativas a la autorización del trabajo.

13. El cónyuge de un individuo dependiente de un estado miembro que tenga la nacionalidad de otro estado miembro recibe por pleno derecho la autorización de ocupar un empleo asalariado en el — territorio del primer estado miembro.

14. El cónyuge y los hijos de un individuo dependiente de un estado miembro, quien explota una empresa familiar en el territorio de otro estado miembro son dispensados de toda autorización para ocupar un empleo en esta empresa.

15. Los hijos de un dependiente de un estado miembro — que está o ha sido regularmente empleado en otro estado miembro son admitidos a los cursos de aprendizaje y formación profesional de este estado miembro en las mismas condiciones que sus nacionales, si es—

tos hijos residen en su territorio.

SEGUNDA PARTE

DE LA PUESTA EN RELACION Y DE LA COMPENSA-
CION DE LAS OFERTAS Y SOLICITUDES DE EMPLEO

TITULO I

DEL PAPEL DE LOS SERVICIOS DEL EMPLEO DE
LOS ESTADOS MIEMBROS Y DE LA COMISION.

CAPITULO PRIMERO:

LOS SERVICIOS DEL EMPLEO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

16. Los servicios centrales del empleo de los estados — miembros cooperan estrechamente entre sí y con comisión a fin de llegar a una acción común en los sectores de la compensación de las ofertas y solicitudes de empleo en la comunidad y de la colocación de los trabajadores que resulta de ello.

2. Para el efecto, cada estado miembro:

a) Instituye o designa, en los dos meses de la entrada en vigor del presente reglamento, un servicio especialmente encargado de organizar los trabajos en los sectores mencionados más arriba y de colocar con los servicios correspondientes de los otros estados miembros y con los servicios de la Comisión.

PAISES BAJOS: Rijksarbeidsbureau, Zeestraat 73, s-Gravenhage.

B) Lista de los servicios regionales previstos en el Art.

BIBLIOTECA CENTRAL
3. 11. 1951

16, No. 2, b), del reglamento No. 15.

ALEMANIA: Landesarbeitsamt (Oficina regional del trabajo) Hamburg, Hamburg 1, Nesenbinderhof 16 (competente para las circunscripciones de los Landesarbeitsamter de Hamburg y Scheeswig-Holstein).

Landesarbeitsamt Niedersachsen, Hannover, Alte Dohrener-Strasse 15 (competente para las circunscripciones de los Landesarbeitsamter de Niedersachsen, Bremen y Berlín).

Landesarbeitsamt Hesse, Frankfurt/M, Feucrvastrasse 50 (competente para las circunscripciones de los Landesarbeitsamter de Hessen, Rheinland - Hessen - Nassau, Pfalz y Saar).

Landesarbeitsamt Nordrhein, Westfalen, Dusseldorf, Fritz Roeber-Strasse 3.

Landesarbeitsamt Naden-Wurtemberg, Stuttgart, Holderlinstrasse 36.

Landesarbeitsamt Nordbayern, Nimb~~er~~g, Karl Broger Strasse 9 (competente para las circunscripciones de los Landesarbeitsamter de Nordbayern y Subdayern).

ITALIA: Oficio regional del Trabajo y de la máxima ocupación: Ancona: Piazza della República (Palazzo exTrionfi): Bari: via-Positano 6: Bologna: via Marconi 47, Cagliari: via Tiggelio 5: Firenze: piazza Beccaria: Génova via XIII Ottobre 10: M lano via Torino 68 Napoli: via Marchese Campo di sola 13: Palermo: via Agrigento 7:

b) Comunica con la mayor rapidez posible la lista de los servicios regionales a los que incumbe proceder a la compensación mencionada en el Art. 19, párrafo a) (1).

(1) Lista de los servicios del empleo designados por los estados —

miembros, en aplicación del Art. 16 del reglamento No. 15 relativo - a las primeras medidas para la realización de la libre circulación de los trabajadores en el interior de la Comunidad, para la puesta en relación y la compensación de las ofertas y solicitudes de empleo en la Comunidad (Diario Oficial). 23-6-62.

A. Lista de los servicios especializados previstos en el Art. 16, No. 2, a) del reglamento No. 15:

BELGICA: Dirección de la política del empleo, administración del empleo y del trabajo 6 A, Rue de la Charité Bruselas.

ALEMANIA: Bundesanstalt für Arbeitsvermittlung und Arbeitslosenversicherung, Nürnberg, Frauentorgraben 33/35.

FRANCIA: Sección especializada C.E.E. Oficina No. 14, división de coordinación, dirección general del trabajo y de la mano de obra, Ministerio del Trabajo y de la seguridad social, 1, Place Fontenoy, París 7e.

ITALIA: Dirección general de la colocación de la mano de obra, Ministerio del Trabajo y de la Previsión Social, Vía Flavia 6,- Roma.

LUXEMBURGO: Dirección del Oficio Nacional del Trabajo — Luxemburgo.

Perugia: via Bartolo 43 F. Pescara: Piazza Duca d'Acosta-10, Potenza, via pleviscito 4/A. Reggio Calabria: via Aschena: Roma: via Cesare De Lollis 12: Torino: via Arcivescovado 14: Trento: via Belenzani 25: Trieste, via Teatro tomano 24, Venezia: s. Marzo Palazzo Duomo 3584.

La lista de los servicios regionales designados para Bél-

gica, Francia y los Países Bajos será publicado desde el momento en que estos estados miembros la hayan dado a la Comisión de la C.E.E.

3. La Comisión pública para información en el Diario — Oficial de las Comunidades Europeas la lista de los servicios mencionados en el párrafo presente.

17. Los Estados miembros, principalmente por sus servicios centrales de empleo, en colaboración con la Comisión y los Comités Consultativo y Técnico.

a) reúnen, controlan y difunden las informaciones relativas a los problemas surgidos de la libre circulación y del empleo de los trabajadores en el contexto nacional: centralizado, en particular, los datos relativos a la situación y evolución del mercado del empleo.

b) suscitan o ejecutan todo tipo de estudios en materia de empleo y de desempleo que juzguen necesarios para la elaboración de la política de libre circulación de los trabajadores en el interior de la comunidad.

18. 1. Los servicios mencionados en el Art. 16 párrafo 2, a) envían a la Comisión, a más tardar el 15 del mes siguiente al fin de cada trimestre civil y bajo forma de datos estadísticos, las informaciones relativas al número de ofertas y solicitudes de empleo por profesión, registradas por sus servicios con objeto de una compensación internacional, así como el número de colocaciones efectuadas. Estas informaciones son acompañadas en un reporte sintético que hace aparecer por región los elementos característicos de la situación y revolución del empleo respecto, principalmente a los movimientos migratorios.

2. Un esquema uniforme para la transmisión de datos, re

portes, e informaciones mencionados en el párrafo precedente es elaborado por la Comisión en colocación con el Comité Técnico. Sin embargo, en espera de la puesta en vigor de este esquema uniforme, los estados miembros proporcionan los datos nacionales existentes que correspondan de la mejor manera a los informes solicitados.

19). Bajo la autoridad de los servicios centrales.

a) Los servicios regionales mencionados en el Art. 16, párrafo 2, b), pueden proceder directamente entre sí a la compensación de las ofertas y las solicitudes de empleo:

b) Relaciones directas de cooperación pueden ser establecida entre otros servicios regionales, principalmente en el caso de ofertas nominales o cuando menos se trate de organizar una compensación particular entre localidades que tengan situaciones de mano de obra deficitarias o excedentarias que puedan equilibrarse.

c) Una cooperación directa puede igualmente ser instituida entre servicios oficiales de colocación especializados para ciertas profesiones o para categorías determinadas de personas.

20. Los organismos de ejecución previstos en los acuerdos bilaterales en vigor pueden proseguir su actividad con objeto de favorecer la compensación de las ofertas y solicitudes de empleo principalmente cuando se trate de grupos de una cierta importancia o cuando esta compensación interese a varias regiones.

Los servicios mencionados en el Art. 16 párrafo 2, a), informan a la Oficina Europea de Coordinación instituida en el artículo 22, de los resultados obtenidos y de las dificultades eventualmente surgidas.

CAPITULO II

LA COMISION

21. La Comisión emprende o suscita, en colaboración con él a los estados miembros interesados, todos los estudios e investigaciones útiles para el conocimiento de la situación y la evolución del empleo en el conjunto de la Comunidad, en una región o en un ramo de actividad determinados, así como para la apreciación de las posibilidades ofrecidas por el mercado de empleo.

22. Es instituido, en el seno de la Comisión, un servicio llamado "Oficina Europea de Coordinación de la Compensación de las Ofertas y Solicitudes de Empleo" está encargado, en particular, de todas las tareas técnicas que incumben en este dominio a la Comisión según los términos del presente reglamento.

23. En el contexto del cometido que le confiere el artículo precedente, la Oficina Europea de Coordinación está encargada principalmente:

a) de coordinar y seguir sus resultados a las operaciones prácticas necesarias en el plano de la Comunidad para la puesta en relación y la compensación de las ofertas y solicitudes de empleo, así como para los movimientos de trabajadores que resulten de ello entre los estados miembros.

b) Contribuir a poner en obra con estos fines en los planos administrativos y técnico los medios de acción común.

c) Efectuar, si aparece una necesidad particular, en acuerdo con los servicios de los Estados miembros interesados, mencionados en el Art. 16 párrafo 2, a), la puesta en relación de las ofertas y solicitudes de empleo directamente dirigidas a la Comisión así como enterarse de sus resultados.

24. 1. La Oficina Europea de Coordinación centralizada las informaciones relativas a las actividades de compensación y colocación en el plano de Comunidad, en particular:

a) Las informaciones principalmente las mencionadas en el Art. 17 que proporcionan los servicios centrales y en caso dado, por delegación de éstos, los servicios regionales y los servicios especializados.

b) Los datos que resulten de los estudios e investigaciones efectuados en aplicación del Art. 21.

2. Las sintetiza de manera de hacer aparecer las informaciones útiles sobre la evolución previsible del mercado del empleo comunitario nacional y regional.

3. Reúne los informes proporcionados por los servicios mencionados en el Art. 16 párrafo 2, a), en aplicación del Art. 18.

4. Difunde estos diversos informes lo más rápidamente posible a los servicios interesados de los estados miembros y principalmente a los servicios mencionados en el Art. 16 párrafo 2 a).

25. 1. La Oficina Europea de Coordinación elabora, en colaboración con el Comité Técnico, los documentos estandarizados cuyo empleo generalizado facilita y acelera la acción común.

2. Participa en la organización de visitas, estadias y programas de perfeccionamiento previstos en el art. 26.

3. Establece o ayuda a establecer todas las documentaciones especializadas en materia de compensación y de colocación en el plano de la Comunidad, y principalmente las relativas:

- A las monografías profesionales.
- Al establecimiento de un diccionario comparado de las profesiones a las que se refieren los principales movimientos de mano

de obra entre los Estados miembros y que será elaborado en colaboración con los comités consultativo y técnico.

4. Establece el balance anual de las actividades de compensación y colocación en el seno de la comunidad haciendo aparecer sus resultados.

TITULO II

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

CAPITULO PRIMERO:

PERSONAL ESPECIALIZADO EN MATERIA DE COMPENSACION.

26. La autoridad competente de cada estado miembro o el servicio designado por ella organiza, en unión con la Comisión y estadias de funcionafios de los otros estados miembros según las condiciones y modalidades determinadas por la Comisión, después de recibir la opinión del Comité Técnico.

Además esta autoridad contribuye a la elaboración y a la aplicación de programas comunes de perfeccionamiento del personal especializado.

CAPITULO SEGUNDO:

FORMACION PROFESIONAL

27. La Comisión conjuntamente con los Comités Consultativo y Técnico y sin excluir las disposiciones que serán tomadas en apli

cación del Art. 128 del Tratado:

a) Busca con el o los estados miembros interesados los medios apropiados para determinar, en tiempo oportuno los déficits — en mano de obra delificada que pueden motivar movimientos de trabajadores entre los estados miembros: de acuerdo con el o los estados — miembros, interesados, podrá ponerse en relación, para el efecto, con los organismos competentes y, en particular, con las organizaciones profesionales interesadas a escalas nacionales y comunitarias:

b) Estudia la oportunidad de organizar cursos de formación profesional, acelerada para los trabajadores dependientes de un estado miembro, deseosos de adquirir calificaciones para las que se manifiesta una carencia de mano de obra en otro estado miembro, y hace, si es necesario, con este objeto, cualquier sugestión a los estados miembros interesados.

2. Los estados miembros mantienen a la Comisión informada de los acuerdos efectuados entre ellos para la organización de — cursos de formación profesión acelerada.

TERCERA PARTE

DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE EFECTUAR UNA COLABORACION ESTRECHA ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE LIBRE CIRCULACION.

TITULO I

DEL COMITE CONSULTATIVO

28. Es instituido un Comité Consultativo encargado de —

asistir a la Comisión en el examen de las cuestiones que surgen en materia de libre circulación y de empleo de los trabajadores con motivo de la ejecución del tratado y de las medidas tomadas para su aplicación.

29. El Comité Consultativo está encargado principalmente:

a) De examinar los problemas de la libre circulación y del empleo en el contexto de las políticas del empleo de los estados miembros, que contribuirá al desarrollo de las economías, así como a un mejor equilibrio de la situación de la mano de obra en la comunidad:

b) De estudiar, de manera general, los efectos de la aplicación del presente reglamento y de las disposiciones complementarias eventuales:

c) De presentar eventualmente a la Comisión proposiciones en que se precisen sus motivos, la revisión del presente reglamento.

d) De formular, a petición de la Comisión o por propia iniciativa, opiniones, en que se precisen los motivos, sobre cuestiones generales o de principio: en particular sobre los intercambios de información relativos a la evolución del mercado del empleo, sobre los movimientos de trabajadores entre los estados miembros, sobre los programas o medidas propias para desarrollar la orientación profesional, así como sobre el alojamiento de los trabajadores, con objeto de acrecentar las posibilidades de libre circulación y de empleo y sobre la asistencia social en favor de los trabajadores y de su familia.

30. 1. El Comité consultativo está compuesto de 36 miembros, a razón de dos representantes del gobierno dos representantes -

del gobierno dos representantes de las organizaciones de trabajadores y dos representantes de las organizaciones sindicales de empleadores, para cada uno de los estados miembros.

2. Es nombrado un suplente por estado miembro y por cada categoría mencionada en el párrafo. 1.

3. La duración del cometido de los miembros y suplentes es de dos años. Su cometido es renovable:

31. Los miembros y suplentes del Comité consultativo son nombrados por el Consejo, quien se esfuerza, en cuanto a los representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores, en realizar en la composición del Comité, una representación equitativa de los diferentes sectores económicos interesados.

Los miembros y suplentes son nombrados en los dos meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

La lista de miembros y suplentes es publicada por el Consejo en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, para información.

32. El Comité consultativo es presidido por un miembro de la Comisión, que no participa en los votos.

Se reúne dicho Comité al menos dos veces por año. Es convocado por su presidente, sea por iniciativa de éste, sea a petición de una tercera parte, al menos de los miembros.

El secretario es proporcionado por los servicios de la Comisión.

33. El presidente puede invitar a participar en las reuniones como observadores o expertos, a todas las personas o representantes de organismos que tengan una experiencia extensa en el dominio del empleo y de los movimientos de trabajadores, El presente puede -

ser asistido por consejeros técnicos.

34. El Comité consultativo se pronuncia con validez cuando las dos terceras partes de los miembros están presentes.

2. Las opiniones deben dar a conocer sus motivos; son adoptadas por mayoría absoluta de los sufragios válidamente expresados: son acompañadas de una nota que indique las opiniones emitidas por la minoría, cuando esta lo pide.

35. El Comité Consultativo establece, en el curso del primer semestre de funcionamiento su reglamento interior, en el que se precisan sus métodos de trabajo. El reglamento interior entra en vigor después de su aprobación por el Consejo, después de tener la opinión de la Comisión.

TITULO II

DEL COMITE TECNICO

36. Es instituido un Comité Técnico ante la Comisión, encargado de asistirle para preparar, promover y seguir en sus resultados todos los trabajos y medidas técnicas para la aplicación del presente reglamento y de las disposiciones complementarias eventuales.

37. Sin excluir las disposiciones de los artículos 18, 25 y 26, el Comité Técnico está encargado principalmente.

a) De promover y perfeccionar la colaboración entre las administraciones interesadas de los Estados Miembros para todas las cuestiones técnicas relativas a la libre circulación y al empleo de los trabajadores.

b) De elaborar los procedimientos relativos a la organización de las actividades comunes de las administraciones interesadas.

c) De facilitar la reunión de los informes útiles a la Comisión y a la realización de los Estudios e investigaciones y experiencia entre las administraciones interesadas.

d) De estudiar en el plan técnico la armonización de los criterios según los cuales los estados miembros aprecian la situación de su mercado del empleo.

38. 1. El Comité Técnico está compuesto de uno de los representantes del gobierno de cada estado miembro que sesiona en el Comité Consultativo. Cada estado miembro designa su representante.

2. Cada estado miembro nombra un suplente de entre los otros representantes del gobierno, miembro o suplentes, del Comité Consultativo.

3. Los miembros y suplentes del Comité Técnico son designados en los dos meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

4. Un representante de la alta autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y un representante de la Comisión de la Comunidad Europea de Energía Atómica participan en los trabajos del Comité Técnico sin voz deliberativa.

39. El Comité Técnico es presidido por un miembro de la Comisión o su representante. El presidente, así como los miembros del Comité, pueden ser asistidos por consejeros técnicos.

El secretariado es proporcionado por los servicios de la Comisión.

40. Las proposiciones y las opiniones formuladas por el Comité Consultativo son presentadas a la Comisión y dadas a conocer al Comité Consultativo. Estas proposiciones son acompañadas de una nota que indique las opiniones emitidas por los diferentes miembros del

Comité Técnico, cuando estos los pidan.

41. El Comité Técnico establece, en el curso del primer semestre de funcionamiento, su reglamento interior precisando sus métodos de trabajo. El reglamento interior entra en vigor después de su aprobación por el Consejo, después de recibir la opinión de la Comisión.

C A P I T U L O V I I

COMENTARIOS A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL
DEL CÓDIGO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (C.C.E.)

POLITICA SOCIAL

Como hemos tenido oportunidad de destacar en varias ocasiones, la integración económica realizada por el Tratado no afecta a la competencia de los Estados miembros en lo que concierne a la legislación y a la política de carácter social, económica y fiscal. - Aunque a este respecto no se haya operado una efectiva transferencia de las competencias de los Estados miembros a las instituciones comunitarias, el Tratado contiene, sin embargo, una referencia general a los objetivos sociales a perseguir, y proclama, por otra parte, finalidades netamente sociales tendientes ala armonización de los sistemas nacionales, con la finalidad de asegurar a los trabajadores la igualdad del derecho al trabajo, a la remuneración, al derecho de establecimiento, al derecho de participación en las organizaciones sindicales, etc.

Gran parte de dichas disposiciones son contenidas explicita e implícitamente en las normas relativas al establecimiento de la libre circulación de las personas, de los servicios y del derecho de establecimiento. Por otra parte, la integración económica en sí mismo realizada en este sector tiene un fondo indiscutiblemente social.

En primer término, las disposiciones contenidas en los artículos 117 a 122, denominadas precisamente como disposiciones sociales, contienen una serie de normas generales tendientes a precisar en el ámbito social las finalidades previstas en el artículo 2.

En estas circunstancias, los Estados miembros reconocen, según lo previene el artículo 117, la necesdad de promover el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la mano de obra que permitan participación dentro del progreso, reconociendo que tal su

peración ha de resultar del funcionamiento del mercado común, que armonizará los sistemas sociales de los Estados miembros con el auxilio de los procedimientos previstos por el Tratado y de la aproximación necesaria de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados participantes.

Como se verá, y muy a pesar de la formulación del texto del artículo 117, el Tratado consagra la decisión común de proveer el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de la mano de obra. Lo anterior significa, de una manera general, que las intervenciones de carácter social no deberán entorpecer ni significar obstáculo alguno para el desarrollo del mercado común, e razón de que el propio mercado común puede convertirse en un factor en la evolución del régimen social. En tales circunstancias han de descartarse, por incompatibles aquellas derogaciones de carácter proteccionista o discriminatorio que pretexten necesidades de orden social, pero que en la práctica tiendan a lograr situaciones de privilegio en detrimento de un verdadero progreso social, que no es dable de conseguir sino a largo plazo y de una manera generalizada. Los Gobiernos de los Estados miembros están plenamente convencidos de que los efectos benéficos de la unidad económica habrán de proyectarse sin lugar a duda en el ámbito social.

El artículo 118 atribuye a la Comisión la facultad de promover la colaboración de los Estados miembros en el campo social, especialmente en las materias relativas a la ocupación, a la formación y al perfeccionamiento profesional, a la seguridad social, a la protección contra los accidentes y contra las enfermedades profesionales, a la higiene del trabajo, al derecho sindical y a las negociaciones colectivas entre los trabajadores y los patrones, debiendo,

a este efecto, actuar la Comisión en contacto estrecho con los Gobiernos de los Estados miembros mediante estudios, opiniones y organización y consultas, tanto para los problemas que se plantean en el plano nacional, como para los que interesan a los organismos internacionales, la Comisión ha de consultar al Comité económico y social para el efecto de la formulación de las opiniones antes previstas. Esta acción, que provoca el cotejo y estudio de los sistemas sociales previstos por los Estados miembros, y pulsados fatalmente a su armonización contribuye a la evolución sobre la base de los sistemas más avanzados, a que aspira la declaración del principio enunciado en el artículo 117.

El artículo 119 contempla el problema específico de la igualdad de remuneración para los trabajadores de ambos sexos, persiguiendo eliminar una disposición relativa a los precios de costo, ya que la diferencia de trato del personal puede provocar una reducción de los precios de costo respecto de aquellos países en los que se asegura dicha garantía.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 117 122 al Consejo de Ministros de la Comunidad Económica Europea ha ordenado publicar los reglamentos número 10, 14 y 28, relativos a la organización de una encuesta sobre los salarios, mismos que son obligatorios en todas sus partes y directamente aplicables en el territorio de la Comunidad.

Intimamente ligados a las disposiciones contenidas en el capítulo de Seguridad Social se encuentran, sin lugar a duda, las disposiciones en materia de seguridad social de los trabajadores inmigrantes ha dictado el Consejo con base en los artículos 51 y 227, párrafo 2o. del Tratado.

En efecto, el Reglamento No. 3 de 25 de Septiembre de 1958 prevé en sus disposiciones particulares, (Título III) normas - aplicables en caso de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte y la regulación de las pensiones correspondientes para estos casos y en aquellos de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Disposiciones que han sido complementadas en el Reglamento No. 4 de la misma fecha.

Más importante que todas las disposiciones contenidas en el capítulo denominado Disposiciones Sociales del Tratado, resulta - sin lugar a dudas el capítulo subsiguiente que se denomina el Fondo Social Europeo. Este, tiene como fundamental objetivo promover en el interior de la Comunidad las facilidades de ocupación y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores, finalidad que se obtiene mediante la reducción de la mano de obra desocupada, sin distinción, provocada por el establecimiento del mercado común y aquella otra proveniente de diferentes motivos. El tratado, en su artículo 125 párrafo primero, prevé que las cargas de reeducación profesional de los desocupados tiene que ser soportada en un cincuenta por ciento por el Estado miembro y el otro cincuenta por ciento a cargo del Fondo Social. Los Recursos del Fondo Social, en combinación con aquellos que han de adoptar los estados interesados, permiten el aseguramiento de un nuevo empleo a aquellos trabajadores desocupados, - gracias a su reeducación profesional y a su reinstalación en diferentes sectores de la producción. Por último, el artículo 126 previene que el funcionamiento del Fondo Social ha de extenderse a la duración del período transitorio y a la expiración de este, el Consejo, previo dictamen de la Comisión y consulta con el Comité Económico y Social y la Asamblea puede, por mayoría calificada, disponer que no son de-

concederse en todo o en parte las contribuciones previstas en el artículo 125 y por unanimidad señalar las nuevas misiones que han de encomendarse al Fondo, dentro del ámbito de su función, tal y como lo define el artículo 123. El artículo 127, por su parte, atribuye al Consejo, previa propuesta de la Comisión y consulta con el Comité Económico y Social y la Asamblea, el poder de establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de los artículos 124 y 135, y determinar, en especial, las modalidades referentes a las condiciones de otorgamiento de la contribución del Fondo. Para este efecto, el Consejo es su Reglamento de 25 de agosto de 1960 dispone lo necesario para el efecto de la administración de los fondos, así como el establecimiento del Comité del Fondo Social Europeo, mismo que se rige por el estatuto correspondiente de la misma fecha. Las disposiciones anteriores del Consejo se complementan por diferentes decisiones de la Comisión que establecen la lista de los organismos de carácter público que se previenen en el artículo 18 del Reglamento concerniente al Fondo Social Europeo, así como las normas relativas para el establecimiento de un formulario a utilizar por los Estados miembros para la presentación de sus demandas tendientes a solicitar el concurso del Fondo Social para sus operaciones de reeducación profesional (Reglamento número 9 del Consejo, de fecha 25 de agosto de 1960 concerniente al Fondo Social Europeo: Estatuto del Fondo Social Europeo de 25 de agosto de 1960, y sus modificaciones posteriores: Decisión de la Comisión de 13 de diciembre de 1961, relativa al establecimiento de la lista de los organismos de carácter público previsto en el artículo 18 del Reglamento número 9 del Consejo concerniente al Fondo Social Europeo, Decisión de la Comisión de 30 de enero de 1962, relativa al establecimiento de un formulario a utilizar por los Esta-

dos miembros para la presentación de sus demandas para solicitar el concurso del Fondo Social Europeo para sus operaciones de reeducación profesional: Decisión de la Comisión de 15 de mayo de 1962 relativa al concurso del Fondo Social Europeo en beneficio de la República Francesa para sus operaciones de reeducación profesional: Decisión de la Comisión de 15 de mayo de 1962 relativa al concurso del Fondo Social Europeo en beneficio del reino de Bélgica para sus operaciones de reeducación profesional, etc.

En resumen, podremos establecer que los principios básicos de una política social comunitaria pueden esquematizarse de la siguiente manera:

a) Una estrecha colaboración entre los Estados miembros, promovida por la Comisión (a través de consultas, estudios y opiniones) en el ámbito de las garantías sociales:

b) Una política común para la formación y readaptación profesional a efecto de asegurar el armónico desarrollo entre las economías nacionales y el mercado común.

c) Equiparación de las remuneraciones al trabajo, sin distinciones de sexo o nacionalidad.

d) Una ayuda económica permanente, a través del Fondo Social Europeo, del 50% de los gastos a cargo de los Gobiernos de los Estados miembros, originados por la reeducación, reinstalación o subsidios proporcionados a los trabajadores como consecuencia de paros o reconversión de las empresas comunitarias.

Esta política social, así esbozada, es consecuencia de la actividad llevada a cabo por las instituciones a lo largo del establecimiento del mercado común, ya que en el tratado apenas si se señalaron bases que de ninguna manera, salvo algunas excepciones, pu

180.

dieran concretarse en la práctica. Actividad que se concreta en los Reglamentos, Decisiones y Recomendaciones que ya hemos estudiado y - señalado en el presenta apartado.

1. AUTORIDADES SUPRANACIONALES EN LA "REUNIE ECONOMIQUE"
DE MARZO DE 1958.

CONCLUSION

CONCLUSION

Esta tesis tiene como objetivo la explicación técnico jurídica de los instrumentos que establecen las Comunidades Europeas - Occidentales como base de un análisis de Derecho del Trabajo, a nivel comunitario.

Del esquema de desarrollo de esta tesis, se puede concluir que la preocupación fundamental de la Comunidad Económica Europea en el plano social se puede resumir en cuatro puntos de vista generales: un primer punto sería la puesta en marcha del fondo Social-Europeo que entró en vigor en 1960, aprobación del Reglamento que define las nociones de Base, como la de los trabajadores en paro, la reeducación profesional, la reinstalación y la reconversión; el siguiente punto es la elaboración de los principios generales sobre los cuales se basarse una política común de formación profesional y tercer punto creación de los reglamentos sobre la seguridad social de los trabajadores emigrantes el cual afecta a más de un millón de personas, así como reglamento que aseguran a los trabajadores temporeros un sistema de protección más completo; como cuarto y último punto tenemos la aplicación del principio de igualación de los salarios masculinos y femeninos.

Las posibilidades de desarrollo de este tipo de instituciones en el plano internacional tienen una eficacia verificada en la realidad social, concretamente EL MERCOMUN EUROPEO, y pienso que la respuesta o la solución de los pueblos latinoamericanos, es crear una comunidad económica, a sus múltiples problemas económicos sociales, para erradicar las diferentes economías que existen indiferentes

en pleno siglo XX tales como: países con un relativo desarrollo capitalista, e iniciando la producción exportable de productos manufacturados así como con relaciones políticas y sociales Neocoloniales, y los hay con una estructura casi absolutamente feudal con esta descripción política de Latinoamérica es evidente que hay que tomar medidas de tipo económico político ya que históricamente no — existe solución o por lo menos no se vislumbra. ¿Porque es justo? que las materias primas que le cuestan las mas de las veces sudor y sangre a los países subdesarrollados sean compradas al precio y bajo las condiciones que se les fijan sin tener opción a vender en — otros mercados que si pagarían precios justos o por lo menos muy su periores.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- I) Code des communautes Europeennes, Editorial Milano, Dotta - GIUFFRE.
- II) Informe anual de la Comunidad Europea sobre sus actividades en el año de 1969.
- III) Informe sobre la situación económica de la Comunidad, conocido por informe "Uri".
- IV) "La vie française" 16 de marzo de 1962.
- V) Autoridades supranacionales en la "Revue Economique" de marzo de 1958.
- VI) Sedes, Paris 1961. Ecole Pratique des Hautes Etudes Observation Economique, colección publicada bajo la dirección de - Andre Piatier.
- VII) América as a civilization, Simond and Schuster, nueva York.
- VIII) Jean Boissonat "A la Recherche D' une planification Euro-- peene. Economie et Humanisme, No. 136 noviembre-diciembre de 1961.
- IX) Stig Unger, embajador de Suecia en Bélgica en un artículo - aparecido en la Revue de la Societé D' etudes et D' expan-- sión, editada bimensualmente en Lieja., No. de Enero - Fe-- brero de 1962.
- X) La Europa del Mercado Común: Pierre Drouin Editorial Ayma,- S. A.
- XI) "Le Monde" 12 de mayo de 1962.
- XII) Le Monde Diplomatique, Noviembre de 1961.